

Este documento es una versión pública de su original, motivo por el cual los datos personales se han eliminado de conformidad con los artículos 100, 106, 107 y 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 6, fracciones XII, XXII, XXIII, XLII, 169, 176, 177 y 186 de la Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, así como de los numerales Segundo fracciones XVII y XVIII, Séptimo, Trigésimo Octavo, Quincuagésimo Sexto, Sexagésimo, Sexagésimo Primero, Sexagésimo Segundo y Sexagésimo Tercero de los Lineamientos Generales en materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de versiones públicas, colocándose en la palabra correspondiente "Eliminada"



CDMX
CIUDAD DE MÉXICO

EXPEDIENTE: CG DGAJR DRS 0019/2015

RESOLUCIÓN

----- Ciudad de México, a treinta de junio de dos mil diecisiete. -----

----- Visto para resolver el procedimiento administrativo disciplinario **CG DGAJR DRS 0019/2015**, instruido en contra de los ciudadanos **Moisés Antonio Sáenz López**, Gerente de Administración y Finanzas, con Registro Federal de Contribuyentes **a) Eliminada**, **Juan Antonio Almeida Sierra**, Gerente Técnico, con Registro Federal de Contribuyentes **a) Eliminada** y **Luis Tonche Velázquez**, Subgerente de Planeación de la Gerencia Técnica y Residente de Obra, con Registro Federal de Contribuyentes **a) Eliminada** todos adscritos en la época de los hechos al Instituto Local de la Infraestructura Física Educativa del Distrito Federal ahora Ciudad de México, y:-----

RESULTANDO

----- **1. Denuncia de presuntas irregularidades.** El veintisiete de febrero de dos mil quince, se recibió en la Dirección de Responsabilidades y Sanciones de la Dirección General de Asuntos Jurídicos y Responsabilidades de la Contraloría General del Distrito Federal ahora Ciudad de México, el oficio ASCM/15/0117 del doce de febrero de dos mil quince, visible a fojas 1524 a 1525 del expediente que se resuelve, mediante el cual el doctor David Manuel Vega Vera, Auditor Superior de la Ciudad de México, remitió el Dictamen Técnico Correctivo DTC-FRA-AOPE/112/12/15-18/17/ILIFEDF del doce de febrero de dos mil quince, y su Expediente Técnico respectivo, emitido con motivo del resultado de la revisión de la Cuenta Pública del Gobierno del Distrito Federal, correspondiente al Ejercicio Fiscal de dos mil doce, de la Auditoría de Obra Pública **AOPE/112/12**, practicada al Instituto Local de la Infraestructura Física Educativa del Distrito Federal ahora Ciudad de México, en la que se revisó la Vertiente de Gasto 4 "Control y Evaluación de la Gestión Gubernamental", del que se desprenden irregularidades administrativas presuntamente atribuidas a personal adscrito a ese Organismo Descentralizado, dictamen que obra de la foja 03 a la 34 del expediente que se resuelve.-----

----- **2. Inicio de Procedimiento.** El diez de agosto de dos mil quince, esta Dirección de Responsabilidades y Sanciones de la Dirección General de Asuntos Jurídicos y Responsabilidades de la Contraloría General del Distrito Federal ahora Ciudad de México, dictó acuerdo de Inicio de Procedimiento Administrativo Disciplinario, visible de la foja 1555 a 1563 del expediente indicado al rubro, en el que se ordenó citar a los ciudadanos **Moisés Antonio Sáenz López, Juan Antonio Almeida Sierra y Luis Tonche Velázquez**, a efecto de que comparecieran al desahogo de la audiencia prevista en el artículo 64, fracción I, de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos; formalidad que se cumplió mediante los oficios citatorios CG/DGAJR/DRS/3045/2015, CG/DGAJR/DRS/3044/2015 y CG/DGAJR/DRS/3569/2015, de fechas once de agosto (los dos primeros) y veinticinco de septiembre (el último) de dos mil quince, siendo notificados el diecisiete de agosto (los dos primeros) y veintinueve de septiembre (el último) del mismo año, documentos que obran en autos de la foja 1570 a 1573, 1574 a 1577 y 1690 a 1699, respectivamente.-----

----- **3. Trámite del procedimiento administrativo disciplinario.** -----

El veinticinco de agosto de dos mil quince, se llevó a cabo el desahogo de la audiencia de ley prevista en el artículo 64, fracción I, de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, del ciudadano **Juan Antonio Almeida Sierra**, en la cual presentó su declaración por escrito, ofreció pruebas y alegó lo que a su derecho convino (fojas 1580 a 1582 de autos).-----

Contraloría General de la Ciudad de México
Dirección General de Asuntos Jurídicos y Responsabilidades
Dirección de Responsabilidades y Sanciones
Tlaxcoaque No. 8, piso 3
Col Centro, Del. Cuauhtémoc C.P. 06090
Tel. 5627 9700 Ext. 51244



- a) Se eliminan tres palabras claves de Registro Federal de Contribuyentes con fundamento en los artículos 6, fracciones XII, XXII y XXIII y 186 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México y artículo 2 de la Ley de Protección de Datos Personales para el Distrito Federal, así como del Acuerdo CT-E/09-01/17, emitido por el Comité de Transparencia de la Contraloría General de la Ciudad de México en la Novena Sesión Extraordinaria CT-E/09/17 del 5 de abril 2017.

El veintiocho de agosto de dos mil quince, se llevó a cabo el desahogo de la audiencia de ley prevista en el artículo 64, fracción I, de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, del ciudadano **Moisés Antonio Sáenz López**, en la cual presentó su declaración por escrito, ofreció pruebas y alegó lo que a su derecho convino (fojas 1655 a 1657 de autos).-----

El siete de octubre de dos mil quince, se llevó a cabo el desahogo de la audiencia de ley prevista en el artículo 64, fracción I, de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, del ciudadano **Luis Tonche Velázquez**, en la cual presentó su declaración por escrito, ofreció pruebas y alegó lo que a su derecho convino (fojas 1704 a 1712 de autos).-----

-----**4. Turno para resolución.** Así, desahogadas todas las diligencias, y por corresponder al estado procesal que guardan los autos del expediente que nos ocupa, se turnaron los mismos a la vista del suscrito para dictar la resolución que en derecho corresponde; y,-----

-----**C O N S I D E R A N D O**-----

----- **PRIMERO. Competencia.** Esta Dirección de Responsabilidades y Sanciones de la Dirección General de Asuntos Jurídicos y Responsabilidades de la Contraloría General de la Ciudad de México, es competente para conocer, substanciar, resolver y determinar en su caso las sanciones que correspondan en el presente asunto, conforme a lo dispuesto en los artículos 108, 109, fracción III y 113 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 15 del Estatuto de Gobierno del Distrito Federal; 1º, fracción III, 2º, 3º, fracción IV, 64, fracción II, 68 y 91, párrafo segundo, de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos; 15, fracción XV, 17, 34, fracción XXVI, de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Distrito Federal; y, 7º, fracción XIV, punto 2, apartado 2.1, 28 párrafo primero y 105-A, fracción II, del Reglamento Interior de la Administración Pública del Distrito Federal.-----

-----**SEGUNDO. Fijación de la responsabilidad administrativa atribuida al servidor público.** Por razón de método, se procede a fijar las conductas irregulares que les fueron atribuidas a los servidores públicos denunciados, las cuales serán materia de estudio en la presente resolución. Resulta ilustrativa la tesis I.7o.A.672 A que fuera publicada en la página 1638 del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXX, Diciembre de 2009. ---

RESPONSABILIDADES DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS. LA CONDUCTA ATRIBUIDA EN EL CITATORIO PARA LA AUDIENCIA DE LEY A QUE ALUDE LA FRACCIÓN I DEL ARTÍCULO 64 DE LA LEY FEDERAL RELATIVA, NO PUEDE SER MODIFICADA EN LA RESOLUCIÓN QUE PONGA FIN AL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DISCIPLINARIO. *La fracción I del artículo 64 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos prevé la garantía de audiencia, conforme a la cual todo gobernado tiene derecho frente a las autoridades administrativas y judiciales a que se le otorgue oportunidad de defensa por medio del ofrecimiento de pruebas y formulación de alegatos en los casos en que pueda verse afectada su esfera jurídica. Así, la autoridad en el procedimiento administrativo de responsabilidades debe salvaguardar las formalidades esenciales del procedimiento, permitiendo al incoado recabar y preparar las pruebas y alegatos necesarios para su defensa, con el fin de desvirtuar la actuación que al instruirse el citado procedimiento se le imputa. En esas condiciones, la conducta atribuida al servidor público en el citatorio para la audiencia de ley a que alude la señalada fracción I, no puede ser modificada en la resolución que ponga fin al procedimiento administrativo disciplinario, para sancionarlo por una diversa, porque al hacerlo se soslayarían las indicadas formalidades, en tanto que no se brindaría al particular la oportunidad de defensa, al no existir un vínculo entre el proceder atribuido al iniciar el procedimiento, que es el que lo motivó, y el reprochado en la determinación con que concluye, por lo que, en todo caso, al advertir elementos que impliquen una nueva responsabilidad a cargo del presunto responsable, la autoridad está facultada para ordenar la práctica de investigaciones y citarlo para otra audiencia, a efecto de juzgarlo con respecto a la nueva conducta irregular advertida, de conformidad con la fracción III del invocado precepto.*-----

1. La irregularidad que se le atribuye al servidor público **Moisés Antonio Sáenz López**, en su desempeño como **Gerente de Administración y Finanzas**, adscrito al Instituto Local de la Infraestructura Física Educativa del Distrito Federal ahora Ciudad de México, se hizo consistir en: -----

*“Durante su desempeño como **Gerente de Administración y Finanzas** del Instituto Local de la Infraestructura Física Educativa del Distrito Federal, al intervenir en el ‘Acto de Emisión de Dictamen y Comunicación de Fallo’, de la Licitación Pública Nacional LPN/ILIFEDF/909028970/05/2012, de fecha diecisiete de agosto del dos mil doce, a través del cual se adjudicó el contrato número **ILIFEDF/015/2012**, cuyo objeto fue ‘la supervisión de la construcción nueva del Instituto Tecnológico Tlalpan...’, a la empresa contratista ‘Ander Construcciones, S.A. de C.V’, omitió observar lo establecido en los numerales 2 y 3 de las propias Bases de Licitación Pública, lo anterior es así, ya que la propuesta económica presentada por la contratista, consideraba 5 meses, no obstante que los servicios, tal y como se estableció en las propias Bases de Licitación Pública para adjudicar los servicios de referencia, establecen que el plazo de ejecución de los servicios sería del 22 de agosto al 31 de diciembre de 2012, es decir 4.32 meses y en el contrato en comento, se establece un plazo del 21 de agosto al 31 de diciembre de 2012, equivalente a 4.35 meses, por lo que existe un excedente de 0.65 de mes; con lo que incumplió los numerales 2 y 3 de las Bases de dicha Licitación; infringiendo con ello lo establecido en la fracción XXII del artículo 47 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos.” -----*

2. La irregularidad que se le atribuye al servidor público **Juan Antonio Almeida Sierra**, en su desempeño como **Gerente Técnico**, adscrito al Instituto Local de la Infraestructura Física Educativa del Distrito Federal ahora Ciudad de México, se hizo consistir en: -----

*“Durante su desempeño como **Gerente Técnico** del Instituto Local de la Infraestructura Física Educativa del Distrito Federal, al intervenir en el ‘Acto de Emisión de Dictamen y Comunicación de Fallo’, de la Licitación Pública Nacional LPN/ILIFEDF/909028970/05/2012, de fecha diecisiete de agosto del dos mil doce, a través del cual se adjudicó el contrato número **ILIFEDF/015/2012**, cuyo objeto fue ‘la supervisión de la construcción nueva del Instituto Tecnológico Tlalpan...’, a la empresa contratista ‘Ander Construcciones, S.A. de C.V’, omitió observar lo establecido en los numerales 2 y 3 de las propias Bases de Licitación Pública, lo anterior es así, ya que la propuesta económica presentada por la contratista, consideraba 5 meses, no obstante que los servicios, tal y como se estableció en las propias Bases de Licitación Pública para adjudicar los servicios de referencia, establecen que el plazo de ejecución de los servicios sería del 22 de agosto al 31 de diciembre de 2012, es decir 4.32 meses y en el contrato en comento, se establece un plazo del 21 de agosto al 31 de diciembre de 2012, equivalente a 4.35 meses, por lo que existe un excedente de 0.65 de mes; con lo que incumplió los numerales 2 y 3 de las Bases de dicha Licitación; infringiendo con ello lo establecido en la fracción XXII del artículo 47 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos.” -----*

3. Las irregularidades que se le atribuyen al servidor público **Luis Tonche Velázquez**, en su desempeño como Subgerente de Planeación de la Gerencia Técnica y Residente de Obra, adscrito al Instituto Local de la Infraestructura Física Educativa del Distrito Federal ahora Ciudad de México, se hicieron consistir en: -----

*“(A) Usted al desempeñarse como **Subgerente de Planeación de la Gerencia Técnica** del Instituto Local de la Infraestructura Física Educativa del Distrito Federal, y ser designado como **Residente de Obra** mediante el oficio número **SEDF/ILIFE/GT/079/12**, de fecha tres de septiembre de dos mil doce, **firmó la Carátula de Estimación 01** de fecha **treinta de septiembre del dos mil doce**, relativa al contrato número **ILIFEDF/014/2012**, cuyo objeto fue la ‘Construcción Nueva del Instituto Tecnológico Tlalpan y Entregar los Trabajos, Conforme a las Características, Especificaciones Técnicas Descritas en el Anexo Técnico’; a través de la cual se realizó un pago en exceso a la contratista por la cantidad de **\$2,435,122.25 (Dos millones cuatrocientos treinta y cinco mil ciento veintidós pesos 25/100 M.N.) incluye IVA**, lo anterior es así, ya que omitió vigilar y controlar la ejecución de la obra relativa al contrato antes señalado, en relación a las cantidades señaladas como ejecutadas y pagadas de los*

conceptos clave **H-01** ‘Suministro de elevador de discapacitados...’, y **914** ‘Construcción, equipamiento, instalación y arranque de un sistema de equipo tratamiento de aguas residuales de origen doméstico...’, puesto que las mismas no corresponden a trabajos efectivamente devengados, y por ende ocasionó un daño a la Hacienda Pública de la Ciudad de México, por la cantidad de **\$2,435,122.25 (Dos millones cuatrocientos treinta y cinco mil ciento veintidós pesos 25/100 M.N.) incluye IVA.** -----

Lo anterior es así, ya que con relación al **concepto con clave H-01** ‘Suministro de elevador de discapacitados (puesto en obra)...’, a través de la estimación 1 antes referida, se pagó un importe de **\$747,235.42 (Setecientos cuarenta y siete mil doscientos treinta y cinco pesos 42/100 M.N.) incluye IVA**, que corresponde a la liquidación del 80.0% del importe convenido para pago de dicho concepto, no obstante que en la visita de verificación física realizada por personal de la Dirección de Auditoría ‘C’ de la Dirección General de Auditoría a Obra Pública y su Equipamiento de la entonces Contaduría Mayor de Hacienda de la Asamblea Legislativa del Distrito Federal, de fecha veinticinco de febrero del dos mil catorce, se constató que no se realizó; aunado a que tampoco tomó en consideración que al tratarse de un contrato a base de precios unitarios, el importe de las remuneraciones a cubrir al contratista, debieron ser ‘por unidad de concepto de trabajo terminado’. --

Así mismo, por lo que hace al **concepto con clave 914** ‘Construcción, equipamiento, instalación y arranque de un sistema de equipo tratamiento de aguas residuales de origen doméstico...’, a través de la estimación 1, se pagó un importe de **\$1,687,886.83 (Un millón seiscientos ochenta y siete mil ochocientos ochenta y seis pesos 83/100 M.N.), incluye IVA**, que corresponde a la liquidación del 80.0% del importe convenido para el pago del concepto antes referido, no obstante que en la visita de verificación física realizada por personal de la Dirección de Auditoría ‘C’ de la Dirección General de Auditoría a Obra Pública y su Equipamiento de la entonces Contaduría Mayor de Hacienda de la Asamblea Legislativa del Distrito Federal, de fecha veinticinco de febrero del dos mil catorce, se constató que se realizó parcialmente; aunado que tampoco tomó en consideración que al tratarse de un contrato a base de precios unitarios, el importe de las remuneraciones a cubrir al contratista, debieron ser ‘por unidad de concepto de trabajo terminado’ ----- .

Conducta con la cual, Usted causó un daño a la Hacienda Pública de la Ciudad de México, por la cantidad de **\$2,435,122.25 (Dos millones cuatrocientos treinta y cinco mil ciento veintidós pesos 25/100 M.N.) incluye IVA**, incumpliendo con lo dispuesto en el artículo 61 fracción IV del Reglamento de la Ley de Obras Públicas del Distrito Federal, en relación con lo señalado en el artículo 69, fracción I, de la Ley de Presupuesto y Gasto Eficiente del Distrito Federal, lo que implica necesariamente una infracción a lo establecido en las fracciones XXII y XXIV del artículo 47 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos. -----

(...)------

B) Usted al desempeñarse como **Subgerente de Planeación de la Gerencia Técnica** del Instituto Local de la Infraestructura Física Educativa del Distrito Federal y ser designado como **Residente de Obra** mediante el oficio número **SEDF/ILIFE/GT/079/12**, de fecha tres de septiembre de dos mil doce, **firmó la Carátula de Estimación 01** de fecha **treinta de septiembre del dos mil doce**, relativa al contrato número **ILIFEDF/014/2012**, cuyo objeto fue la ‘Construcción Nueva del Instituto Tecnológico Tlalpan y Entregar los Trabajos, Conforme a las Características, Especificaciones Técnicas Descritas en el Anexo Técnico’; a través de la cual se realizó un pago a la contratista por la cantidad de \$5,949,058.61 (Cinco millones novecientos cuarenta y nueve mil cincuenta y ocho pesos 61/100 M.N.), más IVA, por la liquidación de 229,516.15 kg. del concepto con clave C-02 ‘Suministro de estructura metálica...’, sin que Usted hubiera vigilado y controlado que la ejecución de dicho concepto se realizaran en el periodo que contempla la estimación antes referida, es decir, del tres al treinta de septiembre del dos mil doce, lo anterior es así ya que de la visita de verificación física realizada por personal de la Dirección de Auditoría ‘C’ de la Dirección General de Auditoría a Obra Pública y su Equipamiento de la entonces Contaduría Mayor de Hacienda de la Asamblea Legislativa del Distrito

Federal, de fecha veinticinco de febrero del dos mil catorce, se constató que la estructura metálica pagada si se encuentra instalada en obra, pero no se acreditó la fecha o fechas de su suministro; tan es así que es a través del oficio número SEDU/ILIFE/293/2014, del veintinueve de noviembre del dos mil catorce, que el Instituto Local de la Infraestructura Física Educativa del Distrito Federal, entregó los reportes mensuales de la empresa de supervisión, y es en el reporte número once, correspondiente al periodo del catorce al veinte de noviembre del dos mil doce, donde se señala que fue el viernes dieciséis y sábado diecisiete de noviembre de dos mil doce, cuando se suministró la estructura de acero, por lo tanto, generó un financiamiento en favor de la empresa por un importe de \$107,083.05 (Ciento siete mil ochenta y tres pesos 05/100 M.N.), que no le aplica IVA, lo anterior de acuerdo con lo establecido en el artículo 55, párrafo segundo de la Ley de Obras Públicas del Distrito Federal, conforme a lo siguiente.-----

'Artículo 55 (...)-----

Tratándose de pagos en exceso que haya recibido el contratista o anticipos excedentes, éste deberá reintegrarlos, más los intereses correspondientes, conforme a una tasa que será igual a la establecida por la Ley de Ingresos del Distrito Federal en los casos de prórroga para el pago de créditos fiscales. Los cargos se calcularán sobre las cantidades pagadas en exceso o anticipos excedentes, y se computarán por días calendario desde la fecha en que se pongan efectivamente las cantidades a disposición de la dependencia, órgano desconcentrado, delegación o entidad...'

Calculo de intereses -----

- Importe del pago en exceso: \$5,949,058.61 (Cinco millones novecientos cuarenta y nueve mil cincuenta y ocho pesos 61/100 M.N.), más IVA.-----
- La tasa de interés mensual es del 2.0%, conforme se establece en el artículo 3 de la Ley de Ingresos del Distrito Federal vigente en 2012.-----
- Período de vigencia del pago en exceso: del 25 de octubre al 20 de noviembre de 2012= 27 días-----
- Ponderación de período de tasa de interés $27/30=0.9$ -----
- Interés= Importe observado x tasa de interés mensual x ponderación de período-----
- Interés = \$5,949,058.61 x 2.0% x 0.9 = \$107,083.05-----

Por lo tanto, al haber generado un financiamiento en favor de la empresa contratista por un importe de \$107,083.05 (Ciento siete mil ochenta y tres pesos 05/100 M.N.), que no le aplica IVA, generó un daño en perjuicio de la Hacienda Pública de la Ciudad de México, por la cantidad antes referida; incumpliendo con ello lo establecido en los artículos 61 fracción IV del Reglamento de la Ley de Obras Públicas del Distrito Federal, artículo 69, fracción I de la Ley de Presupuesto y Gasto Eficiente del Distrito Federal; con lo que consecuentemente implicó el incumplimiento a lo establecido en las fracciones XXII y XXIV del artículo 47 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos.-----

(...)-----

C) El Ingeniero **Luis Tonche Velázquez**, quien al momento de los hechos observados se desempeñaba como **Subgerente de Planeación de la Gerencia Técnica** del Instituto Local de la Infraestructura Física Educativa del Distrito Federal, y designado como **Residente de Obra** mediante el oficio número **SEDF/ILIFE/GT/079/12** de fecha tres de septiembre de dos mil doce, firmó las

estimaciones 2, del veintiuno de octubre, 3, del veintiuno de noviembre, 4, del seis de diciembre y 5, del veintiuno de diciembre, todas del ejercicio dos mil doce, a cargo del contrato número ILIFEDF/15/2012, correspondiente a la 'Supervisión de la construcción nueva del Instituto Tecnológico Tlalpan...', a través de las cuales se realizó un pago en exceso a la empresa de supervisión por la cantidad de \$1,013,823.88 (Un millón trece mil ochocientos veintitrés pesos 88/100 M.N.), incluye IVA; ya que omitió verificar que dicha empresa supervisora, ejecutara los trabajos de acuerdo con los alcances de los conceptos del catálogo del contrato SEDF/ILIFE/GT/079/12; lo anterior es así, ya que las actividades de la contratista no se efectuaran de acuerdo con la cláusula primera y quinta contractuales, en relación con el numeral 5.2 'Alcances particular', incisos 10 y 11 del 'Anexo Técnico' de las Bases de Licitación correspondiente; ya que a las estimaciones antes referidas, no se adjuntó la documentación que demostrara que la empresa supervisora realizó los servicios con el personal técnico y administrativo estipulado en la propuesta del concurso correspondiente, ya que no se proporcionó el 'reporte de asistencia diario', firmado mancomunadamente por el residente de obra, la supervisión y el superintendente de construcción, con lo que generó que se realizarán pagos que no corresponde a trabajos efectivamente devengados, y por ende un daño a la Hacienda Pública de la Ciudad México por la cantidad de \$1,013,823.88 (Un millón trece mil ochocientos veintitrés pesos 88/100 M.N), incluye IVA. -----

Conducta con la cual, infringió lo establecido en el artículo 61, párrafo primero y fracción XVI, incisos b y c del Reglamento de la Ley de Obras Públicas del Distrito Federal, en relación con la cláusula primera y quinta contractuales, en relación con el numeral 5.2 'Alcances particular', incisos 10 y 11 del 'Anexo Técnico' de las Bases de Licitación correspondiente, así como el artículo 69, fracción I de la Ley de Presupuesto y Gasto Eficiente del Distrito Federal; con lo que consecuentemente implicó el incumplimiento a lo establecido en las fracciones XXII y XXIV del artículo 47 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos." -----

----- **TERCERO. Precisión de los elementos materia de estudio.** Con la finalidad de resolver si los ciudadanos **Moisés Antonio Sáenz López, Juan Antonio Almeida Sierra y Luis Tonche Velázquez** son responsables de las faltas administrativas que se les atribuyen en el ejercicio de sus funciones como Gerente de Administración y Finanzas, Gerente Técnico y Subgerente de Planeación de la Gerencia Técnica y Residente de Obra, respectivamente, adscritos al Instituto Local de la Infraestructura Física Educativa del Distrito Federal ahora Ciudad de México, esta autoridad procede a analizar los siguientes elementos:-----

1. Que los ciudadanos **Moisés Antonio Sáenz López, Juan Antonio Almeida Sierra y Luis Tonche Velázquez** se desempeñaban como servidores públicos en la época de los hechos que constituyen las irregularidades que se les atribuyen.-----
2. La existencia de las conductas atribuidas a los servidores públicos y que constituyen una violación a alguna de las obligaciones establecidas en el artículo 47 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, y,----
3. La plena responsabilidad de los ciudadanos **Moisés Antonio Sáenz López, Juan Antonio Almeida Sierra y Luis Tonche Velázquez**, en los hechos que constituyen la transgresión a las obligaciones establecidas en el artículo 47 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos. -----

----- **CUARTO. Demostración de la calidad de servidor público.** Por lo que hace al primero de los elementos precisados en el numeral PRIMERO que antecede, en autos quedó debidamente demostrado que los ciudadanos **Moisés Antonio Sáenz López, Juan Antonio Almeida Sierra y Luis Tonche Velázquez**, tenían la calidad de servidores públicos al momento en que acontecieron las irregularidades administrativas que se les atribuyeron al desempeñarse como **Gerente de Administración y Finanzas, Gerente Técnico y Subgerente de Planeación**, respectivamente, adscritos al Instituto Local de la Infraestructura Física Educativa del Distrito Federal ahora Ciudad de México.-----

a) La calidad de servidor público del ciudadano **Moisés Antonio Sáenz López**, se acredita con las siguientes pruebas: -----

1. Con la copia certificada del Nombramiento del diez de octubre de dos mil once, visible a foja 1631 de autos; documental pública a la que se le concede pleno valor probatorio de conformidad con lo dispuesto en los artículos 280 y 281 del Código Federal de Procedimientos Penales, de aplicación supletoria a la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, de la cual se desprende que el ciudadano Carlos Miguel Sainz Luna, Director General del Instituto Local de la Infraestructura Física Educativa del Distrito Federal ahora Ciudad de México, designó al licenciado **Moisés Antonio Sáenz López**, como **Gerente de Administración y Finanzas**, adscrito a ese Organismo Descentralizado.-----

2. Con la declaración del ciudadano **Moisés Antonio Sáenz López**, rendida el veintiocho de agosto de dos mil quince, ante la Dirección de Responsabilidades y Sanciones de la Dirección General de Asuntos Jurídicos y Responsabilidades de la Contraloría General del Distrito Federal ahora Ciudad de México, en la que en su parte conducente manifestó: *“Que en el momento de los hechos irregulares que se le imputan se desempeñaba como **Gerente de Administración y Finanzas del Instituto Local de la Infraestructura Física Educativa del Distrito Federal...**”*, visible a fojas 1655 a 1657 del expediente que se resuelve. Declaración que adquiere valor de indicio, en términos de lo previsto en el artículo 285, párrafo primero, del Código Federal de Procedimientos Penales, de aplicación supletoria a la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, de la cual se desprende que el ciudadano **Moisés Antonio Sáenz López**, reconoce que en la época de los hechos materia del presente disciplinario, se desempeñaba como **Gerente de Administración y Finanzas**, adscrito al Instituto Local de la Infraestructura Física Educativa del Distrito Federal ahora Ciudad de México.-----

Medios de convicción a los cuales se les otorga valor probatorio pleno en términos del artículo 286, del Código Federal de Procedimientos Penales de aplicación supletoria a la Ley de la materia, por disposición expresa de su artículo 45; con los cuales, analizados de manera conjunta, se arriba a la conclusión de que el ciudadano **Moisés Antonio Sáenz López**, al desempeñarse como **Gerente de Administración y Finanzas**, adscrito al Instituto Local de la Infraestructura Física Educativa del Distrito Federal ahora Ciudad de México, sí tenía la calidad de servidor público al momento en que aconteció la irregularidad administrativa que se le atribuye, ello en términos del artículo 108 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.-----

b) La calidad de servidor público del ciudadano **Juan Antonio Almeida Sierra**, se acredita con las siguientes pruebas: -----

1. Con la copia certificada del Contrato de Supervisión de Obra Pública sobre la Base de Precios Unitarios y Tiempo Determinado número **ILIFEDF/15/2012** de fecha veintiuno de agosto de dos mil doce; visible de la foja 204 a la 219 del expediente citado al rubro; documental pública a la que se le concede pleno valor probatorio de conformidad con lo dispuesto en los artículos 280 y 281 del Código Federal de Procedimientos Penales, de aplicación supletoria a la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, de la cual se desprende que dicho contrato fue celebrado entre el Gobierno del Distrito Federal, por conducto del Instituto Local de la Infraestructura Física Educativa del Distrito Federal, representado por el controlador de tránsito aéreo Carlos Miguel Sainz Luna, en su carácter de Director General, asistido por el licenciado Moisés Antonio Sáenz López, Gerente de Administración y Finanzas y por el arquitecto **Juan Antonio Almeida Sierra**, en su carácter de **Gerente Técnico**, y por la empresa “ANDER CONSTRUCCIONES”, S.A. de C.V., representada por el ingeniero Andrei Rivera Gómez, en su carácter de Administrador Único, el cual tuvo por objeto la “SUPERVISIÓN DE LA CONSTRUCCIÓN NUEVA DEL INSTITUTO TECNOLÓGICO TLALPAN...”-----

2. Con la declaración del ciudadano **Juan Antonio Almeida Sierra**, rendida el veinticinco de agosto de dos mil quince, ante la Dirección de Responsabilidades y Sanciones de la Dirección General de Asuntos Jurídicos y Responsabilidades de la Contraloría General del Distrito Federal, en la que en su parte conducente manifestó: *“Que en el momento de los hechos irregulares que se le imputan se desempeñaba como **Gerente Técnico en el Instituto Local de la Infraestructura Física Educativa del Distrito Federal...**”*, visible a fojas 1580 a 1582 del expediente que se resuelve. Declaración que adquiere valor de indicio, en términos de lo previsto en el artículo 285, párrafo primero, del Código Federal de Procedimientos Penales, de aplicación supletoria a la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, de la cual se desprende que el ciudadano **Juan Antonio Almeida Sierra**, reconoce que en la época de los hechos materia del presente disciplinario, se desempeñaba como **Gerente**

Técnico, adscrito al Instituto Local de la Infraestructura Física Educativa del Distrito Federal ahora Ciudad de México.-----

Medios de convicción a los cuales se les otorga valor probatorio pleno en términos del artículo 286, del Código Federal de Procedimientos Penales de aplicación supletoria a la Ley de la materia, por disposición expresa de su artículo 45; con los cuales, analizados de manera conjunta, se arriba a la conclusión de que el ciudadano **Juan Antonio Almeida Sierra**, al desempeñarse como **Gerente Técnico**, adscrito al Instituto Local de la Infraestructura Física Educativa del Distrito Federal ahora Ciudad de México, sí tenía la calidad de servidor público al momento en que aconteció la irregularidad administrativa que se le atribuye, ello en términos del artículo 108 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. -----

c) La calidad de servidor público del ciudadano **Luis Tonche Velázquez**, se acredita con las siguientes pruebas:-----

1. Con la copia certificada del oficio número **SEDF/ILIFE/GT/079/12** del tres de septiembre del dos mil doce, visible de la foja 1309 a 1310 del expediente que se resuelve; documental pública a la que se le concede pleno valor probatorio de conformidad con lo dispuesto en los artículos 280 y 281 del Código Federal de Procedimientos Penales, de aplicación supletoria a la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, de la cual se desprende que el arquitecto Juan Antonio Almeida Sierra, Gerente Técnico del Instituto Local de la Infraestructura Física Educativa del Distrito Federal de la Secretaría de Educación, informó al ingeniero **Luis Tonche Velázquez**, **Subgerente de Planeación de esa Gerencia Técnica**, su designación como "Residente de Obra de la Supervisión y Construcción del Instituto Tecnológico de Tlalpan", consistente en la obra nueva del edificio principal y las obras exteriores, correspondientes a las Licitaciones Públicas **LPN/ILIFEDF/909028970/05/2012** y **LPN/ILIFEDF/909028970/07/2012**.-----

2. Con la declaración del ciudadano **Luis Tonche Velázquez**, rendida el siete de octubre de dos mil quince, ante la Dirección de Responsabilidades y Sanciones de la Dirección General de Asuntos Jurídicos y Responsabilidades de la Contraloría General del Distrito Federal, en la que en su parte conducente manifestó: "*Que en el momento de los hechos irregulares que se le imputan se desempeñaba como **Subgerente de Planeación del Instituto Local de la Infraestructura Física Educativa del Distrito Federal**...*", visible a fojas 1704 a 1712 del expediente que se resuelve. Declaración que adquiere valor de indicio, en términos de lo previsto en el artículo 285, párrafo primero, del Código Federal de Procedimientos Penales, de aplicación supletoria a la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, de la cual se desprende que el ciudadano **Luis Tonche Velázquez**, reconoce que en la época de los hechos materia del presente disciplinario, se desempeñaba como **Subgerente de Planeación**, adscrito al Instituto Local de la Infraestructura Física Educativa del Distrito Federal ahora Ciudad de México. -----

Medios de convicción a los cuales se les otorga valor probatorio pleno en términos del artículo 286, del Código Federal de Procedimientos Penales de aplicación supletoria a la Ley de la materia, por disposición expresa de su artículo 45; con los cuales, analizados de manera conjunta, se arriba a la conclusión de que el ciudadano **Luis Tonche Velázquez**, al desempeñarse como **Subgerente de Planeación**, adscrito al Instituto Local de la Infraestructura Física Educativa del Distrito Federal ahora Ciudad de México, sí tenía la calidad de servidor público al momento en que aconteció la irregularidad administrativa que se le atribuye, ello en términos del artículo 108 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. -----

----- **QUINTO. Existencia de la irregularidad atribuida al servidor público.** Una vez que quedó plenamente acreditada la calidad de servidor público de **Moisés Antonio Sáenz López**, **Juan Antonio Almeida Sierra** y **Luis Tonche Velázquez**, se procederá al estudio del segundo y tercero de los supuestos mencionados en el Considerando TERCERO, consistentes en determinar la existencia de las conductas atribuidas a los servidores públicos y la plena responsabilidad en los hechos que constituyen la transgresión a las obligaciones establecidas en el artículo 47 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos. -----

Por cuestiones de metodología se analizarán las premisas en considerandos por separado para determinar la existencia de las presuntas irregularidades atribuidas a los ciudadanos **Moisés Antonio Sáenz López**, **Juan Antonio Almeida Sierra** y **Luis Tonche Velázquez**, al desempeñar el cargo de **Gerente de Administración y Finanzas**, **Gerente Técnico** y **Subgerente de Planeación de la Gerencia Técnica** y **Residente de Obra**,

respectivamente, adscritos al Instituto Local de la Infraestructura Física Educativa del Distrito Federal ahora Ciudad de México.-----

----- **SEXTO. Existencia de la irregularidad atribuida al servidor público.** Por cuanto hace a la irregularidad que se le atribuye al servidor público **Moisés Antonio Sáenz López**, en su desempeño como **Gerente de Administración y Finanzas** del Instituto Local de la Infraestructura Física Educativa del Distrito Federal ahora Ciudad de México, señalada en el numeral **1** del Considerando SEGUNDO, es necesario precisar que los elementos que a juicio de esta autoridad, se deben considerar para resolver la presente controversia, son los siguientes: -----

*A) Si efectivamente queda acreditado que la propuesta económica presentada por la contratista Ander Construcciones, S.A. de C.V, consideraba 5 meses para la ejecución de la supervisión de la construcción del Instituto Tecnológico Tlalpan, no obstante que en las Bases de Licitación Pública Nacional LPN/ILIFEDF909028970/05/2012, para la adjudicación del Contrato de Supervisión de Obra Pública sobre la Base de Precios Unitarios y Tiempo Determinado número ILIFEDF/15/2012, se estableció que el plazo de ejecución de los servicios sería del **veintidós de agosto al treinta y uno de diciembre de dos mil doce**, es decir 4.32 meses.-----*

*B) Si en los numerales 2 y 3 de las Bases de Licitación Pública Nacional LPN/ILIFEDF909028970/05/2012, para la adjudicación del Contrato de Supervisión de Obra Pública sobre la Base de Precios Unitarios y Tiempo Determinado número ILIFEDF/15/2012, se estableció que el plazo de ejecución de los servicios sería del **veintidós de agosto al treinta y uno de diciembre de dos mil doce**, es decir 4.32 meses.-----*

*C) Si el ciudadano **Moisés Antonio Sáenz López, Gerente de Administración y Finanzas** del Instituto Local de la Infraestructura Física Educativa del Distrito Federal ahora Ciudad de México, al intervenir en el "Acto de Emisión de Dictamen y Comunicación de Fallo" de la Licitación Pública Nacional LPN/ILIFEDF909028970/05/2012, de fecha diecisiete de agosto del dos mil doce, a través del cual se adjudicó el referido Contrato **ILIFEDF/015/2012**, a la empresa contratista "Ander Construcciones, S.A. de C.V", omitió observar lo establecido en los numerales 2 y 3 de las Bases de Licitación Pública Nacional LPN/ILIFEDF909028970/05/2012, y con ello lo previsto por la fracción XXII del artículo 47 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos.-----*

Al respecto en autos se cuenta con las siguientes documentales:-----

1. Copia certificada del Contrato de Supervisión de Obra Pública sobre la Base de Precios Unitarios y Tiempo Determinado número **ILIFEDF/15/2012** de fecha veintiuno de agosto de dos mil doce; visible de la foja 204 a la 219 del expediente citado al rubro; documental pública a la que se le concede pleno valor probatorio de conformidad con lo dispuesto en los artículos 280 y 281 del Código Federal de Procedimientos Penales, de aplicación supletoria a la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, de la cual se desprende que dicho contrato fue celebrado entre el Gobierno del Distrito Federal, por conducto del Instituto Local de la Infraestructura Física Educativa del Distrito Federal, representado por el controlador de tránsito aéreo Carlos Miguel Sainz Luna, en su carácter de Director General, asistido por el licenciado **Moisés Antonio Sáenz López, Gerente de Administración y Finanzas** y por el arquitecto Juan Antonio Almeida Sierra, Gerente Técnico, y por la empresa "ANDER CONSTRUCCIONES", S.A. de C.V., representada por el ingeniero Andrei Rivera Gómez, en su carácter de Administrador Único, el cual tuvo por objeto la "SUPERVISIÓN DE LA CONSTRUCCIÓN NUEVA DEL INSTITUTO TECNOLÓGICO TLALPAN Y ENTREGAR LOS TRABAJOS, CONFORME A LAS CARACTERÍSTICAS, ESPECIFICACIONES TÉCNICAS DESCRITAS EN EL ANEXO TÉCNICO DE ACUERDO A LA BASE DE PRECIOS UNITARIOS Y TIEMPO DETERMINADO QUE SE INDICAN EN EL SIGUIENTE CUADRO..."; por un monto total de \$2,691,181.32 (Dos millones seiscientos noventa y un mil ciento ochenta y un pesos 32/100 M.N.), incluyendo el Impuesto al Valor Agregado, y con una vigencia del **veintiuno de agosto al treinta y uno de diciembre de dos mil doce**; instrumento jurídico en el cual en su Cláusula Primera párrafo tercero se estipuló que para efectos de la Ley de Obras Públicas del Distrito Federal, la Convocatoria a la Licitación, las **Bases de la Licitación**, el Acta de Visita al lugar donde se ejecutará la obra, el Acta de la Junta de Aclaraciones, el Acta de Presentación y Apertura de

Proposiciones, el Acta de Fallo, el Contrato, sus Anexos y la Bitácora de los Trabajos, son instrumentos que vinculan a las partes en sus derechos y obligaciones. -----

2. Copia certificada de las Bases de Licitación Pública Nacional LPN/ILIFEDF909028970/05/2012 para la Contratación de la Supervisión de la Construcción del "Instituto Tecnológico Tlalpan", sobre la Base de Precios Unitarios por Unidad de Concepto de Servicio Realizado, documento visible de la foja 1218 a la 1298 de autos; documental pública a la que se le concede pleno valor probatorio de conformidad con lo dispuesto en los artículos 280 y 281 del Código Federal de Procedimientos Penales, de aplicación supletoria a la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, de la cual se desprende que en los numerales 2 y 3 de dichas Bases, se estableció que para la supervisión de la construcción del Instituto Tecnológico Tlalpan, el plazo de ejecución de los trabajos sería de **132 días naturales**, así como que la fecha de inicio prevista sería el **veintidós de agosto de dos mil doce** y la fecha de término sería **el treinta y uno de diciembre de dos mil doce**. -----

3. Copia certificada del Catálogo de Conceptos de fecha catorce de agosto del dos mil doce, visible a foja 1301 del expediente que se resuelve; documental pública a la que se le concede pleno valor probatorio de conformidad con lo dispuesto en los artículos 280 y 281 del Código Federal de Procedimientos Penales, de aplicación supletoria a la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, de la cual se desprende que con motivo de la Licitación Pública Nacional número LPN/ILIFEDF/909028970/05/2012, el catorce de agosto de dos mil doce la contratista ANDER Construcciones, S.A. de C.V., presentó Catálogo de Conceptos, en el cual estableció como conceptos para la supervisión: un Gerente de Supervisión "A", un Jefe de Supervisión "A", un Supervisor de Obra "A", un Supervisor de Obras "A" en Instalaciones, un Supervisor de Obra (Costos) "B", un Jefe de Topógrafos, un Cadenero y un Estadalero, que la unidad sería por mes, la cantidad 5 y los servicios tendrían una duración de **132 días**, por un importe total de \$2,691,181.32 (Dos millones seiscientos noventa y un mil ciento ochenta y un pesos 32/100 M.N.), incluyendo el Impuesto al Valor Agregado. -----

4. Copia certificada del Acta relativa al "ACTO DE EMISIÓN DEL DICTAMEN Y COMUNICACIÓN DEL FALLO" de la Licitación Pública Nacional LPN/ILIFEDF/909028970/05/2012, de fecha diecisiete de agosto de dos mil doce, que se localiza de la foja 222 a la 224 del expediente al rubro citado; documental pública a la que se le concede pleno valor probatorio de conformidad con lo dispuesto en los artículos 280 y 281 del Código Federal de Procedimientos Penales, de aplicación supletoria a la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, de la cual se desprende que para la supervisión de la obra pública de Construcción del Instituto Tecnológico Tlalpan, el licitante ANDER Construcciones, S.A. de C.V., resultó adjudicado de acuerdo al criterio de evaluación utilizado y cuya oferta económica resultó conveniente para la convocante; documento que se encuentra firmado por el licenciado **Moisés Antonio Sáenz López, Gerente de Administración y Finanzas** y por el arquitecto Juan Antonio Almeida Sierra, Gerente Técnico, ambos adscritos al Instituto Local de la Infraestructura Física Educativa del Distrito Federal, entre otros. -----

5. Dictamen Técnico Correctivo **DTC-FRA-AOPE/112/12/15-18/17/ILIFEDF** del dieciocho de diciembre del dos mil catorce; documento visible de la foja 3 a la 34 del expediente citado al rubro; documental pública a la que se le concede pleno valor probatorio de conformidad con lo dispuesto en los artículos 280 y 281 del Código Federal de Procedimientos Penales, de aplicación supletoria a la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, de la que se advierte que personal adscrito a la Dirección General de Auditoría Especializada "B" de la Auditoría Superior de la Ciudad de México de la Asamblea Legislativa del Distrito Federal, elaboró dicho dictamen con motivo de la Auditoría a Obra Pública AOPE/112/12, practicada al Instituto Local de la Infraestructura Física Educativa del Distrito Federal ahora Ciudad de México, en la que se revisó la Vertiente de Gasto 4 "Control y Evaluación de la Gestión Gubernamental", específicamente los recursos correspondientes al ejercicio fiscal de dos mil doce, debido a que detectó **irregularidad relativa al resultado 16 del Informe de Resultados**, respecto a que el mencionado Organismo Descentralizado convino que pagaría \$2,319,983.90 (Dos millones trescientos diecinueve mil novecientos ochenta y tres pesos 90/100 M.N.) más el Impuesto al Valor Agregado, por la ejecución de los servicios objeto del contrato número **ILIFEDF/15/2012** relativo a "La supervisión de la construcción nueva del Instituto Tecnológico Tlalpan...", que sin motivar y fundamentar el por qué adjudicó los servicios con un presupuesto que consideró 5 meses para la ejecución, no obstante que el propio presupuesto contratado establece que la duración del servicio sería del veintidós de agosto al treinta y uno de diciembre de dos mil doce, equivalente a 4.32 meses; y que con la cláusula cuarta contractual se convino una vigencia del veintiuno de agosto al treinta y uno de diciembre

de dos mil doce, es decir de 4.35 meses, por lo que al adjudicar los servicios y formalizar el contrato en las condiciones señaladas, resultó en una **irregularidad administrativa** al incumplir con ello los numerales 2 y 3 de las Bases de la Licitación Pública Nacional LPN/ILIFEDF/909028970/05/2012, llevada a cabo para la adjudicación de los servicios de supervisión.-----

Elementos de prueba debidamente valorados de los que se desprende la acreditación del hecho irregular, en virtud de lo siguiente:-----

Que en fecha veintiuno de agosto de dos mil doce, se celebró el Contrato de Supervisión de Obra Pública sobre la Base de Precios Unitarios y Tiempo Determinado número **ILIFEDF/15/2012**, entre el Gobierno del Distrito Federal, por conducto del Instituto Local de la Infraestructura Física Educativa del Distrito Federal, representado por el controlador de tránsito aéreo Carlos Miguel Sainz Luna, en su carácter de Director General, asistido por el licenciado **Moisés Antonio Sáenz López, Gerente de Administración y Finanzas** y por el arquitecto Juan Antonio Almeida Sierra, Gerente Técnico, y por la empresa "ANDER CONSTRUCCIONES", S.A. de C.V., representada por el ingeniero Andrei Rivera Gómez, en su carácter de Administrador Único, el cual tuvo por objeto la "SUPERVISIÓN DE LA CONSTRUCCIÓN NUEVA DEL INSTITUTO TECNOLÓGICO TLALPAN Y ENTREGAR LOS TRABAJOS, CONFORME A LAS CARACTERÍSTICAS, ESPECIFICACIONES TÉCNICAS DESCRITAS EN EL ANEXO TÉCNICO DE ACUERDO A LA BASE DE PRECIOS UNITARIOS Y TIEMPO DETERMINADO QUE SE INDICAN EN EL SIGUIENTE CUADRO..."; por un monto total de \$2,691,181.32 (Dos millones seiscientos noventa y un mil ciento ochenta y un pesos 32/100 M.N.), incluyendo el Impuesto al Valor Agregado, y con una vigencia del **veintiuno de agosto al treinta y uno de diciembre de dos mil doce**; instrumento jurídico en el cual en su Cláusula Primera párrafo tercero se estipuló que para efectos de la Ley de Obras Públicas del Distrito Federal, la Convocatoria a la Licitación, las **Bases de la Licitación**, el Acta de Visita al lugar donde se ejecutará la obra, el Acta de la Junta de Aclaraciones, el Acta de Presentación y Apertura de Proposiciones, el Acta de Fallo, el Contrato, sus Anexos y la Bitácora de los Trabajos, **son instrumentos que vinculan a las partes en sus derechos y obligaciones.**-----

Asimismo, que en los numerales 2 y 3 de las Bases de Licitación Pública Nacional LPN/ILIFEDF909028970/05/2012 para la Contratación de la Supervisión de la Construcción del "Instituto Tecnológico Tlalpan", sobre la Base de Precios Unitarios por Unidad de Concepto de Servicio Realizado, se estableció que para la supervisión de la construcción del Instituto Tecnológico Tlalpan, el plazo de ejecución de los trabajos sería de **132 días naturales**, así como que la fecha de inicio prevista sería el **veintidós de agosto de dos mil doce** y la fecha de término sería el **treinta y uno de diciembre de dos mil doce.**-----

Apreciándose que con motivo de la Licitación Pública Nacional número LPN/ILIFEDF/909028970/05/2012, el catorce de agosto de dos mil doce la contratista ANDER Construcciones, S.A. de C.V., presentó Catálogo de Conceptos, en el cual estableció como conceptos para la supervisión: un Gerente de Supervisión "A", un Jefe de Supervisión "A", un Supervisor de Obra "A", un Supervisor de Obras "A" en Instalaciones, un Supervisor de Obra (Costos) "B", un Jefe de Topógrafos, un Cadenero y un Estadalero, que la **unidad sería por mes, la cantidad 5** y los servicios tendrían una duración de **132 días**, por un importe total de \$2,691,181.32 (Dos millones seiscientos noventa y un mil ciento ochenta y un pesos 32/100 M.N.), incluyendo el Impuesto al Valor Agregado.-----

Por lo que a través del "ACTO DE EMISIÓN DEL DICTAMEN Y COMUNICACIÓN DEL FALLO" de la Licitación Pública Nacional LPN/ILIFEDF/909028970/05/2012, de fecha diecisiete de agosto de dos mil doce, se adjudicó al licitante ANDER Construcciones, S.A. de C.V., el Contrato de Supervisión de Obra Pública sobre la Base de Precios Unitarios y Tiempo Determinado número **ILIFEDF/15/2012**, para la supervisión de la obra pública de Construcción del Instituto Tecnológico Tlalpan; documento que se encuentra firmado por el licenciado **Moisés Antonio Sáenz López, Gerente de Administración y Finanzas** y por el arquitecto Juan Antonio Almeida Sierra, Gerente Técnico, ambos adscritos al Instituto Local de la Infraestructura Física Educativa del Distrito Federal, entre otros.-----

Finalmente, se desprende del Dictamen Técnico Correctivo **DTC-FRA-AOPE/112/12/15-18/17/ILIFEDF** del dieciocho de diciembre del dos mil catorce; que personal adscrito a la Dirección General de Auditoría Especializada "B" de la Auditoría Superior de la Ciudad de México de la Asamblea Legislativa del Distrito Federal, elaboró dicho dictamen con motivo de la Auditoría a Obra Pública AOPE/112/12, practicada al Instituto Local de la Infraestructura Física Educativa del Distrito Federal ahora Ciudad de México, en la que se revisó la Vertiente de Gasto 4 "Control y

Evaluación de la Gestión Gubernamental”, debido a que detectaron **irregularidad relativa al resultado 16 del Informe de Resultados**, respecto a que el mencionado Organismo Descentralizado convino que pagaría \$2,319,983.90 (Dos millones trescientos diecinueve mil novecientos ochenta y tres pesos 90/100 M.N.) más el Impuesto al Valor Agregado, por la ejecución de los servicios objeto del contrato número **ILIFEDF/15/2012** relativo a “La supervisión de la construcción nueva del Instituto Tecnológico Tlalpan...”, que sin motivar y fundamentar el por qué adjudicó los servicios con un presupuesto que consideró 5 meses para la ejecución, no obstante que el propio presupuesto contratado establece que la duración del servicio sería del **veintidós de agosto al treinta y uno de diciembre de dos mil doce**, equivalente a **4.32 meses**; y que con la cláusula cuarta contractual se convino una vigencia del **veintiuno de agosto al treinta y uno de diciembre de dos mil doce**, es decir de **4.35 meses**, por lo que al adjudicar los servicios y formalizar el contrato en las condiciones señaladas, resultó en una **irregularidad administrativa** al incumplir con ello la cláusula cuarta contractual y los numerales 2 y 3 de las Bases de la Licitación Pública Nacional LPN/ILIFEDF/909028970/05/2012, llevada a cabo para la adjudicación de los servicios de supervisión. -----

a) Acreditación del hecho irregular.- En consecuencia de lo anterior, queda demostrado en autos el hecho irregular señalado en el numeral 1 del Considerando Segundo, ya que de las documentales anteriormente valoradas se acredita que en efecto el Instituto Local de la Infraestructura Física Educativa del Distrito Federal ahora Ciudad de México, adjudicó al licitante ANDER Construcciones, S.A. de C.V., el Contrato de Supervisión de Obra Pública sobre la Base de Precios Unitarios y Tiempo Determinado número **ILIFEDF/15/2012**, para la supervisión de la obra pública de Construcción del Instituto Tecnológico Tlalpan, aún cuando en su propuesta económica consideraba 5 meses para su ejecución, no obstante que en las Bases de Licitación Pública Nacional número LPN/ILIFEDF/909028970/05/2012 para adjudicar los servicios de referencia, se estableció que el plazo de ejecución de los servicios sería del **veintidós de agosto al treinta y uno de diciembre de dos mil doce**, es decir **4.32 meses** y en la cláusula cuarta del contrato en comento, se estableció una vigencia del **veintiuno de agosto al treinta y uno de diciembre de dos mil doce**, equivalente a **4.35 meses**, por lo que existe un excedente de 0.65 de mes, por lo que al adjudicar los servicios y formalizar el contrato en las condiciones señaladas, resultó en una **irregularidad administrativa** al incumplir con ello los numerales 2 y 3 de las referidas Bases. -----

b) Acreditación de la plena responsabilidad administrativa. En este orden de ideas, una vez que ha quedado acreditada la existencia del hecho irregular materia de la presente resolución, debe demostrarse si dicho hecho le es atribuible al ciudadano **Moisés Antonio Sáenz López**, Gerente de Administración y Finanzas del Instituto Local de la Infraestructura Física Educativa del Distrito Federal ahora Ciudad de México, y si con su conducta infringió lo señalado en los numerales 2 y 3 de las Bases de Licitación Pública Nacional LPN/ILIFEDF909028970/05/2012 para la Contratación de la Supervisión de la Construcción del “Instituto Tecnológico Tlalpan”, sobre la Base de Precios Unitarios por Unidad de Concepto de Servicio Realizado, que a la letra establecen lo siguiente:-----

Licitación No. LPN/ILIFEDF909028970/05/201

(Convocatoria publicada en la Gaceta Oficial del Distrito Federal del primero de agosto de dos mil doce)

“(...)

2. Plazo estimado de ejecución de los trabajos.

*El plazo de ejecución de los trabajos será de **132 días naturales**.*

3. Inicio y Término de los Trabajos.

La fecha prevista de inicio de los trabajos será el 22 de agosto de 2012, y la fecha de término será el 31 de diciembre de 2012.”

Los numerales 2 y 3 antes detallados, establecen que para la supervisión de la construcción del Instituto Tecnológico Tlalpan, el plazo de ejecución de los trabajos sería de **132 días naturales**, así como que la fecha de inicio prevista sería el **veintidós de agosto de dos mil doce** y la fecha de término sería el **treinta y uno de diciembre de dos mil doce**, disposiciones que no fueron cumplidas por el ciudadano **Moisés Antonio Sáenz López**, al fungir como Gerente de Administración y Finanzas del Instituto Local de la Infraestructura Física Educativa del Distrito Federal ahora Ciudad de México, ya que dicho servidor público al intervenir en el “Acto de Emisión de

Dictamen y Comunicación de Fallo”, de la Licitación Pública Nacional LPN/ILIFEDF/909028970/05/2012, de fecha diecisiete de agosto del dos mil doce, a través del cual se adjudicó el Contrato de Supervisión de Obra Pública sobre la Base de Precios Unitarios y Tiempo Determinado número **ILIFEDF/15/2012**, cuyo objeto fue la supervisión de la obra pública de Construcción del Instituto Tecnológico Tlalpan, a la empresa contratista ANDER Construcciones, S.A. de C.V, omitió observar que la propuesta económica presentada por la contratista, consideraba 5 meses, no obstante que las referidas Bases de Licitación Pública para adjudicar los servicios de referencia, establecen que el plazo de ejecución de los servicios sería del **veintidós de agosto al treinta y uno de diciembre de dos mil doce**, es decir 4.32 meses y en el contrato en comento, se estableció un plazo del **veintiuno de agosto al treinta y uno de diciembre de dos mil doce**, equivalente a 4.35 meses, por lo que existe un excedente de 0.65 de mes; infringiendo lo establecido en los numerales 2 y 3 de las Bases de la Licitación Pública Nacional LPN/ILIFEDF/909028970/05/2012 referida, consecuentemente, su conducta implica el incumplimiento a la obligación prevista en la fracción XXII del artículo 47 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, que a la letra dice: -----

LEY FEDERAL DE RESPONSABILIDADES DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS

“Artículo 47.- Todo servidor público tendrá las siguientes obligaciones, para salvaguardar la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia que deben ser observadas en el desempeño de su empleo, cargo o comisión, y cuyo incumplimiento dará lugar al procedimiento y a las sanciones que correspondan, sin perjuicio de sus derechos laborales, así como de las normas específicas que al respecto rijan en el servicio de las fuerzas armadas:-----

(...)------

XXII.- Abstenerse de cualquier acto u omisión que implique incumplimiento de cualquier disposición jurídica relacionada con el servicio público, y”-----

Normatividad que establece que todo servidor público tendrá como obligaciones salvaguardar la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia que deben ser observadas en el desempeño de su empleo, cargo o comisión, y cuyo incumplimiento dará lugar al procedimiento y a las sanciones que correspondan, sin perjuicio de sus derechos laborales, así como de las normas específicas que al respecto rijan en el servicio de las fuerzas armadas, en específico abstenerse de cualquier acto u omisión que implique incumplimiento de cualquier disposición jurídica relacionada con el servicio público, lo cual incluye las Bases de la Licitación Pública Nacional LPN/ILIFEDF/909028970/05/2012, al ser un instrumento que vincula a las partes en sus derechos y obligaciones; por tanto, el ciudadano **Moisés Antonio Sáenz López**, al fungir como Gerente de Administración y Finanzas del Instituto Local de la Infraestructura Física Educativa del Distrito Federal ahora Ciudad de México, al intervenir en el “Acto de Emisión de Dictamen y Comunicación de Fallo”, de la Licitación Pública Nacional LPN/ILIFEDF/909028970/05/2012, de fecha diecisiete de agosto del dos mil doce, a través del cual se adjudicó el Contrato de Supervisión de Obra Pública sobre la Base de Precios Unitarios y Tiempo Determinado número **ILIFEDF/15/2012**, para la supervisión de la obra pública de Construcción del Instituto Tecnológico Tlalpan, a la empresa contratista ANDER Construcciones, S.A. de C.V, omitió observar que la propuesta económica presentada por la contratista, consideraba 5 meses para su ejecución, no obstante que las referidas Bases de Licitación Pública para adjudicar los servicios de referencia, establecen que el plazo de ejecución de los servicios sería del **veintidós de agosto al treinta y uno de diciembre de dos mil doce**, es decir **4.32 meses** y en el contrato en comento, se estableció una vigencia del **veintiuno de agosto al treinta y uno de diciembre de dos mil doce**, equivalente a **4.35 meses**, por lo que existe un excedente de 0.65 de mes, por lo que al adjudicar los servicios y formalizar el contrato en las condiciones señaladas, incurrió en la responsabilidad administrativa que se le atribuyó en el sumario que se resuelve, al no observar sus obligaciones en el desempeño de su empleo, ya que infringió disposición jurídica relacionada con el servicio público, dentro de las que se incluyen las Bases de la Licitación Pública Nacional LPN/ILIFEDF/909028970/05/2012 en sus numerales 2 y 3, por ello se aprecia la inobservancia a la fracción XXII del artículo 47 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos. -----

A mayor abundamiento se debe decir que para esta autoridad además de tenerse por acreditada plenamente la infracción al artículo 47 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos en su fracción XXII, también queda acreditada la plena responsabilidad del ciudadano **Moisés Antonio Sáenz López**, en dicha infracción. Lo anterior en virtud de que como se desprende de la documental pública consistente en la copia certificada del Nombramiento del diez de octubre de dos mil once, a través del cual el ciudadano Carlos Miguel Sainz Luna, Director General del Instituto Local de la Infraestructura Física Educativa del Distrito Federal, designó al ciudadano **Moisés Antonio Sáenz López**, como Gerente de Administración y Finanzas, adscrito a ese Organismo Público Descentralizado; documental pública a la que se le concede pleno valor probatorio de conformidad con lo dispuesto en los artículos 280 y 281 del Código Federal de Procedimientos Penales, de aplicación supletoria a la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, de la que se desprende que el ciudadano **Moisés Antonio Sáenz López**, fungió como Gerente de Administración y Finanzas del Instituto Local de la Infraestructura Física Educativa del Distrito Federal ahora Ciudad de México; por lo que dentro de sus obligaciones se encontraba las señaladas en la fracción XXII del artículo 47 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, en relación con los numerales 2 y 3 de las Bases de la Licitación Pública Nacional LPN/ILIFEDF/909028970/05/2012.-----

-----No es óbice para tener por acreditada la plena responsabilidad administrativa en la irregularidad que se atribuye al ciudadano **Moisés Antonio Sáenz López** los argumentos de defensa que hace valer y que se contienen en su escrito presentado en audiencia de ley del veintiocho de agosto de dos mil quince (fojas 1660 a 1661 del expediente), los cuales esta autoridad si bien está obligada a su análisis no está obligada a su transcripción. Resulta aplicable por analogía la jurisprudencia 2a./J. 58/2010 publicada en la página 830 del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXXI, Mayo de 2010, misma que se lee bajo el siguiente rubro y texto: -----

CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. PARA CUMPLIR CON LOS PRINCIPIOS DE CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN LAS SENTENCIAS DE AMPARO ES INNECESARIA SU TRANSCRIPCIÓN. *De los preceptos integrantes del capítulo X "De las sentencias", del título primero "Reglas generales", del libro primero "Del amparo en general", de la Ley de Amparo, no se advierte como obligación para el juzgador que transcriba los conceptos de violación o, en su caso, los agravios, para cumplir con los principios de congruencia y exhaustividad en las sentencias, pues tales principios se satisfacen cuando precisa los puntos sujetos a debate, derivados de la demanda de amparo o del escrito de expresión de agravios, los estudia y les da respuesta, la cual debe estar vinculada y corresponder a los planteamientos de legalidad o constitucionalidad efectivamente planteados en el pliego correspondiente, sin introducir aspectos distintos a los que conforman la litis. Sin embargo, no existe prohibición para hacer tal transcripción, quedando al prudente arbitrio del juzgador realizarla o no, atendiendo a las características especiales del caso, sin demérito de que para satisfacer los principios de exhaustividad y congruencia se estudien los planteamientos de legalidad o inconstitucionalidad que efectivamente se hayan hecho valer. -----*

Respecto a las manifestaciones del ciudadano **Moisés Antonio Sáenz López**, en las que refiere que no son correctas las imputaciones, como previamente se demostró ante la Auditoría Superior de la Ciudad de México mediante oficio ILIFE/085/2015, del treinta de abril de dos mil quince, en el cual se expuso que por cuanto hace a la observación tercera, era necesario apuntar que se firmaron dos convenios modificatorios, que ampliaron la vigencia del contrato, convenios que demuestran que el contrato estuvo vigente hasta el treinta de marzo de dos mil trece. ----

Las anteriores manifestaciones, resultan inoperantes e infundadas, toda vez que en el oficio citatorio CG/DGAJR/DRS/3045/2015, mediante el cual fue citado el ciudadano **Moisés Antonio Sáenz López** a comparecer a su audiencia de ley, claramente se le hizo saber que el hecho irregular que presuntamente se le atribuía consistía en que al desempeñarse como **Gerente de Administración y Finanzas** del Instituto Local de la Infraestructura Física Educativa del Distrito Federal ahora Ciudad de México, al intervenir en el "Acto de Emisión de Dictamen y Comunicación de Fallo" de la Licitación Pública Nacional LPN/ILIFEDF/909028970/05/2012, de fecha diecisiete de agosto del dos mil doce, a través del cual se adjudicó el Contrato de Supervisión de Obra Pública sobre la Base de Precios Unitarios y Tiempo Determinado número **ILIFEDF/15/2012**, cuyo objeto fue "La supervisión de la construcción nueva del Instituto Tecnológico Tlalpan...", a la contratista ANDER Construcciones, S.A. de C.V, omitió observar lo establecido en los numerales 2 y 3 de las propias Bases de Licitación Pública, ya que la propuesta

económica presentada por la contratista, consideraba 5 meses, no obstante que los servicios, tal y como se estableció en las referidas Bases de Licitación Pública para adjudicar los servicios de referencia, establecen que el plazo de ejecución de los trabajos sería de **132 días naturales**, así como que la fecha de inicio prevista sería el **veintidós de agosto de dos mil doce** y la fecha de término sería **el treinta y uno de diciembre de dos mil doce**, es decir **4.32 meses** y en el contrato en comento, se convino una vigencia del **veintiuno de agosto al treinta y uno de diciembre de dos mil doce**, equivalente a **4.35 meses**, por lo que existe un excedente de **0.65 de mes**. -----

Situación muy diferente a que se le haya señalado que hubo **irregularidades** debido a que se firmaron dos convenios modificatorios, que ampliaron la vigencia del contrato, ya que la irregularidad que se le atribuye deriva de su **omisión** de observar lo establecido en los numerales 2 y 3 de las Bases de Licitación Pública Nacional LPN/ILIFEDF/909028970/05/2012, en las que se le reitera se estableció que el plazo de ejecución de los trabajos sería de **132 días naturales**, que serían del **veintidós de agosto de dos mil doce** al treinta y uno de diciembre de dos mil doce, no obstante en la Cláusula Cuarta del Contrato **ILIFEDF/15/2012**, se convino una vigencia del **veintiuno de agosto del dos mil doce** al treinta y uno de diciembre de dos mil doce; por lo que sus argumentos respecto a los convenios modificatorios celebrados, no tienen relación con el hecho irregular atribuido en su contra.--

Y del oficio ILIFE/085/2015, del treinta de abril de dos mil quince, a que hace referencia el ciudadano **Moisés Antonio Sáenz López**, visible de la foja 1662 a 1668 del expediente que se resuelve; documental pública a la que se le concede pleno valor probatorio de conformidad con lo dispuesto en los artículos 280 y 281 del Código Federal de Procedimientos Penales, de aplicación supletoria a la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, se advierte que el licenciado David Arturo Zorrilla Cosío, Director General del Instituto Local de la Infraestructura Física Educativa del Distrito Federal, informó al doctor David Manuel Vega Vera, Auditor Superior de la Ciudad de México, que en contestación al Pliego de Observaciones AOPÉ/112/12/15, 17 y 18/ILIFEDF y por cuanto hace a la observación tercera, se firmaron dos convenios modificatorios, que ampliaron la vigencia del contrato, sin que tal situación justifique que en la Cláusula Cuarta del Contrato de Supervisión de Obra Pública sobre la Base de Precios Unitarios y Tiempo Determinado número **ILIFEDF/15/2012**, se haya pactado una vigencia del **veintiuno de agosto del dos mil doce** al treinta y uno de diciembre de dos mil doce, aún cuando en las Bases de Licitación Pública Nacional LPN/ILIFEDF/909028970/05/2012, se estableció que sería del **veintidós de agosto de dos mil doce** al treinta y uno de diciembre de dos mil doce, que como se ha dicho dichos convenios no tienen relación con los hechos. -----

Por cuanto hace al argumento del ciudadano **Moisés Antonio Sáenz López** relativo a que como Gerente de Administración y Finanzas, su responsabilidad se limitó a comunicar el fallo, es decir, no tenía las atribuciones para calificar si determinado contratista cumplía con los requisitos que se establecieron en las bases de licitación, y mucho menos tenía la obligación de revisar las propuestas técnicas y económicas, porque para eso existía la Gerencia Técnica, que era la encargada de calificar las propuestas presentadas por los contratistas, haciendo el análisis técnico – económico correspondiente, y de esa forma se emitía el fallo que procediera; por lo que en su desempeño como Gerente de Administración y Finanzas tenía la obligación de presidir la licitación desde el inicio hasta su conclusión, pero de ninguna manera era su obligación determinar y calificar al contratista ganador.-----

Respecto a dichas manifestaciones, debe decirse que las mismas resultan inoperantes, ya que la irregularidad que se le atribuye al ciudadano **Moisés Antonio Sáenz López** no versa en que tenía que calificar si la contratista cumplía con los requisitos que se establecieron en las bases de licitación, sino en que durante su desempeño como **Gerente de Administración y Finanzas** del Instituto Local de la Infraestructura Física Educativa del Distrito Federal ahora Ciudad de México, al intervenir en el "Acto de Emisión de Dictamen y Comunicación de Fallo" de la Licitación Pública Nacional LPN/ILIFEDF/909028970/05/2012, de fecha diecisiete de agosto del dos mil doce, a través del cual se adjudicó el Contrato de Supervisión de Obra Pública sobre la Base de Precios Unitarios y Tiempo Determinado número **ILIFEDF/15/2012**, a la contratista ANDER Construcciones, S.A. de C.V, omitió observar que la propuesta económica presentada por la contratista, consideraba 5 meses para su ejecución, no obstante que las referidas Bases establecen que el plazo de ejecución de los servicios sería del **veintidós de agosto al treinta y uno de diciembre de dos mil doce**, es decir **4.32 meses** y en el contrato en comento, se estableció una vigencia del **veintiuno de agosto al treinta y uno de diciembre de dos mil doce**, equivalente a **4.35 meses**, por lo que existe un excedente de 0.65 de mes, amén de que como el mismo alegante lo reconoce tenía la obligación de presidir la licitación desde el inicio hasta su conclusión, luego entonces, es claro que conocía las condiciones de dicha

Licitación Pública Nacional, en lo particular que el plazo de ejecución de los trabajos sería de **132 días naturales** y que la fecha de inicio prevista sería el **veintidós de agosto de dos mil doce** y la fecha de término sería el treinta y uno de diciembre de dos mil doce, no obstante lo anterior en la Cláusula Cuarta del Contrato **ILIFEDF/15/2012**, se estableció una vigencia del **veintiuno de agosto del dos mil doce** al treinta y uno de diciembre de dos mil doce. ----

Siendo en consecuencia infundada su afirmación relativa a que no existe un excedente de 0.65 de mes en el plazo de ejecución, toda vez que un excedente se considera como algo que "excede", "que sale de la regla" y en el caso que nos ocupa, no existió un excedente, sino todo lo contrario, los plazos se establecieron conforme a la naturaleza de los servicios contratados, ya que como ha quedado plenamente acreditado en el presente considerando en las referidas Bases de Licitación Pública para adjudicar los servicios de referencia, se establece que el plazo de ejecución de los servicios sería del **veintidós de agosto al treinta y uno de diciembre de dos mil doce**, es decir **4.32 meses** y en el contrato en comento, se estableció una vigencia del **veintiuno de agosto al treinta y uno de diciembre de dos mil doce**, equivalente a **4.35 meses**, por lo que contrario a lo que afirma el alegante es claro que existe un excedente de 0.65 de mes. -----

---- Respecto a las pruebas ofrecidas por el servidor público **Moisés Antonio Sáenz López**, las cuales consisten en: -----

1. Copia certificada del oficio ILIFE/085/2015, del treinta de abril de dos mil quince, visible de la foja 1662 a 1668 del expediente que se resuelve; documental pública a la que se le concede pleno valor probatorio de conformidad con lo dispuesto en los artículos 280 y 281 del Código Federal de Procedimientos Penales, de aplicación supletoria a la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, probanza que no desvirtúa los hechos irregulares ni la responsabilidad administrativa que se le reprocha al oferente, debido a que sólo se advierte que el licenciado David Arturo Zorrilla Cosío, Director General del Instituto Local de la Infraestructura Física Educativa del Distrito Federal, informó al doctor David Manuel Vega Vera, Auditor Superior de la Ciudad de México, que en contestación al Pliego de Observaciones AOPE/112/12/15, 17 y 18/ILIFEDF y por cuanto hace a la observación tercera, se firmaron dos convenios modificatorios que ampliaron la vigencia del contrato; probanza que no beneficia a la defensa del ciudadano **Moisés Antonio Sáenz López**, ya que tal situación no justifica que durante su desempeño como **Gerente de Administración y Finanzas** del Instituto Local de la Infraestructura Física Educativa del Distrito Federal ahora Ciudad de México, al intervenir en el "Acto de Emisión de Dictamen y Comunicación de Fallo" de la Licitación Pública Nacional LPN/ILIFEDF/909028970/05/2012, de fecha diecisiete de agosto del dos mil doce, a través del cual se adjudicó el Contrato de Supervisión de Obra Pública sobre la Base de Precios Unitarios y Tiempo Determinado número **ILIFEDF/15/2012**, para la supervisión de la obra pública de Construcción del Instituto Tecnológico Tlalpan, a la empresa contratista ANDER Construcciones, S.A. de C.V, haya omitido observar que la propuesta económica presentada por la contratista, consideraba 5 meses para su ejecución, no obstante que las referidas Bases de Licitación Pública para adjudicar los servicios de referencia, establecen que el plazo de ejecución de los servicios sería del **veintidós de agosto al treinta y uno de diciembre de dos mil doce**, es decir **4.32 meses** y en el contrato en comento, se estableció una vigencia del **veintiuno de agosto al treinta y uno de diciembre de dos mil doce**, equivalente a **4.35 meses**; aunado a que la celebración de dos convenios modificatorios, no tiene relación con los hechos. -----

2. Copia certificada del Primer Convenio Modificatorio al Contrato de Supervisión de Obra Pública sobre la Base de Precios Unitarios y Tiempo Determinado número ILIFEDF/15/2012, para la supervisión de la construcción del "Instituto Tecnológico Tlalpan" del treinta y uno de diciembre de dos mil doce, visible de la foja 1669 a 1670 del expediente citado al rubro; documental pública a la que se le concede pleno valor probatorio de conformidad con lo dispuesto en los artículos 280 y 281 del Código Federal de Procedimientos Penales, de aplicación supletoria a la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, del cual se desprende que dicho convenio fue realizado para modificar la cláusula cuarta del contrato ILIFEDF/15/2012, para que su vigencia se extienda hasta el veintidós de enero de dos mil trece; probanza que no beneficia a la defensa del ciudadano **Moisés Antonio Sáenz López**, ya que la celebración de dicho convenio fue a efecto de ampliar el plazo de ejecución de los trabajos, circunstancias que no fueron materia de la irregularidad imputada en su contra.-----

3. Copia certificada del Segundo Convenio Modificatorio al Contrato de Supervisión de Obra Pública sobre la Base de Precios Unitarios y Tiempo Determinado número ILIFEDF/15/2012, para la supervisión de la construcción del

“Instituto Tecnológico Tlalpan” del quince de enero de dos mil trece, visible de la foja 1671 a 1672 del expediente citado al rubro; documental pública a la que se le concede pleno valor probatorio de conformidad con lo dispuesto en los artículos 280 y 281 del Código Federal de Procedimientos Penales, de aplicación supletoria a la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, del cual se desprende que dicho convenio fue realizado para modificar la cláusula cuarta del contrato ILIFEDF/15/2012, para que su vigencia se extienda hasta el treinta de marzo de dos mil trece; probanza que no beneficia a la defensa del ciudadano **Moisés Antonio Sáenz López**, ya que la celebración de dicho convenio fue a efecto de ampliar el plazo de ejecución de los trabajos, circunstancias que no fueron materia de la irregularidad imputada en su contra. -----

----- **IV. Individualización de la sanción.** Una vez acreditada la responsabilidad del ciudadano **Moisés Antonio Sáenz López**, se procede a realizar la individualización de la sanción que le corresponde, atendiendo para ello a cada uno de los elementos a que se refieren las fracciones I a VII del artículo 54 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, como son: -----

a) Referente a la fracción I, del precepto en análisis, que trata la gravedad de la responsabilidad en que incurrió el servidor público **Moisés Antonio Sáenz López** y la conveniencia de suprimir prácticas que infrinjan en cualquier forma las disposiciones de la ley de la materia o las que se dicten con base en ella. La conducta desplegada por el ciudadano de mérito, no se considera grave, sin embargo, debe tomarse en cuenta que el servidor público **Moisés Antonio Sáenz López**, durante su desempeño como **Gerente de Administración y Finanzas** del Instituto Local de la Infraestructura Física Educativa del Distrito Federal ahora Ciudad de México, al intervenir en el “Acto de Emisión de Dictamen y Comunicación de Fallo”, de la Licitación Pública Nacional LPN/ILIFEDF/909028970/05/2012, de fecha diecisiete de agosto del dos mil doce, a través del cual se adjudicó el Contrato de Supervisión de Obra Pública sobre la Base de Precios Unitarios y Tiempo Determinado número **ILIFEDF/15/2012**, para la supervisión de la obra pública de Construcción del Instituto Tecnológico Tlalpan, a la empresa contratista ANDER Construcciones, S.A. de C.V, **omitió observar** lo establecido en los numerales 2 y 3 de las propias Bases de Licitación Pública, ya que la propuesta económica presentada por la contratista, consideraba 5 meses, no obstante que los servicios, tal y como se estableció en las propias Bases de Licitación Pública para adjudicar los servicios de referencia, establecen que el plazo de ejecución de los servicios sería del **veintidós de agosto al treinta y uno de diciembre de dos mil doce**, es decir 4.32 meses y en el contrato en comento, se establece un plazo del **veintiuno de agosto al treinta y uno de diciembre de dos mil doce**, equivalente a 4.35 meses, por lo que existe un excedente de 0.65 de mes. Por lo tanto, resulta necesario suprimir para el futuro conductas como la aquí analizada, que violan las disposiciones legales relacionadas con el servicio público, así como la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos. -----

b) En cuanto a la fracción II, relacionada con las circunstancias socioeconómicas del ciudadano **Moisés Antonio Sáenz López**, debe decirse que al momento de llevar su audiencia de ley el veintiocho de agosto de dos mil quince, visible a fojas 1655 a 1657 del expediente en que se actúa, contaba con **b) Eliminada** años de edad, estado civil **c) Eliminada** originario del Distrito Federal ahora Ciudad de México, con una instrucción educativa de Licenciatura en Administración, y por lo que se refiere al sueldo mensual aproximado que devengaba en la época de los hechos que se le atribuyeron, éste ascendía a la cantidad de \$42,000.00 (Cuarenta y dos mil pesos 00/100 M.N.), manifestaciones a las que se les otorga valor probatorio de indicio, en términos de lo dispuesto en el artículo 285, párrafo primero, del Código Federal de Procedimientos Penales de aplicación supletoria a la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos; toda vez que permite a esta autoridad conocer las circunstancias socioeconómicas del implicado, así como afirmar que el involucrado cuenta con un grado de instrucción suficiente que permite a esta autoridad establecer que estaba en aptitud de conocer y comprender sus obligaciones como servidor público, así como de entender las consecuencias de su actuar irregular, y en razón del cargo que ocupaba se afirma que contaba con la experiencia y capacidad necesaria para discernir respecto de la conducta que se le atribuye.-----

c) Respecto a la fracción III, concerniente al nivel jerárquico, los antecedentes y las condiciones del infractor como ya se ha señalado, en la época en que sucedieron los hechos el ciudadano **Moisés Antonio Sáenz López**, se desempeñaba como **Gerente de Administración y Finanzas** del Instituto Local de la Infraestructura Física Educativa del Distrito Federal ahora Ciudad de México; por lo que respecta a los antecedentes, obra en autos a foja 1675, el oficio CG/DGAJR/DSP/4250/2015 del veintiuno de septiembre de dos mil quince, suscrito por el Director de

- b) Se eliminan tres palabras edad del servidor público sancionado con fundamento en los artículos 6, fracciones XII, XXII y XXIII y 186 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México y artículo 2 de la Ley de Protección de Datos Personales para el Distrito Federal, así como del Acuerdo CT-E/09-01/17, emitido por el Comité de Transparencia de la Contraloría General de la Ciudad de México en la Novena Sesión Extraordinaria CT-E/09/17 del 5 de abril 2017.
- c) Se elimina una palabra estado civil del servidor público sancionado con fundamento en los artículos 6, fracciones XII, XXII y XXIII y 186 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México y artículo 2 de la Ley de Protección de Datos Personales para el Distrito Federal, así como del Acuerdo CT-E/09-01/17, emitido por el Comité de Transparencia de la Contraloría General de la Ciudad de México en la Novena Sesión Extraordinaria CT-E/09/17 del 5 de abril 2017.

Situación Patrimonial de la Dirección General de Asuntos Jurídicos y Responsabilidades de la Contraloría General del Distrito Federal ahora Ciudad de México, mediante el cual informó que el ciudadano **Moisés Antonio Sáenz López**, no contaba con antecedentes de sanción, documental a la que se le otorga valor probatorio pleno, en términos de los dispuesto en los artículos 280 y 281 del Código Federal de Procedimientos Penales de aplicación supletoria a la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, del cual se desprende que el ciudadano de nuestra atención, no cuenta con antecedentes de haber sido sancionado administrativamente con anterioridad a los hechos. En cuanto a las condiciones del infractor, debe decirse que no se observa que existan circunstancias que lo excluyan de responsabilidad, ya que por el contrario contaba con los medios para cumplir cabalmente con las obligaciones que como servidor público tenía encomendadas. -----

d) En cuanto a la fracción IV, del precepto legal que nos ocupa, ésta señala las condiciones exteriores y los medios de ejecución, al respecto cabe señalar que de autos no se advierte la existencia de ninguna condición externa que hubiere influido en el ánimo del servidor público **Moisés Antonio Sáenz López**, para realizar la conducta irregular que se le atribuye; en cuanto a los medios de ejecución, se advierte que estos se dan al momento en que el ciudadano en mención, al fungir como **Gerente de Administración y Finanzas** del Instituto Local de la Infraestructura Física Educativa del Distrito Federal ahora Ciudad de México, intervino en el “Acto de Emisión de Dictamen y Comunicación de Fallo”, de la Licitación Pública Nacional LPN/ILIFEDF/909028970/05/2012, de fecha diecisiete de agosto del dos mil doce, a través del cual se adjudicó el Contrato de Supervisión de Obra Pública sobre la Base de Precios Unitarios y Tiempo Determinado número **ILIFEDF/15/2012**, para la supervisión de la obra pública de Construcción del Instituto Tecnológico Tlalpan, a la empresa contratista ANDER Construcciones, S.A. de C.V, y no observó que la propuesta económica presentada por la contratista, consideraba 5 meses para su ejecución, no obstante que las referidas Bases de Licitación Pública para adjudicar los servicios de referencia, establecen que el plazo de ejecución de los servicios sería del **veintidós de agosto al treinta y uno de diciembre de dos mil doce**, es decir **4.32 meses** y en el contrato en comento, se estableció una vigencia del **veintiuno de agosto al treinta y uno de diciembre de dos mil doce**, equivalente a **4.35 meses**, por lo que existe un excedente de 0.65 de mes. ----

e) En cuanto a la fracción V respecto a la antigüedad en el servicio público del ciudadano **Moisés Antonio Sáenz López**, debe decirse que de su declaración vertida durante el desahogo de su audiencia de ley que tuvo verificativo el veintiocho de agosto de dos mil quince, visible a fojas 1655 a 1657 de autos, se desprende que tenía una antigüedad de dos años como **Gerente de Administración y Finanzas** del Instituto Local de la Infraestructura Física Educativa del Distrito Federal, y de treinta años en la Administración Pública del Gobierno del Distrito Federal ahora Ciudad de México, declaración que adquiere valor de indicio en términos de lo previsto en el artículo 285, párrafo primero, del Código Federal de Procedimientos Penales de aplicación supletoria a la presente materia según dispone el artículo 45 la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, toda vez que permite a esta autoridad conocer que el ciudadano **Moisés Antonio Sáenz López**, tenía una antigüedad de dos años aproximadamente como **Gerente de Administración y Finanzas** del Instituto Local de la Infraestructura Física Educativa del Distrito Federal ahora Ciudad de México, y de treinta años en la Administración Pública del Gobierno del Distrito Federal ahora Ciudad de México. -----

f) Por lo que se refiere a la fracción VI, con relación a la reincidencia en el incumplimiento de obligaciones, respecto del ciudadano **Moisés Antonio Sáenz López**, obra a foja 1675 del expediente que se resuelve, el oficio CG/DGAJR/DSP/4250/2015 del veintiuno de septiembre de dos mil quince, suscrito por el Director de Situación Patrimonial de la Contraloría General del Distrito Federal ahora Ciudad de México, por el cual informó que después de efectuar la revisión en los archivos y base de datos del Sistema Informático de Situación Patrimonial, así como en el Registro de Servidores Públicos Sancionados de esa Dirección, no se localizó registro de sanción a nombre del ciudadano **Moisés Antonio Sáenz López**, documental a la que se le otorga valor probatorio pleno, en términos de los dispuesto en los artículos 280 y 281 del Código Federal de Procedimientos Penales de aplicación supletoria a la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, del cual se desprende que el ciudadano de nuestra atención, no cuenta con antecedentes de haber sido sancionado administrativamente con anterioridad a los hechos, por lo que no se considera reincidente en el incumplimiento de sus obligaciones. -----

g) Finalmente, respecto a la fracción VII relativa al monto del beneficio, daño o perjuicio económico derivado del incumplimiento de las obligaciones, es menester señalar que del análisis a los autos del expediente que se resuelve, no se advierte que derivado de la conducta que se reprocha al ciudadano **Moisés Antonio Sáenz López**, en la

irregularidad señalada en el presente considerando, se le haya atribuido que ocasionó un daño o perjuicio en detrimento al erario del Gobierno de la Ciudad de México, ni de que haya obtenido beneficio alguno.-----

Así, una vez analizados los elementos establecidos en el artículo 54 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, se procede a fijar la sanción aplicable al ciudadano **Moisés Antonio Sáenz López**, tomando en consideración las circunstancias particulares que se dieron en el asunto que nos ocupa. -----

Por ello, conforme al artículo 53 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, que reglamenta las sanciones aplicables a las faltas administrativas, las cuales consistirán en apercibimiento privado o público, amonestación privada o pública, suspensión, sanción económica, destitución del puesto e inhabilitación temporal para desempeñar empleos, cargos o comisiones en el servicio público. -----

En ese sentido, para determinar el tipo de sanción a imponer, la autoridad en ejercicio de sus atribuciones legales puede determinar, dentro del marco legal aplicable a las responsabilidades administrativas de los servidores públicos, si las infracciones a las obligaciones de los servidores públicos resultan graves o no, atendiendo a las circunstancias socioeconómicas, nivel jerárquico, antecedentes del infractor, antigüedad en el servicio, condiciones exteriores y los medios de ejecución, la reincidencia en el incumplimiento de obligaciones y el monto del daño o perjuicio económicos causados o el beneficio que se haya obtenido, a fin de que sea acorde con la magnitud del reproche y que corresponda a la gravedad e importancia de la falta cometida, para que tenga el alcance persuasivo necesario y, a su vez, evitar que en su extremo, sea excesiva. -----

En ese contexto, se considera que para imponerse la sanción en el presente asunto, debe atenderse al equilibrio en torno a la conducta desplegada y la sanción a imponer, a efecto de que la misma no resulte inequitativa, pero que si sea ejemplar y suficiente, para sancionar la conducta llevada a cabo por el ciudadano **Moisés Antonio Sáenz López**. Cobra vigencia a lo anterior, la tesis aislada emitida por el Séptimo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, visible en el Tomo XX, Julio de 2004, página mil setecientos noventa y nueve, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, de rubro y texto: -----

"RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA DE SERVIDORES PÚBLICOS. AL RESOLVER EL PROCEDIMIENTO RELATIVO, LA AUTORIDAD DEBE BUSCAR EL EQUILIBRIO ENTRE LA CONDUCTA INFRACTORA Y LA SANCIÓN A IMPONER. De conformidad con el artículo 113 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, las leyes sobre responsabilidades administrativas de los servidores públicos deberán establecer sanciones de acuerdo con los beneficios económicos obtenidos por el responsable y con los daños y perjuicios patrimoniales causados con su conducta. De esta manera, por dispositivo constitucional, el primer parámetro para graduar la imposición de una sanción administrativa por la responsabilidad administrativa de un servidor público, es el beneficio obtenido o el daño patrimonial ocasionado con motivo de su acción u omisión. Por su parte, el numeral 54 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos (de contenido semejante al precepto 14 de la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos, publicada en el Diario Oficial de la Federación el trece de marzo de dos mil dos), dispone que las sanciones administrativas se impondrán tomando en cuenta, además del señalado con antelación, los siguientes elementos: -----

- I. La gravedad de la responsabilidad y la conveniencia de suprimir prácticas que infrinjan las disposiciones de dicha ley;-----
- II. Las circunstancias socioeconómicas del servidor público; -----
- III. El nivel jerárquico, los antecedentes y las condiciones del infractor; -----
- IV. Las condiciones exteriores y los medios de ejecución; -----
- V. La antigüedad en el servicio; y, -----
- VI. La reincidencia en el incumplimiento de obligaciones. -----

Por tanto, **la autoridad administrativa debe buscar un equilibrio entre la conducta desplegada y la sanción que imponga**, para que ésta no resulte inequitativa. -----

Por ejemplo, si la autoridad atribuye a un servidor público el haber extraviado un expediente, y esa conducta la estima grave, pero sin dolo o mala fe en su comisión; reconoce expresamente que no existió quebranto al Estado, ni beneficio del servidor público; valoró la antigüedad en el empleo, lo cual no necesariamente obra en perjuicio del empleado de gobierno, toda vez que la perseverancia en el servicio público no debe tomarse como un factor negativo; tomó en cuenta si el infractor no contaba con antecedentes de sanción administrativa, y no obstante lo anterior, le impuso la suspensión máxima en el empleo, es inconcuso que tal sanción es desproporcionada y violatoria de garantías individuales.”-----

Por tanto, **la autoridad administrativa debe buscar un equilibrio entre la conducta desplegada y la sanción que imponga**, para que ésta no resulte inequitativa. -----

En ese sentido, la conducta en qué incurrió el ciudadano **Moisés Antonio Sáenz López**, consiste en que al intervenir en el “Acto de Emisión de Dictamen y Comunicación de Fallo”, de la Licitación Pública Nacional LPN/ILIFEDF/909028970/05/2012, de fecha diecisiete de agosto del dos mil doce, a través del cual se adjudicó el Contrato de Supervisión de Obra Pública sobre la Base de Precios Unitarios y Tiempo Determinado número **ILIFEDF/15/2012**, a la contratista ANDER Construcciones, S.A. de C.V, omitió observar que la propuesta económica presentada por la contratista, consideraba 5 meses para su ejecución, no obstante que las referidas Bases establecen que el plazo de ejecución de los servicios sería del **veintidós de agosto al treinta y uno de diciembre de dos mil doce**, es decir **4.32 meses** y en el contrato en comento, se estableció una vigencia del **veintiuno de agosto al treinta y uno de diciembre de dos mil doce**, equivalente a **4.35 meses**, por lo que existe un excedente de 0.65 de mes.-----

De esta forma, es claro que en un correcto equilibrio entre la falta administrativa acreditada al ciudadano **Moisés Antonio Sáenz López**, quien cometió una conducta considerada como no grave y la sanción a imponer, debe ponderarse dicha situación y su afectación al servicio público. -----

Por tal consideración, se estima que la sanción que se le imponga debe ser superior a un apercibimiento privado, que es la mínima que prevé el artículo 53 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, que reglamenta las sanciones a imponer en el procedimiento de responsabilidad administrativa de los servidores públicos, asimismo, no deberá ser superior a una suspensión en el empleo, cargo o comisión, en razón de que como quedó asentado el ciudadano **Moisés Antonio Sáenz López**, no es reincidente en el incumplimiento de sus obligaciones como servidor público, se trata de una conducta no grave, en la cual no existió daño al erario de la Ciudad de México. -----

En consecuencia de lo anterior, tomando en cuenta que con la conducta que se le reprocha incumplió con la obligación contemplada en la fracción XXII del artículo 47 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, se estima procedente imponerle la sanción administrativa consistente en una **amonestación pública**, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 53, fracción II de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, la cual se aplicará de conformidad con lo que señalan los artículos 56, fracción I, en relación con el numeral 75 del ordenamiento legal precitado.-----

Misma que no resulta insuficiente ni excesiva para evitar que se susciten en el futuro conductas como la aquí analizada, con la cual el ciudadano de mérito infringió disposición legal relacionada con el servicio público que tenía encomendado. -----

---- **SÉPTIMO. Existencia de la irregularidad atribuida al servidor público.** Por cuanto hace a la irregularidad que se le atribuye al servidor público **Juan Antonio Almeida Sierra**, en su desempeño como **Gerente Técnico** del Instituto Local de la Infraestructura Física Educativa del Distrito Federal ahora Ciudad de México, señalada en el numeral **2** del Considerando SEGUNDO, es necesario precisar que los elementos que a juicio de esta autoridad, se deben considerar para resolver la presente controversia, son los siguientes: -----

A) Si efectivamente queda acreditado que la propuesta económica presentada por la contratista Ander Construcciones, S.A. de C.V, consideraba 5 meses para la ejecución de la supervisión de la construcción del Instituto Tecnológico Tlalpan, no obstante que en las Bases de Licitación Pública Nacional

*LPN/ILIFEDF909028970/05/2012, para la adjudicación del Contrato de Supervisión de Obra Pública sobre la Base de Precios Unitarios y Tiempo Determinado número **ILIFEDF/15/2012**, se estableció que el plazo de ejecución de los servicios sería del **veintidós de agosto al treinta y uno de diciembre de dos mil doce**, es decir 4.32 meses.-----*

***B)** Si en los numerales 2 y 3 de las Bases de Licitación Pública Nacional LPN/ILIFEDF909028970/05/2012, para la adjudicación del Contrato de Supervisión de Obra Pública sobre la Base de Precios Unitarios y Tiempo Determinado número **ILIFEDF/15/2012**, se estableció que el plazo de ejecución de los servicios sería del **veintidós de agosto al treinta y uno de diciembre de dos mil doce**, es decir 4.32 meses.-----*

***C)** Si el ciudadano **Juan Antonio Almeida Sierra, Gerente Técnico** del Instituto Local de la Infraestructura Física Educativa del Distrito Federal ahora Ciudad de México, al intervenir en el “Acto de Emisión de Dictamen y Comunicación de Fallo” de la Licitación Pública Nacional LPN/ILIFEDF909028970/05/2012, de fecha diecisiete de agosto del dos mil doce, a través del cual se adjudicó el referido Contrato **ILIFEDF/015/2012**, a la empresa contratista “Ander Construcciones, S.A. de C.V”, omitió observar lo establecido en los numerales 2 y 3 de las Bases de Licitación Pública Nacional LPN/ILIFEDF909028970/05/2012, y con ello lo previsto por la fracción XXII del artículo 47 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos.-----*

Al respecto en autos se cuenta con las siguientes documentales:-----

1. Copia certificada del Contrato de Supervisión de Obra Pública sobre la Base de Precios Unitarios y Tiempo Determinado número **ILIFEDF/15/2012** de fecha veintiuno de agosto de dos mil doce; visible de la foja 204 a la 219 del expediente citado al rubro; documental pública a la que se le concede pleno valor probatorio de conformidad con lo dispuesto en los artículos 280 y 281 del Código Federal de Procedimientos Penales, de aplicación supletoria a la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, de la cual se desprende que dicho contrato fue celebrado entre el Gobierno del Distrito Federal, por conducto del Instituto Local de la Infraestructura Física Educativa del Distrito Federal, representado por el controlador de tránsito aéreo Carlos Miguel Sainz Luna, en su carácter de Director General, asistido por el licenciado Moisés Antonio Sáenz López, Gerente de Administración y Finanzas y por el arquitecto **Juan Antonio Almeida Sierra, Gerente Técnico**, y por la empresa “ANDER CONSTRUCCIONES”, S.A. de C.V., representada por el ingeniero Andrei Rivera Gómez, en su carácter de Administrador Único, el cual tuvo por objeto la “SUPERVISIÓN DE LA CONSTRUCCIÓN NUEVA DEL INSTITUTO TECNOLÓGICO TLALPAN Y ENTREGAR LOS TRABAJOS, CONFORME A LAS CARACTERÍSTICAS, ESPECIFICACIONES TÉCNICAS DESCRITAS EN EL ANEXO TÉCNICO DE ACUERDO A LA BASE DE PRECIOS UNITARIOS Y TIEMPO DETERMINADO QUE SE INDICAN EN EL SIGUIENTE CUADRO...”; por un monto total de \$2,691,181.32 (Dos millones seiscientos noventa y un mil ciento ochenta y un pesos 32/100 M.N.), incluyendo el Impuesto al Valor Agregado, y con una vigencia del **veintiuno de agosto al treinta y uno de diciembre de dos mil doce**; instrumento jurídico en el cual en su Cláusula Primera párrafo tercero se estipuló que para efectos de la Ley de Obras Públicas del Distrito Federal, la Convocatoria a la Licitación, las **Bases de la Licitación**, el Acta de Visita al lugar donde se ejecutará la obra, el Acta de la Junta de Aclaraciones, el Acta de Presentación y Apertura de Proposiciones, el Acta de Fallo, el Contrato, sus Anexos y la Bitácora de los Trabajos, son instrumentos que vinculan a las partes en sus derechos y obligaciones.-----

2. Copia certificada de las Bases de Licitación Pública Nacional LPN/ILIFEDF909028970/05/2012 para la Contratación de la Supervisión de la Construcción del “Instituto Tecnológico Tlalpan”, sobre la Base de Precios Unitarios por Unidad de Concepto de Servicio Realizado, documento visible de la foja 1218 a la 1298 de autos; documental pública a la que se le concede pleno valor probatorio de conformidad con lo dispuesto en los artículos 280 y 281 del Código Federal de Procedimientos Penales, de aplicación supletoria a la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, de la cual se desprende que en los numerales 2 y 3 de dichas Bases, se estableció que para la supervisión de la construcción del Instituto Tecnológico Tlalpan, el plazo de ejecución de los trabajos sería de **132** días naturales, así como que la fecha de inicio prevista sería el **veintidós de agosto de dos mil doce** y la fecha de término sería el **treinta y uno de diciembre de dos mil doce**.-----

3. Copia certificada del Catálogo de Conceptos de fecha catorce de agosto del dos mil doce, visible a foja 1301 del expediente que se resuelve; documental pública a la que se le concede pleno valor probatorio de conformidad con lo dispuesto en los artículos 280 y 281 del Código Federal de Procedimientos Penales, de aplicación supletoria a la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, de la cual se desprende que con motivo de la Licitación Pública Nacional número LPN/ILIFEDF/909028970/05/2012, el catorce de agosto de dos mil doce la contratista ANDER Construcciones, S.A. de C.V., presentó Catálogo de Conceptos, en el cual estableció como conceptos para la supervisión: un Gerente de Supervisión "A", un Jefe de Supervisión "A", un Supervisor de Obra "A", un Supervisor de Obras "A" en Instalaciones, un Supervisor de Obra (Costos) "B", un Jefe de Topógrafos, un Cadenero y un Estadalero, que la unidad sería por mes, la cantidad 5 y los servicios tendrían una duración de **132 días**, por un importe total de \$2,691,181.32 (Dos millones seiscientos noventa y un mil ciento ochenta y un pesos 32/100 M.N.), incluyendo el Impuesto al Valor Agregado.-----

4. Copia certificada del Acta relativa al "ACTO DE EMISIÓN DEL DICTAMEN Y COMUNICACIÓN DEL FALLO" de la Licitación Pública Nacional LPN/ILIFEDF/909028970/05/2012, de fecha diecisiete de agosto de dos mil doce, que se localiza de la foja 222 a la 224 del expediente al rubro citado; documental pública a la que se le concede pleno valor probatorio de conformidad con lo dispuesto en los artículos 280 y 281 del Código Federal de Procedimientos Penales, de aplicación supletoria a la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, de la cual se desprende que para la supervisión de la obra pública de Construcción del Instituto Tecnológico Tlalpan, el licitante ANDER Construcciones, S.A. de C.V., resultó adjudicado de acuerdo al criterio de evaluación utilizado y cuya oferta económica resultó conveniente para la convocante; documento que se encuentra firmado por el licenciado Moisés Antonio Sáenz López, Gerente de Administración y Finanzas y por el arquitecto **Juan Antonio Almeida Sierra, Gerente Técnico**, ambos adscritos al Instituto Local de la Infraestructura Física Educativa del Distrito Federal, entre otros.-----

5. Dictamen Técnico Correctivo **DTC-FRA-AOPE/112/12/15-18/17/ILIFEDF** del dieciocho de diciembre del dos mil catorce; documento visible de la foja 3 a la 34 del expediente citado al rubro; documental pública a la que se le concede pleno valor probatorio de conformidad con lo dispuesto en los artículos 280 y 281 del Código Federal de Procedimientos Penales, de aplicación supletoria a la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, de la que se advierte que personal adscrito a la Dirección General de Auditoría Especializada "B" de la Auditoría Superior de la Ciudad de México de la Asamblea Legislativa del Distrito Federal, elaboró dicho dictamen con motivo de la Auditoría a Obra Pública AOPE/112/12, practicada al Instituto Local de la Infraestructura Física Educativa del Distrito Federal ahora Ciudad de México, en la que se revisó la Vertiente de Gasto 4 "Control y Evaluación de la Gestión Gubernamental", específicamente los recursos correspondientes al ejercicio fiscal de dos mil doce, debido a que detectó **irregularidad relativa al resultado 16 del Informe de Resultados**, respecto a que el mencionado Organismo Descentralizado convino que pagaría \$2,319,983.90 (Dos millones trescientos diecinueve mil novecientos ochenta y tres pesos 90/100 M.N.) más el Impuesto al Valor Agregado, por la ejecución de los servicios objeto del contrato número **ILIFEDF/15/2012** relativo a "La supervisión de la construcción nueva del Instituto Tecnológico Tlalpan...", que sin motivar y fundamentar el por qué adjudicó los servicios con un presupuesto que consideró 5 meses para la ejecución, no obstante que el propio presupuesto contratado establece que la duración del servicio sería del veintidós de agosto al treinta y uno de diciembre de dos mil doce, equivalente a 4.32 meses; y que con la cláusula cuarta contractual se convino una vigencia del veintiuno de agosto al treinta y uno de diciembre de dos mil doce, es decir de 4.35 meses, por lo que al adjudicar los servicios y formalizar el contrato en las condiciones señaladas, resultó en una **irregularidad administrativa** al incumplir con ello los numerales 2 y 3 de las Bases de la Licitación Pública Nacional LPN/ILIFEDF/909028970/05/2012, llevada a cabo para la adjudicación de los servicios de supervisión.-----

Elementos de prueba debidamente valorados de los que se desprende la acreditación del hecho irregular, en virtud de lo siguiente:-----

Que en fecha veintiuno de agosto de dos mil doce, se celebró el Contrato de Supervisión de Obra Pública sobre la Base de Precios Unitarios y Tiempo Determinado número **ILIFEDF/15/2012**, entre el Gobierno del Distrito Federal, por conducto del Instituto Local de la Infraestructura Física Educativa del Distrito Federal, representado por el controlador de tránsito aéreo Carlos Miguel Sainz Luna, en su carácter de Director General, asistido por el licenciado

Moisés Antonio Sáenz López, Gerente de Administración y Finanzas y por el arquitecto **Juan Antonio Almeida Sierra, Gerente Técnico**, y por la empresa "ANDER CONSTRUCCIONES", S.A. de C.V., representada por el ingeniero Andrei Rivera Gómez, en su carácter de Administrador Único, el cual tuvo por objeto la "SUPERVISIÓN DE LA CONSTRUCCIÓN NUEVA DEL INSTITUTO TECNOLÓGICO TLALPAN Y ENTREGAR LOS TRABAJOS, CONFORME A LAS CARACTERÍSTICAS, ESPECIFICACIONES TÉCNICAS DESCRITAS EN EL ANEXO TÉCNICO DE ACUERDO A LA BASE DE PRECIOS UNITARIOS Y TIEMPO DETERMINADO QUE SE INDICAN EN EL SIGUIENTE CUADRO..."; por un monto total de \$2,691,181.32 (Dos millones seiscientos noventa y un mil ciento ochenta y un pesos 32/100 M.N.), incluyendo el Impuesto al Valor Agregado, y con una vigencia del **veintiuno de agosto al treinta y uno de diciembre de dos mil doce**; instrumento jurídico en el cual en su Cláusula Primera párrafo tercero se estipuló que para efectos de la Ley de Obras Públicas del Distrito Federal, la Convocatoria a la Licitación, las **Bases de la Licitación**, el Acta de Visita al lugar donde se ejecutará la obra, el Acta de la Junta de Aclaraciones, el Acta de Presentación y Apertura de Proposiciones, el Acta de Fallo, el Contrato, sus Anexos y la Bitácora de los Trabajos, **son instrumentos que vinculan a las partes en sus derechos y obligaciones.** -----

Asimismo, que en los numerales 2 y 3 de las Bases de Licitación Pública Nacional LPN/ILIFEDF/909028970/05/2012 para la Contratación de la Supervisión de la Construcción del "Instituto Tecnológico Tlalpan", sobre la Base de Precios Unitarios por Unidad de Concepto de Servicio Realizado, se estableció que para la supervisión de la construcción del Instituto Tecnológico Tlalpan, el plazo de ejecución de los trabajos sería de **132 días naturales**, así como que la fecha de inicio prevista sería el **veintidós de agosto de dos mil doce** y la fecha de término sería el **treinta y uno de diciembre de dos mil doce.** -----

Apreciándose que con motivo de la Licitación Pública Nacional número LPN/ILIFEDF/909028970/05/2012, el catorce de agosto de dos mil doce la contratista ANDER Construcciones, S.A. de C.V., presentó Catálogo de Conceptos, en el cual estableció como conceptos para la supervisión: un Gerente de Supervisión "A", un Jefe de Supervisión "A", un Supervisor de Obra "A", un Supervisor de Obras "A" en Instalaciones, un Supervisor de Obra (Costos) "B", un Jefe de Topógrafos, un Cadenero y un Estadalero, que la **unidad sería por mes, la cantidad 5** y los servicios tendrían una duración de **132 días**, por un importe total de \$2,691,181.32 (Dos millones seiscientos noventa y un mil ciento ochenta y un pesos 32/100 M.N.), incluyendo el Impuesto al Valor Agregado. -----

Por lo que a través del "ACTO DE EMISIÓN DEL DICTAMEN Y COMUNICACIÓN DEL FALLO" de la Licitación Pública Nacional LPN/ILIFEDF/909028970/05/2012, de fecha diecisiete de agosto de dos mil doce, se adjudicó al licitante ANDER Construcciones, S.A. de C.V., el Contrato de Supervisión de Obra Pública sobre la Base de Precios Unitarios y Tiempo Determinado número **ILIFEDF/15/2012**, para la supervisión de la obra pública de Construcción del Instituto Tecnológico Tlalpan; documento que se encuentra firmado por el licenciado Moisés Antonio Sáenz López, Gerente de Administración y Finanzas y por el arquitecto **Juan Antonio Almeida Sierra, Gerente Técnico**, ambos adscritos al Instituto Local de la Infraestructura Física Educativa del Distrito Federal, entre otros. -----

Finalmente, se desprende del Dictamen Técnico Correctivo **DTC-FRA-AOPE/112/12/15-18/17/ILIFEDF** del dieciocho de diciembre del dos mil catorce; que personal adscrito a la Dirección General de Auditoría Especializada "B" de la Auditoría Superior de la Ciudad de México de la Asamblea Legislativa del Distrito Federal, elaboró dicho dictamen con motivo de la Auditoría a Obra Pública AOPE/112/12, practicada al Instituto Local de la Infraestructura Física Educativa del Distrito Federal ahora Ciudad de México, en la que se revisó la Vertiente de Gasto 4 "Control y Evaluación de la Gestión Gubernamental", debido a que detectaron **irregularidad relativa al resultado 16 del Informe de Resultados**, respecto a que el mencionado Organismo Descentralizado convino que pagaría \$2,319,983.90 (Dos millones trescientos diecinueve mil novecientos ochenta y tres pesos 90/100 M.N.) más el Impuesto al Valor Agregado, por la ejecución de los servicios objeto del contrato número **ILIFEDF/15/2012** relativo a "La supervisión de la construcción nueva del Instituto Tecnológico Tlalpan...", que sin motivar y fundamentar el por qué adjudicó los servicios con un presupuesto que consideró 5 meses para la ejecución, no obstante que el propio presupuesto contratado establece que la duración del servicio sería del **veintidós de agosto al treinta y uno de diciembre de dos mil doce**, equivalente a **4.32 meses**; y que con la cláusula cuarta contractual se convino una vigencia del **veintiuno de agosto al treinta y uno de diciembre de dos mil doce**, es decir de **4.35 meses**, por lo que al adjudicar los servicios y formalizar el contrato en las condiciones señaladas, resultó en una **irregularidad administrativa** al incumplir con ello la cláusula cuarta contractual y los numerales 2 y 3 de las Bases de la Licitación

Pública Nacional LPN/ILIFEDF/909028970/05/2012, llevada a cabo para la adjudicación de los servicios de supervisión. -----

a) Acreditación del hecho irregular.- En consecuencia de lo anterior, queda demostrado en autos el hecho irregular señalado en el numeral 2 del Considerando SEGUNDO, ya que de las documentales anteriormente valoradas se acredita que en efecto el Instituto Local de la Infraestructura Física Educativa del Distrito Federal ahora Ciudad de México, adjudicó al licitante ANDER Construcciones, S.A. de C.V., el Contrato de Supervisión de Obra Pública sobre la Base de Precios Unitarios y Tiempo Determinado número **ILIFEDF/15/2012**, para la supervisión de la obra pública de Construcción del Instituto Tecnológico Tlalpan, aún cuando en su **propuesta económica consideraba 5 meses para su ejecución**, no obstante que en las Bases de Licitación Pública Nacional número LPN/ILIFEDF/909028970/05/2012 para adjudicar los servicios de referencia, se estableció que el plazo de ejecución de los servicios sería del **veintidós de agosto al treinta y uno de diciembre de dos mil doce**, es decir **4.32 meses** y en la cláusula cuarta del contrato en comento, se estableció una vigencia del **veintiuno de agosto al treinta y uno de diciembre de dos mil doce**, equivalente a **4.35 meses**, por lo que existe un excedente de 0.65 de mes, por lo que al adjudicar los servicios y formalizar el contrato en las condiciones señaladas, resulto en una **irregularidad administrativa** al incumplir con ello los numerales 2 y 3 de las referidas Bases. -----

b) Acreditación de la plena responsabilidad administrativa. En este orden de ideas, una vez que ha quedado acreditada la existencia del hecho irregular materia de la presente resolución, debe demostrarse si dicho hecho le es atribuible al ciudadano **Juan Antonio Almeida Sierra**, Gerente Técnico del Instituto Local de la Infraestructura Física Educativa del Distrito Federal ahora Ciudad de México, y si con su conducta infringió lo señalado en los numerales 2 y 3 de las Bases de Licitación Pública Nacional LPN/ILIFEDF/909028970/05/2012 para la Contratación de la Supervisión de la Construcción del “Instituto Tecnológico Tlalpan”, sobre la Base de Precios Unitarios por Unidad de Concepto de Servicio Realizado, que a la letra establecen lo siguiente:-----

Licitación No. LPN/ILIFEDF909028970/05/201

(Convocatoria publicada en la Gaceta Oficial del Distrito Federal del primero de agosto de dos mil doce)

“(…)

2. Plazo estimado de ejecución de los trabajos.

*El plazo de ejecución de los trabajos será de **132 días naturales**.*

3. Inicio y Término de los Trabajos.

La fecha prevista de inicio de los trabajos será el 22 de agosto de 2012, y la fecha de término será el 31 de diciembre de 2012.”

Los numerales 2 y 3 antes detallados, establecen que para la supervisión de la construcción del Instituto Tecnológico Tlalpan, el plazo de ejecución de los trabajos sería de **132 días naturales**, así como que la fecha de inicio prevista sería el **veintidós de agosto de dos mil doce** y la fecha de término sería **el treinta y uno de diciembre de dos mil doce**, disposiciones que no fueron cumplidas por el ciudadano **Juan Antonio Almeida Sierra**, al fungir como Gerente Técnico del Instituto Local de la Infraestructura Física Educativa del Distrito Federal ahora Ciudad de México, ya que dicho servidor público al intervenir en el “Acto de Emisión de Dictamen y Comunicación de Fallo”, de la Licitación Pública Nacional LPN/ILIFEDF/909028970/05/2012, de fecha diecisiete de agosto del dos mil doce, a través del cual se adjudicó el Contrato de Supervisión de Obra Pública sobre la Base de Precios Unitarios y Tiempo Determinado número **ILIFEDF/15/2012**, cuyo objeto fue la supervisión de la obra pública de Construcción del Instituto Tecnológico Tlalpan, a la empresa contratista ANDER Construcciones, S.A. de C.V, omitió observar que la propuesta económica presentada por la contratista, consideraba 5 meses, no obstante que las referidas Bases de Licitación Pública para adjudicar los servicios de referencia, establecen que el plazo de ejecución de los servicios sería del **veintidós de agosto al treinta y uno de diciembre de dos mil doce**, es decir 4.32 meses y en el contrato en comento, se estableció un plazo del **veintiuno de agosto al treinta y uno de diciembre de dos mil doce**, equivalente a 4.35 meses, por lo que existe un excedente de 0.65 de mes; infringiendo lo establecido en los numerales 2 y 3 de las Bases de la Licitación Pública Nacional LPN/ILIFEDF/909028970/05/2012 referidas, consecuentemente, su conducta implica el incumplimiento a la

obligación prevista en la fracción XXII del artículo 47 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, que a la letra dice:-----

LEY FEDERAL DE RESPONSABILIDADES DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS

“Artículo 47.- Todo servidor público tendrá las siguientes obligaciones, para salvaguardar la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia que deben ser observadas en el desempeño de su empleo, cargo o comisión, y cuyo incumplimiento dará lugar al procedimiento y a las sanciones que correspondan, sin perjuicio de sus derechos laborales, así como de las normas específicas que al respecto rijan en el servicio de las fuerzas armadas:-----

(...)-----

XXII.- Abstenerse de cualquier acto u omisión que implique incumplimiento de cualquier disposición jurídica relacionada con el servicio público, y”-----

Normatividad que establece que todo servidor público tendrá como obligaciones salvaguardar la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia que deben ser observadas en el desempeño de su empleo, cargo o comisión, y cuyo incumplimiento dará lugar al procedimiento y a las sanciones que correspondan, sin perjuicio de sus derechos laborales, así como de las normas específicas que al respecto rijan en el servicio de las fuerzas armadas, en específico abstenerse de cualquier acto u omisión que implique incumplimiento de cualquier disposición jurídica relacionada con el servicio público, lo cual incluye las Bases de la Licitación Pública Nacional LPN/ILIFEDF/909028970/05/2012, al ser un instrumento que vincula a las partes en sus derechos y obligaciones; por tanto, el ciudadano **Juan Antonio Almeida Sierra**, al fungir como Gerente Técnico del Instituto Local de la Infraestructura Física Educativa del Distrito Federal ahora Ciudad de México, al intervenir en el “Acto de Emisión de Dictamen y Comunicación de Fallo”, de la Licitación Pública Nacional LPN/ILIFEDF/909028970/05/2012, de fecha diecisiete de agosto del dos mil doce, a través del cual se adjudicó el Contrato de Supervisión de Obra Pública sobre la Base de Precios Unitarios y Tiempo Determinado número **ILIFEDF/15/2012**, para la supervisión de la obra pública de Construcción del Instituto Tecnológico Tlalpan, a la empresa contratista ANDER Construcciones, S.A. de C.V, omitió observar que la propuesta económica presentada por la contratista, consideraba 5 meses para su ejecución, no obstante que las referidas Bases de Licitación Pública para adjudicar los servicios de referencia, establecen que el plazo de ejecución de los servicios sería del **veintidós de agosto al treinta y uno de diciembre de dos mil doce**, es decir **4.32 meses** y en el contrato en comento, se estableció una vigencia del **veintiuno de agosto al treinta y uno de diciembre de dos mil doce**, equivalente a **4.35 meses**, por lo que existe un excedente de 0.65 de mes, por lo que al adjudicar los servicios y formalizar el contrato en las condiciones señaladas, incurrió en la responsabilidad administrativa que se le atribuyó en el sumario que se resuelve, al no observar sus obligaciones en el desempeño de su empleo, ya que infringió disposición jurídica relacionada con el servicio público, dentro de las que se incluyen las Bases de la Licitación Pública Nacional LPN/ILIFEDF/909028970/05/2012 en sus numerales 2 y 3, por ello se aprecia la inobservancia a la fracción XXII del artículo 47 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos. -----

A mayor abundamiento se debe decir que para esta autoridad además de tenerse por acreditada plenamente la infracción al artículo 47 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos en su fracción XXII, también queda acreditada **la plena responsabilidad** del ciudadano **Juan Antonio Almeida Sierra**, en dicha infracción. Lo anterior en virtud de que como se desprende de la documental pública consistente en la copia certificada del Contrato de Supervisión de Obra Pública sobre la Base de Precios Unitarios y Tiempo Determinado número **ILIFEDF/15/2012** de fecha veintiuno de agosto de dos mil doce; visible de la foja 204 a la 219 del expediente citado al rubro; documental pública a la que se le concede pleno valor probatorio de conformidad con lo dispuesto en los artículos 280 y 281 del Código Federal de Procedimientos Penales, de aplicación supletoria a la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, de la cual se desprende que dicho contrato fue celebrado entre el Gobierno del Distrito Federal, por conducto del Instituto Local de la Infraestructura Física Educativa del Distrito Federal, representado por el controlador de tránsito aéreo Carlos Miguel Sainz Luna, en su carácter de Director General, asistido por el licenciado Moisés Antonio Sáenz López, Gerente de Administración y

Finanzas y por el arquitecto **Juan Antonio Almeida Sierra**, en su carácter de **Gerente Técnico**, y por la empresa "ANDER CONSTRUCCIONES", S.A. de C.V., representada por el ingeniero Andrei Rivera Gómez, en su carácter de Administrador Único, el cual tuvo por objeto la "SUPERVISIÓN DE LA CONSTRUCCIÓN NUEVA DEL INSTITUTO TECNOLÓGICO TLALPAN...", luego entonces, se advierte que el ciudadano **Juan Antonio Almeida Sierra**, fungió como **Gerente Técnico del Instituto Local de la Infraestructura Física Educativa del Distrito Federal ahora Ciudad de México**; por lo que dentro de sus obligaciones se encontraba las señaladas en la fracción XXII del artículo 47 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, en relación con los numerales 2 y 3 de las Bases de la Licitación Pública Nacional LPN/ILIFEDF/909028970/05/2012.-----

-----No es óbice para tener por acreditada la plena responsabilidad administrativa en la irregularidad que se atribuye al ciudadano **Juan Antonio Almeida Sierra** los argumentos de defensa que hace valer y que se contienen en su escrito presentado en audiencia de ley del veinticinco de agosto de dos mil quince (fojas 1580 a 1582 del expediente), los cuales esta autoridad si bien está obligada a su análisis no está obligada a su transcripción. Resulta aplicable por analogía la jurisprudencia 2a./J. 58/2010 publicada en la página 830 del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXXI, Mayo de 2010, misma que se lee bajo el siguiente rubro y texto: -----

CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. PARA CUMPLIR CON LOS PRINCIPIOS DE CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN LAS SENTENCIAS DE AMPARO ES INNECESARIA SU TRANSCRIPCIÓN. *De los preceptos integrantes del capítulo X "De las sentencias", del título primero "Reglas generales", del libro primero "Del amparo en general", de la Ley de Amparo, no se advierte como obligación para el juzgador que transcriba los conceptos de violación o, en su caso, los agravios, para cumplir con los principios de congruencia y exhaustividad en las sentencias, pues tales principios se satisfacen cuando precisa los puntos sujetos a debate, derivados de la demanda de amparo o del escrito de expresión de agravios, los estudia y les da respuesta, la cual debe estar vinculada y corresponder a los planteamientos de legalidad o constitucionalidad efectivamente planteados en el pliego correspondiente, sin introducir aspectos distintos a los que conforman la litis. Sin embargo, no existe prohibición para hacer tal transcripción, quedando al prudente arbitrio del juzgador realizarla o no, atendiendo a las características especiales del caso, sin demérito de que para satisfacer los principios de exhaustividad y congruencia se estudien los planteamientos de legalidad o inconstitucionalidad que efectivamente se hayan hecho valer.* -----

Respecto a las manifestaciones del ciudadano **Juan Antonio Almeida Sierra**, en las que substancialmente refiere que no son correctas las imputaciones que se le atribuyen en el oficio CG/DGAJR/DRS/3044/2015, como previamente se demostró ante la Auditoría Superior de la Ciudad de México mediante oficio ILIFE/085/2015, del treinta de abril de dos mil quince, en el cual se expuso que por cuanto hace a la observación tercera, era necesario apuntar que se firmaron dos convenios modificatorios, que ampliaron la vigencia del contrato, convenios que demuestran que el contrato estuvo vigente hasta el treinta de marzo de dos mil trece. -----

Las anteriores manifestaciones, resultan inoperantes e infundadas, toda vez que en el oficio citatorio CG/DGAJR/DRS/3044/2015, mediante el cual fue citado el ciudadano **Juan Antonio Almeida Sierra** a comparecer a su audiencia de ley, claramente se le hizo saber que el hecho irregular que presuntamente se le atribuía consistía en que al desempeñarse como **Gerente Técnico** del Instituto Local de la Infraestructura Física Educativa del Distrito Federal ahora Ciudad de México, al intervenir en el "Acto de Emisión de Dictamen y Comunicación de Fallo" de la Licitación Pública Nacional LPN/ILIFEDF/909028970/05/2012, de fecha diecisiete de agosto del dos mil doce, a través del cual se adjudicó el Contrato de Supervisión de Obra Pública sobre la Base de Precios Unitarios y Tiempo Determinado número **ILIFEDF/15/2012**, cuyo objeto fue "La supervisión de la construcción nueva del Instituto Tecnológico Tlalpan...", a la contratista ANDER Construcciones, S.A. de C.V, **omitió observar** lo establecido en los numerales 2 y 3 de las propias Bases de Licitación Pública, ya que la **propuesta económica** presentada por la contratista, **consideraba 5 meses**, no obstante que los servicios, tal y como se estableció en las referidas **Bases de Licitación Pública** para adjudicar los servicios de referencia, establecen que el plazo de ejecución de los trabajos sería de **132 días naturales**, así como que la fecha de inicio prevista sería el **veintidós de agosto de dos mil doce** y la fecha de término sería **el treinta y uno de diciembre de dos mil doce**, es decir **4.32 meses** y en el contrato en comento, se convino una vigencia del **veintiuno de agosto al treinta y uno de diciembre de dos mil doce**, equivalente a **4.35 meses**, por lo que existe un excedente de **0.65 de mes**.-----

Situación muy diferente a que se le haya señalado que hubo **irregularidades** debido a que se firmaron dos convenios modificatorios, que ampliaron la vigencia del contrato, ya que la irregularidad que se le atribuye deriva de su **omisión** de observar lo establecido en los numerales 2 y 3 de las Bases de Licitación Pública Nacional LPN/ILIFEDF/909028970/05/2012, en las que se le reitera se estableció que el plazo de ejecución de los trabajos sería de **132 días naturales**, que serían del **veintidós de agosto de dos mil doce** al treinta y uno de diciembre de dos mil doce, no obstante en la Cláusula Cuarta del Contrato **ILIFEDF/15/2012**, se convino una vigencia del **veintiuno de agosto del dos mil doce** al treinta y uno de diciembre de dos mil doce, por lo que sus argumentos respecto a los convenios modificatorios celebrados, no tienen relación con el hecho irregular atribuido en su contra.--

Y del oficio ILIFE/085/2015, del treinta de abril de dos mil quince, a que hace referencia el ciudadano **Juan Antonio Almeida Sierra**, visible de la foja 1662 a 1668 del expediente que se resuelve; documental pública a la que se le concede pleno valor probatorio de conformidad con lo dispuesto en los artículos 280 y 281 del Código Federal de Procedimientos Penales, de aplicación supletoria a la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, se advierte que el licenciado David Arturo Zorrilla Cosío, Director General del Instituto Local de la Infraestructura Física Educativa del Distrito Federal, informó al doctor David Manuel Vega Vera, Auditor Superior de la Ciudad de México, que en contestación al Pliego de Observaciones AOPE/112/12/15, 17 y 18/ILIFEDF y por cuanto hace a la observación tercera, se firmaron dos convenios modificatorios, que ampliaron la vigencia del contrato, sin que tal situación justifique que en la Cláusula Cuarta del Contrato de Supervisión de Obra Pública sobre la Base de Precios Unitarios y Tiempo Determinado número **ILIFEDF/15/2012**, se haya pactado una vigencia del **veintiuno de agosto del dos mil doce** al treinta y uno de diciembre de dos mil doce, aún cuando en las Bases de Licitación Pública Nacional LPN/ILIFEDF/909028970/05/2012, se estableció que sería del **veintidós de agosto de dos mil doce** al treinta y uno de diciembre de dos mil doce, que como se ha dicho dichos convenios no tienen relación con los hechos.-----

Por cuanto hace al argumento del ciudadano **Juan Antonio Almeida Sierra** relativo a que no existe un excedente de 0.65 de mes en el plazo de ejecución, toda vez que un excedente se considera como algo que "excede", "que sale de la regla" y en el caso que nos ocupa, no existió un excedente, sino todo lo contrario, los plazos se establecieron conforme a la naturaleza de los servicios contratados, es decir los de supervisión de la construcción del Instituto Tecnológico de Tlalpan, y dicha supervisión requiere de tiempo específico tanto para el inicio de sus trabajos, como para el cierre de los mismos.-----

Respecto a dichas manifestaciones, debe decirse que las mismas resultan inoperantes, ya que como ha quedado plenamente acreditado en el presente considerando en las referidas Bases de Licitación Pública para adjudicar los servicios de referencia, se estableció que el plazo de ejecución de los servicios sería del **veintidós de agosto al treinta y uno de diciembre de dos mil doce**, es decir **4.32 meses** y en el contrato en comento, se estableció una vigencia del **veintiuno de agosto al treinta y uno de diciembre de dos mil doce**, equivalente a **4.35 meses**, por lo que contrario a lo que afirma el alegante es claro que existe un excedente de 0.65 de mes.-----

En relación a las manifestaciones del ciudadano **Juan Antonio Almeida Sierra** consistentes en que existió justificación ya que se celebraron dos convenios modificatorios con la empresa de supervisión, con los que queda desvirtuado el denominado "excedente de 0.65 de mes", toda vez que ese supuesto excedente queda comprendido dentro de la vigencia de los convenios modificatorios, es decir, la temporalidad de la relación contractual abarca desde el día treinta y uno de diciembre de dos mil doce hasta el treinta de marzo de dos mil trece, ya que en el Contrato ILIFEDF/015/2012 se señaló una vigencia del veintiuno de agosto al treinta y uno de diciembre de dos mil doce; en el Primer Convenio Modificadorio, la vigencia del contrato se extendió hasta el veintidós de enero de dos mil trece y en el Segundo Convenio Modificadorio, hasta el treinta de marzo de dos mil trece, por lo que el excedente (de haber existido) se podría contabilizar después del treinta de marzo de dos mil trece.-----

Debe señalarse que sus argumentos son inoperantes para desvirtuar la irregularidad que se le atribuye, ya que la celebración de dichos convenios fue a efecto de modificar la Cláusula Cuarta del contrato ILIFEDF/15/2012, para que su vigencia se extendiera hasta el veintidós de enero de dos mil trece y al treinta de marzo de dos mil trece, respectivamente, circunstancias que no fueron materia de la irregularidad imputada en su contra, la cual como ha quedado demostrado en el presente Considerando, derivó de que durante su desempeño como **Gerente Técnico**

del Instituto Local de la Infraestructura Física Educativa del Distrito Federal ahora Ciudad de México, intervino en el “Acto de Emisión de Dictamen y Comunicación de Fallo” de la Licitación Pública Nacional LPN/ILIFEDF/909028970/05/2012, a través del cual se adjudicó el contrato número **ILIFEDF/015/2012**, sin observar lo establecido en los numerales 2 y 3 de las propias Bases de Licitación Pública, ya que la propuesta económica presentada por la contratista, consideraba 5 meses, no obstante que los servicios, tal y como se estableció en las propias Bases de Licitación Pública para adjudicar los servicios de referencia, establecían que el plazo de ejecución de los servicios sería del veintidós de agosto al treinta y uno de diciembre de dos mil doce, es decir 4.32 meses y en el contrato en comento, se estableció un plazo del veintiuno de agosto al treinta y uno de diciembre de dos mil doce, equivalente a 4.35 meses, siendo evidente, contrario a lo que afirma el alegante, que existió un excedente de 0.65 de mes. -----

----- Respecto a las pruebas ofrecidas por el servidor público **Juan Antonio Almeida Sierra**, las cuales consisten en: -----

1. Copia certificada del oficio ILIFE/085/2015, del treinta de abril de dos mil quince, visible de la foja 1585 a 1591 del expediente que se resuelve; documental pública a la que se le concede pleno valor probatorio de conformidad con lo dispuesto en los artículos 280 y 281 del Código Federal de Procedimientos Penales, de aplicación supletoria a la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, probanza que no desvirtúa los hechos irregulares ni la responsabilidad administrativa que se le reprocha al oferente, debido a que sólo se advierte que el licenciado David Arturo Zorrilla Cosío, Director General del Instituto Local de la Infraestructura Física Educativa del Distrito Federal, informó al doctor David Manuel Vega Vera, Auditor Superior de la Ciudad de México, que en contestación al Pliego de Observaciones AOPE/112/12/15, 17 y 18/ILIFEDF y por cuanto hace a la observación tercera, se firmaron dos convenios modificatorios que ampliaron la vigencia del contrato; probanza que no beneficia a la defensa del ciudadano **Juan Antonio Almeida Sierra**, ya que tal situación no justifica que durante su desempeño como **Gerente Técnico** del Instituto Local de la Infraestructura Física Educativa del Distrito Federal ahora Ciudad de México, al intervenir en el “Acto de Emisión de Dictamen y Comunicación de Fallo” de la Licitación Pública Nacional LPN/ILIFEDF/909028970/05/2012, de fecha diecisiete de agosto del dos mil doce, a través del cual se adjudicó el Contrato de Supervisión de Obra Pública sobre la Base de Precios Unitarios y Tiempo Determinado número **ILIFEDF/15/2012**, para la supervisión de la obra pública de Construcción del Instituto Tecnológico Tlalpan, a la empresa contratista ANDER Construcciones, S.A. de C.V, haya omitido observar que la propuesta económica presentada por la contratista, consideraba 5 meses para su ejecución, no obstante que las referidas Bases de Licitación Pública para adjudicar los servicios de referencia, establecían que el plazo de ejecución de los servicios sería del **veintidós de agosto al treinta y uno de diciembre de dos mil doce**, es decir **4.32 meses** y en el contrato en comento, se estableció una vigencia del **veintiuno de agosto al treinta y uno de diciembre de dos mil doce**, equivalente a **4.35 meses**; aunado a que la celebración de dos convenios modificatorios, no tiene relación con los hechos. -----

2. Copia certificada del Primer Convenio Modificatorio al Contrato de Supervisión de Obra Pública sobre la Base de Precios Unitarios y Tiempo Determinado número ILIFEDF/15/2012, para la supervisión de la construcción del “Instituto Tecnológico Tlalpan” del treinta y uno de diciembre de dos mil doce, visible de la foja 1592 a 1594 del expediente citado al rubro; documental pública a la que se le concede pleno valor probatorio de conformidad con lo dispuesto en los artículos 280 y 281 del Código Federal de Procedimientos Penales, de aplicación supletoria a la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, del cual se desprende que dicho convenio fue realizado para modificar la cláusula cuarta del contrato ILIFEDF/15/2012, para que su vigencia se extendiera hasta el veintidós de enero de dos mil trece; probanza que no beneficia a la defensa del ciudadano **Juan Antonio Almeida Sierra**, ya que la celebración de dicho convenio fue a efecto de ampliar el plazo de ejecución de los trabajos, circunstancia que no fue materia de la irregularidad imputada en su contra. -----

3. Copia certificada del Segundo Convenio Modificatorio al Contrato de Supervisión de Obra Pública sobre la Base de Precios Unitarios y Tiempo Determinado número ILIFEDF/15/2012, para la supervisión de la construcción del “Instituto Tecnológico Tlalpan” del quince de enero de dos mil trece, visible de la foja 1595 a 1597 del expediente citado al rubro; documental pública a la que se le concede pleno valor probatorio de conformidad con lo dispuesto en los artículos 280 y 281 del Código Federal de Procedimientos Penales, de aplicación supletoria a la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, del cual se desprende que dicho convenio fue realizado para

modificar la cláusula cuarta del contrato ILIFEDF/15/2012, para que su vigencia se extendiera hasta el treinta de marzo de dos mil trece; probanza que no beneficia a la defensa del ciudadano **Juan Antonio Almeida Sierra**, ya que la celebración de dicho convenio fue a efecto de ampliar el plazo de ejecución de los trabajos, circunstancia que no fue materia de la irregularidad imputada en su contra.-----

----- **IV. Individualización de la sanción.** Una vez acreditada la responsabilidad del ciudadano **Juan Antonio Almeida Sierra**, se procede a realizar la individualización de la sanción que le corresponde, atendiendo para ello a cada uno de los elementos a que se refieren las fracciones I a VII del artículo 54 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, como son:-----

a) Referente a la fracción I, del precepto en análisis, que trata la gravedad de la responsabilidad en que incurrió el servidor público **Juan Antonio Almeida Sierra** y la conveniencia de suprimir prácticas que infrinjan en cualquier forma las disposiciones de la ley de la materia o las que se dicten con base en ella. La conducta desplegada por el ciudadano de mérito, no se considera grave, sin embargo, debe tomarse en cuenta que el servidor público **Juan Antonio Almeida Sierra**, durante su desempeño como **Gerente Técnico** del Instituto Local de la Infraestructura Física Educativa del Distrito Federal ahora Ciudad de México, al intervenir en el “Acto de Emisión de Dictamen y Comunicación de Fallo”, de la Licitación Pública Nacional LPN/ILIFEDF/909028970/05/2012, de fecha diecisiete de agosto del dos mil doce, a través del cual se adjudicó el Contrato de Supervisión de Obra Pública sobre la Base de Precios Unitarios y Tiempo Determinado número **ILIFEDF/15/2012**, para la supervisión de la obra pública de Construcción del Instituto Tecnológico Tlalpan, a la empresa contratista ANDER Construcciones, S.A. de C.V, **omitió observar** lo establecido en los numerales 2 y 3 de las propias Bases de Licitación Pública, ya que la propuesta económica presentada por la contratista, consideraba 5 meses, no obstante que los servicios, tal y como se estableció en las propias Bases de Licitación Pública para adjudicar los servicios de referencia, establecen que el plazo de ejecución de los servicios sería del **veintidós de agosto al treinta y uno de diciembre de dos mil doce**, es decir 4.32 meses y en el contrato en comento, se establece un plazo del **veintiuno de agosto al treinta y uno de diciembre de dos mil doce**, equivalente a 4.35 meses, por lo que existe un excedente de 0.65 de mes. Por lo tanto, resulta necesario suprimir para el futuro conductas como la aquí analizada, que violan las disposiciones legales relacionadas con el servicio público, así como la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos.-----

b) En cuanto a la fracción II, relacionada con las circunstancias socioeconómicas del ciudadano **Juan Antonio Almeida Sierra**, debe decirse que al momento de llevar su audiencia de ley el **veintidós de agosto** de dos mil quince, visible a fojas 1580 a 1582 del expediente en que se actúa, contaba con **bi Eliminado** años de edad, estado civil **Eliminado** originario de Aguascalientes, Aguascalientes, con grado de instrucción de Maestría en Educación y Arquitecto, y que al momento de los hechos que se le atribuyen tenía una percepción mensual aproximada de \$35,000.00 (Treinta y cinco mil pesos 00/100 M.N.), manifestaciones a las que se les otorga valor probatorio de indicio, en términos de los dispuesto en el artículo 285, párrafo primero, del Código Federal de Procedimientos Penales de aplicación supletoria a la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos; toda vez que permite a esta autoridad conocer las circunstancias socioeconómicas del implicado, así como afirmar que el involucrado cuenta con un grado de instrucción suficiente que permite a esta autoridad establecer que estaba en aptitud de conocer y comprender sus obligaciones como servidor público, así como de entender las consecuencias de su actuar irregular, y en razón del cargo que ocupaba se afirma que contaba con la experiencia y capacidad necesaria para discernir respecto de la conducta que se le atribuye.-----

c) Respecto a la fracción III, concerniente al nivel jerárquico, los antecedentes y las condiciones del infractor como ya se ha señalado, en la época en que sucedieron los hechos el ciudadano **Juan Antonio Almeida Sierra**, se desempeñaba como **Gerente Técnico** del Instituto Local de la Infraestructura Física Educativa del Distrito Federal ahora Ciudad de México; por lo que respecta a los antecedentes, obra en autos a foja 1675, el oficio CG/DGAJR/DSP/4250/2015 del veintiuno de septiembre de dos mil quince, suscrito por el Director de Situación Patrimonial de la Dirección General de Asuntos Jurídicos y Responsabilidades de la Contraloría General del Distrito Federal ahora Ciudad de México, mediante el cual informó que el ciudadano **Juan Antonio Almeida Sierra**, no contaba con antecedentes de sanción, documental a la que se le otorga valor probatorio pleno, en términos de los dispuesto en los artículos 280 y 281 del Código Federal de Procedimientos Penales de aplicación supletoria a la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, del cual se desprende que el ciudadano de nuestra

- b) Se eliminan tres palabras edad del servidor público sancionado con fundamento en los artículos 6, fracciones XII, XXII y XXIII y 186 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México y artículo 2 de la Ley de Protección de Datos Personales para el Distrito Federal, así como del Acuerdo CT-E/09-01/17, emitido por el Comité de Transparencia de la Contraloría General de la Ciudad de México en la Novena Sesión Extraordinaria CT-E/09/17 del 5 de abril 2017.
- c) Se elimina una palabra estado civil del servidor público sancionado con fundamento en los artículos 6, fracciones XII, XXII y XXIII y 186 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México y artículo 2 de la Ley de Protección de Datos Personales para el Distrito Federal, así como del Acuerdo CT-E/09-01/17, emitido por el Comité de Transparencia de la Contraloría General de la Ciudad de México en la Novena Sesión Extraordinaria CT-E/09/17 del 5 de abril 2017.

atención, no cuenta con antecedentes de haber sido sancionado administrativamente con anterioridad a los hechos. En cuanto a las condiciones del infractor, debe decirse que no se observa que existan circunstancias que lo excluyan de responsabilidad, ya que por el contrario contaba con los medios para cumplir cabalmente con las obligaciones que como servidor público tenía encomendadas.-----

d) En cuanto a la fracción IV, del precepto legal que nos ocupa, ésta señala las condiciones exteriores y los medios de ejecución, al respecto cabe señalar que de autos no se advierte la existencia de ninguna condición externa que hubiere influido en el ánimo del servidor público **Juan Antonio Almeida Sierra**, para realizar la conducta irregular que se le atribuye; en cuanto a los medios de ejecución, se advierte que estos se dan al momento en que el ciudadano en mención, al fungir como **Gerente Técnico** del Instituto Local de la Infraestructura Física Educativa del Distrito Federal ahora Ciudad de México, intervino en el "Acto de Emisión de Dictamen y Comunicación de Fallo", de la Licitación Pública Nacional LPN/ILIFEDF/909028970/05/2012, de fecha diecisiete de agosto del dos mil doce, a través del cual se adjudicó el Contrato de Supervisión de Obra Pública sobre la Base de Precios Unitarios y Tiempo Determinado número **ILIFEDF/15/2012**, para la supervisión de la obra pública de Construcción del Instituto Tecnológico Tlalpan, a la empresa contratista ANDER Construcciones, S.A. de C.V, y no observó que la propuesta económica presentada por la contratista, consideraba 5 meses para su ejecución, no obstante que las referidas Bases de Licitación Pública para adjudicar los servicios de referencia, establecen que el plazo de ejecución de los servicios sería del **veintidós de agosto al treinta y uno de diciembre de dos mil doce**, es decir **4.32 meses** y en el contrato en comento, se estableció una vigencia del **veintiuno de agosto al treinta y uno de diciembre de dos mil doce**, equivalente a **4.35 meses**, por lo que existe un excedente de 0.65 de mes. -----

e) En cuanto a la fracción V respecto a la antigüedad en el servicio público del ciudadano **Juan Antonio Almeida Sierra**, debe decirse que de su declaración vertida durante el desahogo de su audiencia de ley que tuvo verificativo el veinticinco de agosto de dos mil quince, visible a fojas 1580 a 1582 de autos, se desprende que tenía una antigüedad de tres años como **Gerente Técnico** del Instituto Local de la Infraestructura Física Educativa del Distrito Federal, y de siete años en la Administración Pública del Gobierno del Distrito Federal ahora Ciudad de México, declaración que adquiere valor de indicio en términos de lo previsto en el artículo 285, párrafo primero, del Código Federal de Procedimientos Penales de aplicación supletoria a la presente materia según dispone el artículo 45 la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, toda vez que permite a esta autoridad conocer que el ciudadano **Juan Antonio Almeida Sierra**, tenía una antigüedad de tres años aproximadamente como **Gerente Técnico** del Instituto Local de la Infraestructura Física Educativa del Distrito Federal ahora Ciudad de México, y de siete años en la Administración Pública del Gobierno del Distrito Federal ahora Ciudad de México. -----

f) Por lo que se refiere a la fracción VI, con relación a la reincidencia en el incumplimiento de obligaciones, respecto del ciudadano **Juan Antonio Almeida Sierra**, obra a foja 1675 del expediente que se resuelve, el oficio CG/DGAJR/DSP/4250/2015 del veintiuno de septiembre de dos mil quince, suscrito por el Director de Situación Patrimonial de la Contraloría General del Distrito Federal ahora Ciudad de México, por el cual informó que después de efectuar la revisión en los archivos y base de datos del Sistema Informático de Situación Patrimonial, así como en el Registro de Servidores Públicos Sancionados de esa Dirección, no se localizó registro de sanción a nombre del ciudadano **Juan Antonio Almeida Sierra**, documental a la que se le otorga valor probatorio pleno, en términos de lo dispuesto en los artículos 280 y 281 del Código Federal de Procedimientos Penales de aplicación supletoria a la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, del cual se desprende que el ciudadano de nuestra atención, no cuenta con antecedentes de haber sido sancionado administrativamente con anterioridad a los hechos, por lo que no se considera reincidente en el incumplimiento de sus obligaciones. -----

g) Finalmente, respecto a la fracción VII relativa al monto del beneficio, daño o perjuicio económico derivado del incumplimiento de las obligaciones, es menester señalar que del análisis a los autos del expediente que se resuelve, no se advierte que derivado de la conducta que se reprocha al ciudadano **Juan Antonio Almeida Sierra**, en la irregularidad señalada en el presente considerando, se le haya atribuido que ocasionó un daño o perjuicio en detrimento al erario del Gobierno de la Ciudad de México, ni de que haya obtenido beneficio alguno. -----

Así, una vez analizados los elementos establecidos en el artículo 54 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, se procede a fijar la sanción aplicable al ciudadano **Juan Antonio Almeida Sierra**, tomando en consideración las circunstancias particulares que se dieron en el asunto que nos ocupa. -----

Por ello, conforme al artículo 53 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, que reglamenta las sanciones aplicables a las faltas administrativas, las cuales consistirán en apercibimiento privado o público, amonestación privada o pública, suspensión, sanción económica, destitución del puesto e inhabilitación temporal para desempeñar empleos, cargos o comisiones en el servicio público. -----

En ese sentido, para determinar el tipo de sanción a imponer, la autoridad en ejercicio de sus atribuciones legales puede determinar, dentro del marco legal aplicable a las responsabilidades administrativas de los servidores públicos, si las infracciones a las obligaciones de los servidores públicos resultan graves o no, atendiendo a las circunstancias socioeconómicas, nivel jerárquico, antecedentes del infractor, antigüedad en el servicio, condiciones exteriores y los medios de ejecución, la reincidencia en el incumplimiento de obligaciones y el monto del daño o perjuicio económicos causados o el beneficio que se haya obtenido, a fin de que sea acorde con la magnitud del reproche y que corresponda a la gravedad e importancia de la falta cometida, para que tenga el alcance persuasivo necesario y, a su vez, evitar que en su extremo, sea excesiva. -----

En ese contexto, se considera que para imponerse la sanción en el presente asunto, debe atenderse al equilibrio en torno a la conducta desplegada y la sanción a imponer, a efecto de que la misma no resulte inequitativa, pero que si sea ejemplar y suficiente, para sancionar la conducta llevada a cabo por el ciudadano **Juan Antonio Almeida Sierra**. Cobra vigencia a lo anterior, la tesis aislada emitida por el Séptimo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, visible en el Tomo XX, Julio de 2004, página mil setecientos noventa y nueve, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, de rubro y texto: -----

"RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA DE SERVIDORES PÚBLICOS. AL RESOLVER EL PROCEDIMIENTO RELATIVO, LA AUTORIDAD DEBE BUSCAR EL EQUILIBRIO ENTRE LA CONDUCTA INFRACTORA Y LA SANCIÓN A IMPONER. De conformidad con el artículo 113 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, las leyes sobre responsabilidades administrativas de los servidores públicos deberán establecer sanciones de acuerdo con los beneficios económicos obtenidos por el responsable y con los daños y perjuicios patrimoniales causados con su conducta. De esta manera, por dispositivo constitucional, el primer parámetro para graduar la imposición de una sanción administrativa por la responsabilidad administrativa de un servidor público, es el beneficio obtenido o el daño patrimonial ocasionado con motivo de su acción u omisión. Por su parte, el numeral 54 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos (de contenido semejante al precepto 14 de la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos, publicada en el Diario Oficial de la Federación el trece de marzo de dos mil dos), dispone que las sanciones administrativas se impondrán tomando en cuenta, además del señalado con antelación, los siguientes elementos: -----

- I. La gravedad de la responsabilidad y la conveniencia de suprimir prácticas que infrinjan las disposiciones de dicha ley; -----
- II. Las circunstancias socioeconómicas del servidor público; -----
- III. El nivel jerárquico, los antecedentes y las condiciones del infractor; -----
- IV. Las condiciones exteriores y los medios de ejecución; -----
- V. La antigüedad en el servicio; y, -----
- VI. La reincidencia en el incumplimiento de obligaciones. -----

Por tanto, **la autoridad administrativa debe buscar un equilibrio entre la conducta desplegada y la sanción que imponga**, para que ésta no resulte inequitativa. -----

Por ejemplo, si la autoridad atribuye a un servidor público el haber extraviado un expediente, y esa conducta la estima grave, pero sin dolo o mala fe en su comisión; reconoce expresamente que no existió quebranto al Estado, ni beneficio del servidor público; valoró la antigüedad en el empleo, lo cual no necesariamente obra en perjuicio del empleado de gobierno, toda vez que la perseverancia en el servicio público no debe tomarse como un factor negativo; tomó en cuenta si el infractor no contaba con

antecedentes de sanción administrativa, y no obstante lo anterior, le impuso la suspensión máxima en el empleo, es inconcuso que tal sanción es desproporcionada y violatoria de garantías individuales.”-----

Por tanto, **la autoridad administrativa debe buscar un equilibrio entre la conducta desplegada y la sanción que imponga**, para que ésta no resulte inequitativa. -----

En ese sentido, la conducta en qué incurrió el ciudadano **Juan Antonio Almeida Sierra**, consiste en que al intervenir en el “Acto de Emisión de Dictamen y Comunicación de Fallo”, de la Licitación Pública Nacional LPN/ILIFEDF/909028970/05/2012, de fecha diecisiete de agosto del dos mil doce, a través del cual se adjudicó el Contrato de Supervisión de Obra Pública sobre la Base de Precios Unitarios y Tiempo Determinado número **ILIFEDF/15/2012**, a la contratista ANDER Construcciones, S.A. de C.V, **omitió observar** que la propuesta económica presentada por la contratista, consideraba 5 meses para su ejecución, no obstante que las referidas Bases establecen que el plazo de ejecución de los servicios sería del **veintidós de agosto al treinta y uno de diciembre de dos mil doce**, es decir **4.32 meses** y en el contrato en comento, se estableció una vigencia del **veintiuno de agosto al treinta y uno de diciembre de dos mil doce**, equivalente a **4.35 meses**, por lo que existe un excedente de 0.65 de mes.-----

De esta forma, es claro que en un correcto equilibrio entre la falta administrativa acreditada al ciudadano **Juan Antonio Almeida Sierra**, quien cometió una conducta considerada como no grave y la sanción a imponer, debe ponderarse dicha situación y su afectación al servicio público. -----

Por tal consideración, se estima que la sanción que se le imponga debe ser superior a un apercibimiento privado, que es la mínima que prevé el artículo 53 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, que reglamenta las sanciones a imponer en el procedimiento de responsabilidad administrativa de los servidores públicos, asimismo, no deberá ser superior a una suspensión en el empleo, cargo o comisión, en razón de que como quedó asentado el ciudadano **Juan Antonio Almeida Sierra**, no es reincidente en el incumplimiento de sus obligaciones como servidor público, se trata de una conducta no grave, en la cual no existió daño al erario de la Ciudad de México. -----

En consecuencia de lo anterior, tomando en cuenta que con la conducta que se le reprocha incumplió con la obligación contemplada en la fracción XXII del artículo 47 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, se estima procedente imponerle la sanción administrativa consistente en una **amonestación pública**, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 53, fracción II de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, la cual se aplicará de conformidad con lo que señalan los artículos 56, fracción I, en relación con el numeral 75 del ordenamiento legal precitado.-----

Misma que no resulta insuficiente ni excesiva para evitar que se susciten en el futuro conductas como la aquí analizada, con la cual el ciudadano de mérito infringió disposición legal relacionada con el servicio público que tenía encomendado. -----

----- **OCTAVO. Existencia de la irregularidad atribuida al servidor público.** Por cuanto hace a las irregularidades que se le atribuyen al servidor público **Luis Tonche Velázquez**, en su desempeño como **Subgerente de Planeación de la Gerencia Técnica y Residente de Obra** del Instituto Local de la Infraestructura Física Educativa del Distrito Federal ahora Ciudad de México, señalada en el **numeral 3 inciso A)** del Considerando SEGUNDO, es necesario precisar que los elementos que a juicio de esta autoridad, se deben considerar para resolver la presente controversia, son los siguientes: -----

A) *Si en efecto respecto a los trabajos relativos al Contrato de Obra Pública sobre la Base de Precios Unitarios y Tiempo Determinado número ILIFEDF/014/2012, referente a la “CONSTRUCCIÓN NUEVA DEL INSTITUTO TECNOLÓGICO TLALPAN...”, el Instituto Local de la Infraestructura Física Educativa del Distrito Federal ahora Ciudad de México, realizó un pago en exceso al contratista por el importe de \$2,435,122.25 (Dos millones cuatrocientos treinta y cinco mil ciento veintidós pesos 25/100 M.N.) incluye el Impuesto al Valor Agregado, en los conceptos clave H-01 “Suministro de elevador de discapacitados...” y 914 “Construcción, equipamiento, instalación y arranque de un sistema de equipo*

tratamiento de aguas residuales de origen doméstico...”, debido a que en el **concepto H-01**, se pagó un importe de **\$747,235.42 (Setecientos cuarenta y siete mil doscientos treinta y cinco pesos 42/100 M.N.)** y en el **concepto 914**, se pagó un importe de **\$1,687,886.83 (Un millón seiscientos ochenta y siete mil ochocientos ochenta y seis pesos 83/100 M.N.)**, incluyen el Impuesto al Valor Agregado, que corresponde a la liquidación del 80.0% del importe convenido para el pago de dichos conceptos, no obstante que en la visita de verificación física realizada por personal de la Dirección de Auditoría “C” de la Dirección General de Auditoría a Obra Pública y su Equipamiento de la entonces Contaduría Mayor de Hacienda de la Asamblea Legislativa del Distrito Federal, de fecha veinticinco de febrero del dos mil catorce, se constató que el concepto **H-01** no se realizó y el concepto **914** se realizó parcialmente; aunado a que tampoco tomó en consideración que al tratarse de un contrato a base de precios unitarios, el importe de las remuneraciones a cubrir al contratista, debieron ser “por unidad de concepto de trabajo terminado”, con lo cual se **causó un daño a la Hacienda Pública de la Ciudad de México**. -----

B) Si con lo anterior se infringió el artículo 69, fracción I, de la Ley de Presupuesto y Gasto Eficiente del Distrito Federal que establece que los pagos que autoricen con cargo a su presupuesto aprobado que realicen las Dependencias, Órganos Desconcentrados, Delegaciones y Entidades se deberán cuidar, bajo su responsabilidad, los mismos se realicen con respecto a compromisos efectivamente devengados. -----

C) Si queda acreditado que el ciudadano **Luis Tonche Velázquez**, al fungir como **Subgerente de Planeación** de la Gerencia Técnica del Instituto Local de la Infraestructura Física Educativa del Distrito Federal ahora Ciudad de México, fue designado Residente de Obra. -----

D) Si el ciudadano **Luis Tonche Velázquez**, al fungir como Subgerente de Planeación de la Gerencia Técnica del Instituto Local de la Infraestructura Física Educativa del Distrito Federal ahora Ciudad de México, designado como **Residente de Obra** para los trabajos del contrato de obra número ILIFEDF/014/2012, al firmar la caratula de **estimación 1** del treinta de septiembre de dos mil doce, le resulta responsabilidad ya que **omitió vigilar y controlar** la ejecución de la obra relativa al contrato antes señalado, en relación a las cantidades señaladas como ejecutadas y pagadas de los conceptos clave **H-01** “Suministro de elevador de discapacitados...” y **914** “Construcción, equipamiento, instalación y arranque de un sistema de equipo tratamiento de aguas residuales de origen doméstico...”, puesto que las mismas no corresponden a trabajos efectivamente devengados, y con ello infringió los artículos 61 fracción IV del Reglamento de la Ley de Obras Públicas del Distrito Federal, en relación con el artículo 69, fracción I, de la Ley de Presupuesto y Gasto Eficiente del Distrito Federal. -----

Al respecto la primera de las premisas que hace referencia al hecho irregular, se acredita con las siguientes documentales:-----

1. Copia certificada del Contrato de Obra Pública sobre la Base de Precios Unitarios y Tiempo Determinado número **ILIFEDF/014/2012** de fecha treinta y uno de agosto de dos mil doce; visible de la foja 92 a la 108 del expediente citado al rubro; documental pública a la que se le concede pleno valor probatorio de conformidad con lo dispuesto en los artículos 280 y 281 del Código Federal de Procedimientos Penales, de aplicación supletoria a la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, de la cual se desprende que dicho contrato fue celebrado entre el Gobierno del Distrito Federal, por conducto del Instituto Local de la Infraestructura Física Educativa del Distrito Federal, representado por el controlador de tránsito aéreo Carlos Miguel Sainz Luna, en su carácter de Director General, y por la empresa Proyectos. Construcciones y Mantenimiento Industrial, S.A. de C.V., representada por el ciudadano **el Eliminado** en su carácter de Apoderado Legal, el cual tuvo por objeto la “**CONSTRUCCIÓN NUEVA DEL INSTITUTO TECNOLÓGICO TLALPAN Y ENTREGAR LOS TRABAJOS, CONFORME A LAS CARACTERÍSTICAS, ESPECIFICACIONES TÉCNICAS DESCRITAS EN EL ANEXO TÉCNICO DE ACUERDO A LA BASE DE PRECIOS UNITARIOS Y TIEMPO DETERMINADO QUE SE INDICAN EN EL SIGUIENTE CUADRO...**”; por un monto total de **\$57,599,888.25** (Cincuenta y siete millones quinientos noventa y nueve mil ochocientos ochenta y ocho pesos 25/100 M.N.), incluyendo el Impuesto al Valor Agregado, y con una vigencia del **tres de septiembre al treinta y uno de diciembre de dos mil doce**; instrumento jurídico en el cual en su Cláusula Quinta se estipuló que el pago de los trabajos se realizaría mediante estimaciones que se formularían con una periodicidad no mayor de un mes conforme a lo establecido en el artículo 52 de la Ley de Obras Públicas

d) Se eliminan tres palabras nombre de particular con fundamento en los artículos 6, fracciones XII, XXII y XXIII y 186 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México y artículo 2 de la Ley de Protección de Datos Personales para el Distrito Federal, así como del Acuerdo CT-O/15-05/17, emitido por el Comité de Transparencia de la Contraloría General de la Ciudad de México en la Décima Quinta Sesión Ordinaria CT-O/015/17, de fecha 03 de Agosto de 2017.

del Distrito Federal y 59 de su Reglamento, las que serían presentadas por la contratista, acompañadas de la documentación que acreditara la procedencia de pago al Residente de Supervisión o en su caso, a la supervisión interna o externa del Gobierno del Distrito Federal, para su revisión y aprobación.-----

2. Copia certificada de la **Carátula de Estimación 01 UNO**, del treinta de septiembre de dos mil doce, relativa al Contrato de Obra Pública sobre la Base de Precios Unitarios y Tiempo Determinado número ILIFEDF/014/2012, referente a la “Construcción Nueva del Instituto Tecnológico Tlalpan y Entregar los Trabajos, Conforme a las Características, Especificaciones Técnicas Descritas en el Anexo Técnico...”, visible a foja 129 del expediente al rubro citado; documental pública a la que se le concede pleno valor probatorio de conformidad con lo dispuesto en los artículos 280 y 281 del Código Federal de Procedimientos Penales, de aplicación supletoria a la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, de la que se desprende que corresponde al período de ejecución del tres al treinta de septiembre del dos mil doce, signada por el ingeniero **Luis Tonche Velázquez**, como **Residente de Obra** del Instituto Local de la Infraestructura Física Educativa del Distrito Federal, en el rubro “Avala y Autoriza”, por un importe de **\$9,541,766.04** (Nueve millones quinientos cuarenta y un mil setecientos sesenta y seis pesos 04/100 M.N.), en la cual se contemplaron para pago los conceptos **914** “CONSTRUCCIÓN, EQUIPAMIENTO, INSTALACIÓN Y ARRANQUE DE UN SISTEMA DE EQUIPO TRATAMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DE ORIGEN DOMÉSTICO, ASÍ COMO DE LOS SÓLIDOS QUE SE GENERAN, PARA FLUJO PROMEDIO DIARIO: 80,000 LITROS POR DÍA Ó 0.92 LITROS POR SEGUNDO, EL SISTEMA DE TRATAMIENTO DE AGUAS RESIDUALES BIONAUTILUS CONSTARÁ DE LO SIGUIENTE...” y **H-01** “SUMINISTRO DE ELEVADOR DE DISCAPACITADOS (PUESTO EN OBRA), CABINA COMPLETA (PISTON HIDRAULICO) MARCA MEXXEL DE 1.20 X 1.50M X 2.20M DE ALTURA, CAPACIDAD PARA 6 PERSONAS. CAPACIDAD 500 KG, INCLUYE...”, documental que contiene cheque de caja 0009056 del veinticinco de octubre de dos mil doce y factura con folio fiscal A09B902C-46BE-46C6-8900-B7399BB1B9E7. -----

3. Copia certificada del **Estado de Cuenta de Estimaciones** correspondiente a la **estimación 1**, relativa al Contrato de Obra ILIFEDF/014/2012, visible a foja 149 del expediente que se resuelve; documental pública a la que se le concede pleno valor probatorio de conformidad con lo dispuesto en los artículos 280 y 281 del Código Federal de Procedimientos Penales, de aplicación supletoria a la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, de la cual se desprende que el ingeniero **Luis Tonche Velázquez**, en su carácter de **Residente de Obra** del Instituto Local de la Infraestructura Física Educativa del Distrito Federal, autorizó el pago de la **estimación 1**, con periodo de ejecución del tres al treinta de septiembre de dos mil doce, por un importe de \$9,541,766.04 (Nueve millones quinientos cuarenta y un mil setecientos sesenta y seis pesos 04/100 M.N.). -----

4. Copia certificada del “**Desglose de Conceptos**”, correspondiente a la **Estimación 1 UNO**, relativa al Contrato de Obra ILIFEDF/014/2012, visible a foja 339 del expediente que se resuelve; documental pública a la que se le concede pleno valor probatorio de conformidad con lo dispuesto en los artículos 280 y 281 del Código Federal de Procedimientos Penales, de aplicación supletoria a la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, del cual se desprende que el ingeniero **Luis Tonche Velázquez**, firmó dicho documento en su carácter de **Residente de Obra** del Instituto Local de la Infraestructura Física Educativa del Distrito Federal, en el que se estableció que el concepto **H-01** “SUMINISTRO DE ELEVADOR DE DISCAPACITADOS...” fue estimado por un importe de **\$644,168.47** (Seiscientos cuarenta y cuatro mil ciento sesenta y ocho pesos 47/100 M.N.) sin el Impuesto al Valor Agregado y por cuanto hace al concepto **914** “CONSTRUCCIÓN, EQUIPAMIENTO, INSTALACIÓN Y ARRANQUE DE UN SISTEMA DE EQUIPO TRATAMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DE ORIGEN DOMÉSTICO...” el importe estimado fue por **\$1'455,074.85** (Un millón cuatrocientos cincuenta y cinco mil setenta y cuatro pesos 85/100 M.N.) sin el Impuesto al Valor Agregado. -----

5. Copia certificada de los **Números Generadores** correspondientes a la **Estimación 1 UNO**, relativa al Contrato de Obra ILIFEDF/014/2012, visible a foja 196 del expediente que se resuelve; documental pública a la que se le concede pleno valor probatorio de conformidad con lo dispuesto en los artículos 280 y 281 del Código Federal de Procedimientos Penales, de aplicación supletoria a la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, del cual se desprende que el ingeniero **Luis Tonche Velázquez**, en su carácter de **Residente de Obra** del Instituto Local de la Infraestructura Física Educativa del Distrito Federal, firmó autorizando se asentara en dichos números generadores que corresponden a la obra “Construcción Nueva del Instituto Tecnológico Tlalpan y Entregar los Trabajos, Conforme a las Características, Especificaciones Técnicas Descritas en el Anexo Técnico”; que fueron

ejecutados los trabajos del concepto de obra clave **914** "CONSTRUCCIÓN, EQUIPAMIENTO, INSTALACIÓN Y ARRANQUE DE UN SISTEMA DE EQUIPO TRATAMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DE ORIGEN DOMÉSTICO...", señalando como ejecutados 0.80 piezas.-----

6. Copia certificada de los **Números Generadores** correspondientes a la **Estimación 1 UNO**, relativa al Contrato de Obra ILIFEDF/014/2012, visible a foja 200 del expediente que se resuelve; documental pública a la que se le concede pleno valor probatorio de conformidad con lo dispuesto en los artículos 280 y 281 del Código Federal de Procedimientos Penales, de aplicación supletoria a la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, del cual se desprende que el ingeniero **Luis Tonche Velázquez**, en su carácter de **Residente de Obra** del Instituto Local de la Infraestructura Física Educativa del Distrito Federal, firmó autorizando se asentara en dichos números generadores que corresponden a la obra "Construcción Nueva del Instituto Tecnológico Tlalpan y Entregar los Trabajos, Conforme a las Características, Especificaciones Técnicas Descritas en el Anexo Técnico"; que fueron ejecutados los trabajos del concepto de obra clave **H-01** "SUMINISTRO DE ELEVADOR DE DISCAPACITADOS..."; señalando como ejecutados 0.80 piezas.-----

7. Copia certificada de la **Minuta de Trabajo número MT:01**, del veintiuno de noviembre del dos mil trece, visible de la foja 1024 a 1025 del expediente al rubro citado; documental pública a la que se le concede pleno valor probatorio de conformidad con lo dispuesto en los artículos 280 y 281 del Código Federal de Procedimientos Penales, de aplicación supletoria a la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, de la que se advierte que el técnico Leopoldo Díaz Fernández, Jefe de Unidad Departamental y el ingeniero Arturo Morales Vázquez, Auditor "C", ambos adscritos a la Dirección de Auditoría "C" de la Dirección General de Auditoría a Obra Pública y su Equipamiento de la entonces Contaduría Mayor de Hacienda hoy Auditoría Superior de la Ciudad de México; el licenciado Moisés Antonio Sáenz López, Gerente de Administración y Finanzas y el arquitecto Juan Antonio Almeida Sierra, Gerente Técnico, ambos adscritos al Instituto Local de la Infraestructura Física Educativa del Distrito Federal ahora Ciudad de México, en relación con la Auditoría AOPE/112/12, hicieron constar que el grupo auditor requirió al referido Organismo Público Descentralizado, con relación al Contrato ILIFEDF/014/2012, respuesta al cuestionario adjunto a dicha Minuta, la cual debería acompañarse de la documentación soporte correspondiente en la copia debidamente certificada. Cuestionario de aclaraciones, en el cual la pregunta número catorce decía: "¿Qué y cuándo se realizaron las pruebas y puesta en marcha de las instalaciones y equipos de instalación permanente?" ----

8. Copia certificada del oficio número **SEDU/ILIFE/GT-006/2014**, del ocho de enero del dos mil catorce, que se localiza a foja 1028 a 1029 del expediente que se resuelve; documental pública a la que se le concede pleno valor probatorio de conformidad con lo dispuesto en los artículos 280 y 281 del Código Federal de Procedimientos Penales, de aplicación supletoria a la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, de la que se advierte que el M. en E. y arquitecto Juan Antonio Almeida Sierra, Director General del Instituto Local de la Infraestructura Física Educativa del Distrito Federal, informó a la ingeniera arquitecta María Martha Zavala Galina, Directora General de Auditoría a Obra Pública y su Equipamiento en la Contaduría Mayor de Hacienda de la Asamblea Legislativa del Distrito Federal ahora Auditoría Superior de la Ciudad de México, que con relación a la Minuta de Trabajo **MT:01**, correspondiente a la Auditoría **AOPE/112/12** al contrato **ILIFEDF/014/2012**, respecto de la Construcción del Instituto Tecnológico Tlalpan, se dio respuesta al cuestionario realizado por esa Dirección, adjuntado la documentación soporte, señalando por cuanto hace al cuestionamiento relativo a: ¿Qué y cuándo se realizaron las pruebas y puesta en marcha de las instalaciones y equipos de instalación permanente?, que solamente se realizaron pruebas de materiales suministrados y habilitados, pruebas que se encontraban en los archivos de la Contaduría Mayor de Hacienda de la Asamblea Legislativa del Distrito Federal ahora Auditoría Superior de la Ciudad de México y que hasta el momento no se habían suministrado equipos, ya que **la empresa constructora PROCOMI no había entregado los equipos del elevador y el elevador; ni los equipos electromecánicos de la Planta de Tratamiento de Aguas Negras.**-----

9. Copia certificada del "**Documento con los Programas Calendarizados de Montos Semanales de Ejecución de los Trabajos de los diferentes frentes**", del veintisiete de agosto de dos mil doce, presentada por la contratista Proyectos, Construcciones y Mantenimiento Industrial, S.A. de C.V, con motivo de la Licitación Pública Nacional LPN/ILIFEDF/909028970/07/2012, visible de la foja 795 a 1020 del expediente que se resuelve; documental pública a la que se le concede pleno valor probatorio de conformidad con lo dispuesto en los artículos 280 y 281 del Código Federal de Procedimientos Penales, de aplicación supletoria a la Ley Federal de Responsabilidades de los

Servidores Públicos, del cual se desprende en sus hojas ciento nueve y ciento setenta y dos (fojas 906 y 969 de autos), el programa calendarizado de montos semanales de la ejecución de los trabajos por concepto de frente, entre otros, de los conceptos con clave **H-01** "SUMINISTRO DE ELEVADOR DE DISCAPACITADOS..." y **914** "CONSTRUCCIÓN, EQUIPAMIENTO, INSTALACIÓN Y ARRANQUE DE UN SISTEMA DE EQUIPO TRATAMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DE ORIGEN DOMÉSTICO..."-----

10. Copia certificada del "**Anexo 7 del Acta Administrativa de Verificación Física, instruida el día 25 de febrero de 2014**", visible a foja 576 a 579 del expediente citado al rubro; documental pública a la que se le concede pleno valor probatorio de conformidad con lo dispuesto en los artículos 280 y 281 del Código Federal de Procedimientos Penales, de aplicación supletoria a la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, de la que se advierte que el técnico Leopoldo Díaz Fernández, Jefe de Unidad Departamental y el ingeniero Arturo Morales Vázquez, Auditor "C", ambos adscritos a la Dirección de Auditoría "C" de la Dirección General de Auditoría a Obra Pública y su Equipamiento de la entonces Contaduría Mayor de Hacienda hoy Auditoría Superior de la Ciudad de México, y el ingeniero **Luis Tonche Velázquez**, Subgerente de Planeación del Instituto Local de la Infraestructura Física Educativa del Distrito Federal ahora Ciudad de México, en relación con la Auditoría AOEPE/112/12, con respecto a la revisión a los trabajos relativos al Contrato de Obra Pública sobre la Base de Precios Unitarios y Tiempo Determinado número ILIFEDF/014/2012, hicieron constar en los numerales 2 y 3, que con relación a los conceptos **H-01** "Suministro de elevador de discapacitados..." y **914** "Construcción, equipamiento, instalación y arranque de un sistema de equipo tratamiento de aguas residuales de origen doméstico...", ambos pagados en la estimación número 1 (UNO), liquidada el veinticinco de octubre de dos mil doce, por los importes de \$644,168.47 (Seiscientos cuarenta y cuatro mil ciento sesenta y ocho pesos 47/100 M.N.) y \$1,455,074.85 (Un millón cuatrocientos cincuenta y cinco mil setenta y cuatro pesos 85/100 M.N.) sin el Impuesto al Valor Agregado, respectivamente, por cuanto hace al concepto **H-01 no está ejecutado** y el concepto **914 está parcialmente ejecutado**.-----

11. Dictamen Técnico Correctivo **DTC-FRA-AOPE/112/12/15-18/17/ILIFEDF** del dieciocho de diciembre del dos mil catorce; documento visible de la foja 3 a la 34 del expediente citado al rubro; documental pública a la que se le concede pleno valor probatorio de conformidad con lo dispuesto en los artículos 280 y 281 del Código Federal de Procedimientos Penales, de aplicación supletoria a la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, de la que se advierte que personal adscrito a la Dirección General de Auditoría Especializada "B" de la Auditoría Superior de la Ciudad de México, elaboró dicho dictamen con motivo de la Auditoría a Obra Pública AOEPE/112/12, practicada al Instituto Local de la Infraestructura Física Educativa del Distrito Federal ahora Ciudad de México, en la que se revisó la Vertiente de Gasto 4 "Control y Evaluación de la Gestión Gubernamental", específicamente los recursos correspondientes al ejercicio fiscal de dos mil doce, debido a que detectó **irregularidad relativa al resultado 15 del Informe de Resultados**, respecto a que con la estimación **1** a cargo del contrato número ILIFEDF/014/2012, el mencionado Organismo Descentralizado pagó en exceso un monto por **\$2,435,122.25 (Dos millones cuatrocientos treinta y cinco mil ciento veintidós pesos 25/100 M.N.)**, conforme a lo siguiente: un importe de **\$644,168.47** (Seiscientos cuarenta y cuatro mil ciento sesenta y ochos pesos 47/100 M.N.) más **\$103,066.95** (Ciento tres mil sesenta y seis pesos 95/100 M.N.) por concepto del 16% del Impuesto al Valor Agregado, por la liquidación del 80.0% del precio unitario convenido para el concepto clave **H-01** "Suministro de elevador de discapacitados...", que en la visita de verificación física de obra realizada el veinticinco de febrero de dos mil catorce, se constató que **no se realizó**; y un importe de **\$1,455,074.85** (Un millón cuatrocientos cincuenta y cinco mil setenta y cuatro pesos 85/100 M.N.) más **\$232,811.98** (Doscientos treinta y dos mil ochocientos once pesos 98/100 M.N.) por concepto del 16% del Impuesto al Valor Agregado, por la liquidación del 80.0% del precio unitario convenido para el concepto clave **914** "Construcción, equipamiento, instalación y arranque de un sistema de equipo tratamiento de aguas residuales de origen doméstico...", que en la visita de verificación física de obra realizada el veinticinco de febrero de dos mil catorce, se constató que **se realizó parcialmente**, con lo cual se **causó un daño a la Hacienda Pública de la Ciudad de México** por la cantidad de **\$2,435,122.25 (Dos millones cuatrocientos treinta y cinco mil ciento veintidós pesos 25/100 M.N.)**, más la cantidad que resulte de calcular los intereses generados desde la fecha de pago hasta le fecha del reintegro total del importe mencionado.-----

12. Copia certificada del oficio número **SEDF/ILIFE/GT/079/12** del tres de septiembre del dos mil doce, visible de la foja 1309 a 1310 del expediente que se resuelve; documental pública a la que se le concede pleno valor probatorio de conformidad con lo dispuesto en los artículos 280 y 281 del Código Federal de Procedimientos Penales, de

aplicación supletoria a la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, de la cual se desprende que el arquitecto Juan Antonio Almeida Sierra, Gerente Técnico del Instituto Local de la Infraestructura Física Educativa del Distrito Federal de la Secretaría de Educación, informó al ingeniero **Luis Tonche Velázquez, Subgerente de Planeación de esa Gerencia Técnica**, su designación como “Residente de Obra de la Supervisión y Construcción del Instituto Tecnológico de Tlalpan”, consistente en la obra nueva del edificio principal y las obras exteriores, correspondientes a las Licitaciones Públicas LPN/ILIFEDF/909028970/05/2012 y LPN/ILIFEDF/909028970/07/2012.

Elementos de prueba debidamente valorados de los que se desprende el hecho irregular atribuido al servidor público, ya que de los mismos se acreditó lo siguiente: -----

Que en fecha treinta y uno de agosto de dos mil doce, se celebró el Contrato de Obra Pública sobre la Base de Precios Unitarios y Tiempo Determinado número **ILIFEDF/014/2012** entre el Gobierno del Distrito Federal, por conducto de la Dirección General del Instituto Local de la Infraestructura Física Educativa del Distrito Federal, a cargo del controlador de tránsito aéreo Carlos Miguel Sainz Luna y por la empresa Proyectos, Construcciones y Mantenimiento Industrial, S.A. de C.V., representada por el ciudadano **[Eliminado]** en su carácter de Apoderado Legal, el cual tuvo por objeto la “CONSTRUCCIÓN NUEVA DEL INSTITUTO TECNOLÓGICO TLALPAN Y ENTREGAR LOS TRABAJOS, CONFORME A LAS CARACTERÍSTICAS, ESPECIFICACIONES TÉCNICAS DESCRITAS EN EL ANEXO TÉCNICO DE ACUERDO A LA BASE DE PRECIOS UNITARIOS Y TIEMPO DETERMINADO QUE SE INDICAN EN EL SIGUIENTE CUADRO...”; instrumento jurídico en el cual en su Cláusula Quinta se estipuló que el pago de los trabajos se realizaría mediante estimaciones que se formularían con una periodicidad no mayor de un mes conforme a lo establecido en el artículo 52 de la Ley de Obras Públicas del Distrito Federal y 59 de su Reglamento, las que serían presentadas por la contratista, acompañadas de la documentación que acreditara la procedencia de pago al Residente de Supervisión o en su caso, a la supervisión interna o externa del Gobierno del Distrito Federal, para su revisión y aprobación. -----

Apreciándose de la **Carátula de Estimación 01 UNO**, del treinta de septiembre de dos mil doce (período de ejecución del tres al treinta de septiembre de dos mil doce), relativa al Contrato de Obra Pública sobre la Base de Precios Unitarios y Tiempo Determinado número ILIFEDF/014/2012, que el ingeniero **Luis Tonche Velázquez, Residente de Obra** del Instituto Local de la Infraestructura Física Educativa del Distrito Federal, firmó avalando y autorizando su pago, por un importe de **\$9,541,766.04** (Nueve millones quinientos cuarenta y un mil setecientos sesenta y seis pesos 04/100 M.N.), estimación en la que se contemplaron los conceptos **914** “CONSTRUCCIÓN, EQUIPAMIENTO, INSTALACIÓN Y ARRANQUE DE UN SISTEMA DE EQUIPO TRATAMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DE ORIGEN DOMÉSTICO, ASÍ COMO DE LOS SÓLIDOS QUE SE GENERAN, PARA FLUJO PROMEDIO DIARIO: 80,000 LITROS POR DÍA Ó 0.92 LITROS POR SEGUNDO, EL SISTEMA DE TRATAMIENTO DE AGUAS RESIDUALES BIONAUTILUS CONSTARÁ DE LO SIGUIENTE...” y **H-01** “SUMINISTRO DE ELEVADOR DE DISCAPACITADOS (PUESTO EN OBRA), CABINA COMPLETA (PISTON HIDRAULICO) MARCA MEXXEL DE 1.20 X 1.50M X 2.20M DE ALTURA, CAPACIDAD PARA 6 PERSONAS. CAPACIDAD 500 KG, INCLUYE...”; documental que contiene cheque de caja 0009056 del veinticinco de octubre de dos mil doce y factura con folio fiscal A09B902C-46BE-46C6-8900-B7399BB1B9E7. -----

Del “**Estado de Cuenta de Estimaciones**” correspondiente a dicha **estimación 1**, se desprende que el ingeniero **Luis Tonche Velázquez**, en su carácter de **Residente de Obra** del Instituto Local de la Infraestructura Física Educativa del Distrito Federal, autorizó el pago de la **estimación 1**, por un importe de \$9,541,766.04 (Nueve millones quinientos cuarenta y un mil setecientos sesenta y seis pesos 04/100 M.N.). -----

Advirtiéndose, del “**Desglose de Conceptos**” correspondiente a la **estimación 1**, relativa al Contrato ILIFEDF/014/2012, que el ingeniero **Luis Tonche Velázquez**, firmó dicho documento en su carácter de **Residente de Obra** del Instituto Local de la Infraestructura Física Educativa del Distrito Federal, en el que se estableció que el concepto **H-01** “SUMINISTRO DE ELEVADOR DE DISCAPACITADOS...” fue estimado por un importe de **\$644,168.47** (Seiscientos cuarenta y cuatro mil ciento sesenta y ocho pesos 47/100 M.N.) sin el Impuesto al Valor Agregado y por cuanto hace al concepto **914** “CONSTRUCCIÓN, EQUIPAMIENTO, INSTALACIÓN Y ARRANQUE DE UN SISTEMA DE EQUIPO TRATAMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DE ORIGEN DOMÉSTICO...” el importe estimado fue por **\$1,455,074.85** (Un millón cuatrocientos cincuenta y cinco mil setenta y cuatro pesos 85/100 M.N.) sin el Impuesto al Valor Agregado. -----

d) Se eliminan tres palabras nombre de particular con fundamento en los artículos 6, fracciones XII, XXII y XXIII y 186 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México y artículo 2 de la Ley de Protección de Datos Personales para el Distrito Federal, así como del Acuerdo CT-O/15-05/17, emitido por el Comité de Transparencia de la Contraloría General de la Ciudad de México en la Décima Quinta Sesión Ordinaria CT-O/015/17. de fecha 03 de Agosto de 2017.

Asimismo, de los **Números Generadores** correspondientes a la **estimación 1** relativa al Contrato ILIFEDF/014/2012, se desprende que el ingeniero **Luis Tonche Velázquez**, en su carácter de **Residente de Obra** del Instituto Local de la Infraestructura Física Educativa del Distrito Federal, firmó autorizando se asentara en dichos números generadores que corresponden a la obra “Construcción Nueva del Instituto Tecnológico Tlalpan y Entregar los Trabajos, Conforme a las Características, Especificaciones Técnicas Descritas en el Anexo Técnico”, y que fueron ejecutados los trabajos de los conceptos de obra clave **914** “CONSTRUCCIÓN, EQUIPAMIENTO, INSTALACIÓN Y ARRANQUE DE UN SISTEMA DE EQUIPO TRATAMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DE ORIGEN DOMÉSTICO...”, señalando como ejecutados 0.80 piezas y **H-01** “SUMINISTRO DE ELEVADOR DE DISCAPACITADOS...”, señalando como ejecutados 0.80 piezas. -----

Lo anterior, aun cuando de la **Minuta de Trabajo número MT:01**, del veintiuno de noviembre del dos mil trece, se advierte que personal de la Dirección de Auditoría “C” de la Dirección General de Auditoría a Obra Pública y su Equipamiento de la entonces Contaduría Mayor de Hacienda hoy Auditoría Superior de la Ciudad de México, conjuntamente con el licenciado Moisés Antonio Sáenz López, Gerente de Administración y Finanzas y el arquitecto Juan Antonio Almeida Sierra, Gerente Técnico, ambos adscritos al Instituto Local de la Infraestructura Física Educativa del Distrito Federal ahora Ciudad de México, hicieron constar que el grupo auditor requirió al referido Organismo Público Descentralizado, con relación al Contrato ILIFEDF/014/2012, respuesta al cuestionario adjunto a dicha Minuta, la cual debería acompañarse de la documentación soporte correspondiente en la copia debidamente certificada, Cuestionario de aclaraciones, en el cual la pregunta número catorce decía: “¿Qué y cuándo se realizaron las pruebas y puesta en marcha de las instalaciones y equipos de instalación permanente?”-----

Por lo que mediante oficio número **SEDU/ILIFE/GT-006/2014**, del ocho de enero del dos mil catorce, el M. en E. y arquitecto Juan Antonio Almeida Sierra, Director General del Instituto Local de la Infraestructura Física Educativa del Distrito Federal, informó a la ingeniera arquitecta María Martha Zavala Galina, Directora General de Auditoría a Obra Pública y su Equipamiento en la Contaduría Mayor de Hacienda de la Asamblea Legislativa del Distrito Federal ahora Auditoría Superior de la Ciudad de México, que solamente se realizaron pruebas de materiales suministrados y habilitados (pruebas que se encontraban en los archivos de la Contaduría Mayor de Hacienda) y **que hasta el momento no se habían suministrado equipos, ya que la empresa constructora PROCOMI no había entregado los equipos del elevador y el elevador; ni los equipos electromecánicos de la Planta de Tratamiento de Aguas Negras.**-----

Aún cuando del “**Documento con los Programas Calendarizados de Montos Semanales de: Ejecución de los Trabajos de los diferentes frentes**”, del veintisiete de agosto de dos mil doce, presentado por la contratista Proyectos, Construcciones y Mantenimiento Industrial, S.A. de C.V, con motivo de la Licitación Pública Nacional LPN/ILIFEDF/909028970/07/2012, se desprende en sus hojas ciento nueve y ciento setenta y dos (fojas 906 y 969 de autos), el programa calendarizado de montos semanales de la ejecución de los trabajos por concepto de frente, entre otros, de los conceptos con clave **H-01** “SUMINISTRO DE ELEVADOR DE DISCAPACITADOS...” y **914** “CONSTRUCCIÓN, EQUIPAMIENTO, INSTALACIÓN Y ARRANQUE DE UN SISTEMA DE EQUIPO TRATAMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DE ORIGEN DOMÉSTICO...”-----

Asimismo, del “**Anexo 7 del Acta Administrativa de Verificación Física, instruida el día 25 de febrero de 2014**”, se desprende que el técnico Leopoldo Díaz Fernández, Jefe de Unidad Departamental y el ingeniero Arturo Morales Vázquez, Auditor “C”, ambos adscritos a la Dirección de Auditoría “C” de la Dirección General de Auditoría a Obra Pública y su Equipamiento de la entonces Contaduría Mayor de Hacienda hoy Auditoría Superior de la Ciudad de México de la Asamblea Legislativa del Distrito Federal, y el ingeniero **Luis Tonche Velázquez, Subgerente de Planeación** del Instituto Local de la Infraestructura Física Educativa del Distrito Federal, en relación con la Auditoría AOPE/112/12, con respecto a la revisión a los trabajos relativos al Contrato ILIFEDF/014/2012, hicieron constar en los numerales 2 y 3, que con relación a los conceptos **H-01** “Suministro de elevador de discapacitados...” y **914** “Construcción, equipamiento, instalación y arranque de un sistema de equipo tratamiento de aguas residuales de origen doméstico...”, ambos pagados en la estimación número 1 (UNO), liquidada el **veinticinco de octubre de dos mil doce**, por los importes de \$644,168.47 (Seiscientos cuarenta y cuatro mil ciento sesenta y ocho pesos 47/100 M.N.) y \$1,455,074.85 (Un millón cuatrocientos cincuenta y cinco mil setenta y cuatro pesos 85/100 M.N.) sin el

Impuesto al Valor Agregado, respectivamente, por cuanto hace al concepto **H-01 no está ejecutado** y el concepto **914 está parcialmente ejecutado**. -----

Del Dictamen Técnico Correctivo **DTC-FRA-AOPE/112/12/15-18/17/ILIFEDF** del dieciocho de diciembre del dos mil catorce, se desprende que personal adscrito a la Dirección General de Auditoría Especializada "B" de la Auditoría Superior de la Ciudad de México de la Asamblea Legislativa del Distrito Federal, con motivo de la Auditoría a Obra Pública AOPE/112/12, practicada al Instituto Local de la Infraestructura Física Educativa del Distrito Federal, en la que se revisó la Vertiente de Gasto 4 "Control y Evaluación de la Gestión Gubernamental", específicamente los recursos correspondientes al ejercicio fiscal de dos mil doce, detectaron **irregularidad relativa al resultado 15 del Informe de Resultados**, ya que con la estimación 1 a cargo del contrato ILIFEDF/014/2012, el mencionado Organismo Público Descentralizado pagó en exceso un monto por **\$2,435,122.25 (Dos millones cuatrocientos treinta y cinco mil ciento veintidós pesos 25/100 M.N.)**, conforme a lo siguiente: un importe de **\$644,168.47** (Seiscientos cuarenta y cuatro mil ciento sesenta y ocho pesos 47/100 M.N.) más **\$103,066.95** (Ciento tres mil sesenta y seis pesos 95/100 M.N.) por concepto del 16% del Impuesto al Valor Agregado, por la liquidación del 80.0% del precio unitario convenido para el concepto clave **H-01** "Suministro de elevador de discapacitados...", que en la visita de verificación física de obra realizada el veinticinco de febrero de dos mil catorce, se constató que **no se realizó**; y un importe de **\$1,455,074.85** (Un millón cuatrocientos cincuenta y cinco mil setenta y cuatro pesos 85/100 M.N.) más **\$232,811.98** (Doscientos treinta y dos mil ochocientos once pesos 98/100 M.N.) por concepto del 16% del Impuesto al Valor Agregado, por la liquidación del 80.0% del precio unitario convenido para el concepto clave **914** "Construcción, equipamiento, instalación y arranque de un sistema de equipo tratamiento de aguas residuales de origen doméstico...", que en la visita de verificación física de obra realizada el veinticinco de febrero de dos mil catorce, se constató que **se realizó parcialmente**, con lo cual se **causó un daño a la Hacienda Pública de la Ciudad de México** por la cantidad de **\$2,435,122.25 (Dos millones cuatrocientos treinta y cinco mil ciento veintidós pesos 25/100 M.N.)**, más la cantidad que resulte de calcular los intereses generados desde la fecha de pago hasta la fecha del reintegro total del importe mencionado. -----

Y por último, queda demostrado que a través del oficio **SEDF/ILIFE/GT/079/12** del tres de septiembre del dos mil doce, el arquitecto Juan Antonio Almeida Sierra, Gerente Técnico del Instituto Local de la Infraestructura Física Educativa del Distrito Federal, informó al ingeniero **Luis Tonche Velázquez, Subgerente de Planeación de esa Gerencia Técnica**, su designación como "Residente de Obra de la Supervisión y Construcción del Instituto Tecnológico de Tlalpan", consistente en la obra nueva del edificio principal y las obras exteriores, correspondientes a las Licitaciones Públicas **LPN/ILIFEDF/909028970/05/2012** y **LPN/ILIFEDF/909028970/07/2012**. -----

a) Acreditación del hecho irregular. En consecuencia de lo anterior, queda demostrado en autos el hecho irregular señalado en el **numeral 3 inciso A)** del Considerando SEGUNDO, ya que con las documentales anteriormente valoradas se acredita en efecto la **irregularidad relativa al resultado 15 del Informe de Resultados**, en relación a que en el Contrato de Obra Pública sobre la Base de Precios Unitarios y Tiempo Determinado número ILIFEDF/014/2012, referente a la "CONSTRUCCIÓN NUEVA DEL INSTITUTO TECNOLÓGICO TLALPAN...", el Instituto Local de la Infraestructura Física Educativa del Distrito Federal hoy Ciudad de México, realizó un **pago en exceso** al contratista por el importe total de **\$2,435,122.25 (Dos millones cuatrocientos treinta y cinco mil ciento veintidós pesos 25/100 M.N.)** incluye el Impuesto al Valor Agregado, debido a que en el **concepto H-01** "Suministro de elevador de discapacitados...", se pagó un importe de **\$747,235.42 (Setecientos cuarenta y siete mil doscientos treinta y cinco pesos 42/100 M.N.)** y en el **concepto 914** "Construcción, equipamiento, instalación y arranque de un sistema de equipo tratamiento de aguas residuales de origen doméstico...", se pagó un importe de **\$1,687,886.83 (Un millón seiscientos ochenta y siete mil ochocientos ochenta y seis pesos 83/100 M.N.)**, incluyen el Impuesto al Valor Agregado, que corresponden a la liquidación del 80.0% del importe convenido para el pago de dichos conceptos, no obstante que en la visita de verificación física realizada por personal de la Dirección de Auditoría "C" de la Dirección General de Auditoría a Obra Pública y su Equipamiento de la entonces Contaduría Mayor de Hacienda de la Asamblea Legislativa del Distrito Federal ahora Auditoría Superior de la Ciudad de México, en fecha veinticinco de febrero del dos mil catorce, se constató que el concepto **H-01 no se realizó** y el concepto **914 se realizó parcialmente**; aunado a que tampoco se tomó en consideración que al tratarse de un contrato a base de precios unitarios, el importe de las remuneraciones a cubrir al contratista, debieron ser "por unidad de concepto de trabajo terminado", con lo cual se **causó un daño a la Hacienda Pública de la Ciudad de México** por el importe total antes mencionado. -----

b) Acreditación de la plena responsabilidad administrativa. En este orden de ideas, una vez que ha quedado acreditada la existencia del hecho irregular descrito en el **numeral 3 inciso A)** del Considerando SEGUNDO de la presente resolución, debe demostrarse si dicho hecho le es atribuible al ciudadano **Luis Tonche Velázquez, Subgerente de Planeación de la Gerencia Técnica** del Instituto Local de la Infraestructura Física Educativa del Distrito Federal ahora Ciudad de México, designado como **Residente de Obra** mediante el oficio número **SEDF/ILIFE/GT/079/12**, del tres de septiembre de dos mil doce, y si con su conducta infringió lo señalado en los artículos 61, fracción IV, del Reglamento de la Ley de Obras Públicas del Distrito Federal, y 69, fracción I, de la Ley de Presupuesto y Gasto Eficiente del Distrito Federal, que a la letra establecen lo siguiente: -----

REGLAMENTO DE LA LEY DE OBRAS PÚBLICAS DEL DISTRITO FEDERAL

“Artículo 61.- La dependencia, órgano desconcentrado, delegación o entidad a través del titular de la Unidad Técnico-Operativo responsable de ejecutar la obra pública de que se trate, designará por escrito y con anticipación al inicio de los trabajos al servidor público que fungirá como residente de obra, cuyas funciones serán las siguientes: -----

(...)-----
IV. Vigilar y controlar la ejecución de la obra pública, así como informar periódicamente al superior jerárquico al respecto;...”-----

LEY DE PRESUPUESTO Y GASTO EFICIENTE DEL DISTRITO FEDERAL

“Artículo 69.- Las Dependencias, Órganos Desconcentrados, Delegaciones y Entidades deberán cuidar, bajo su responsabilidad, que los pagos que autoricen con cargo a sus presupuestos aprobados se realicen con sujeción a los siguientes requisitos:-----

I. Que correspondan a compromisos efectivamente devengados...”-----

Las disposiciones jurídicas antes detalladas establecen que los Órganos Desconcentrados, a través del titular de la Unidad Técnico-Operativo responsable de ejecutar la obra pública de que se trate, designará por escrito y con anticipación al inicio de los trabajos al servidor público que fungirá como **residente de obra**, cuyas funciones serán, entre otras, la de **vigilar y controlar la ejecución de la obra pública**, así como se establece la obligación genérica de las Dependencias, Órganos Desconcentrados y Entidades de cuidar, bajo su responsabilidad, que **los pagos que autoricen con cargo a sus presupuestos se realicen respecto de compromisos efectivamente devengados**, disposiciones que no fueron cumplidas por el ciudadano **Luis Tonche Velázquez**, al fungir como **Subgerente de Planeación de la Gerencia Técnica** del Instituto Local de la Infraestructura Física Educativa del Distrito Federal hoy Ciudad de México y ser designado **Residente de Obra**, ya que al **firmar la Carátula de Estimación 01** de fecha **treinta de septiembre de dos mil doce**, relativa al Contrato de Obra Pública sobre la Base de Precios Unitarios y Tiempo Determinado número **ILIFEDF/014/2012**, **omitió vigilar y controlar** la ejecución de la obra relativa al contrato antes señalado, a efecto de que las cantidades de obra pagadas correspondieran con las realmente ejecutadas, lo anterior, ya que se detectó que el Instituto Local de la Infraestructura Física Educativa del Distrito Federal hoy Ciudad de México, realizó un **pago en exceso** al contratista por el importe total de **\$2,435,122.25 (Dos millones cuatrocientos treinta y cinco mil ciento veintidós pesos 25/100 M.N.)**, debido a que en el **concepto H-01** “Suministro de elevador de discapacitados...”, se pagó un importe de **\$747,235.42 (Setecientos cuarenta y siete mil doscientos treinta y cinco pesos 42/100 M.N.)** y en el **concepto 914** “Construcción, equipamiento, instalación y arranque de un sistema de equipo tratamiento de aguas residuales de origen doméstico...”, se pagó un importe de **\$1,687,886.83 (Un millón seiscientos ochenta y siete mil ochocientos ochenta y seis pesos 83/100 M.N.)**, incluyen el Impuesto al Valor Agregado, que corresponde a la liquidación del 80.0% del importe convenido para el pago de dichos conceptos, no obstante que en la visita de verificación física realizada por personal de la Dirección de Auditoría “C” de la Dirección General de Auditoría a Obra Pública y su Equipamiento de la entonces Contaduría Mayor de Hacienda de la Asamblea Legislativa del Distrito Federal ahora Auditoría Superior de la Ciudad de México, de fecha veinticinco de febrero del dos mil catorce, se constató que el concepto **H-01, no se realizó** y el concepto **914, se realizó parcialmente**; aunado a que tampoco tomó en consideración que al tratarse de un contrato a base de precios unitarios, el importe de las remuneraciones a

cubrir al contratista, debieron ser “por unidad de concepto de trabajo terminado”, con lo cual **causó un daño a la Hacienda Pública de la Ciudad de México** por la cantidad total indicada, infringiendo lo establecido en los artículos 61, fracción IV, del Reglamento de la Ley de Obras Públicas del Distrito Federal, y 69, fracción I, de la Ley de Presupuesto y Gasto Eficiente del Distrito Federal referidos, consecuentemente, su conducta implica el incumplimiento a las obligaciones previstas en las fracciones XXII y XXIV del artículo 47 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, que a la letra dicen:-----

LEY FEDERAL DE RESPONSABILIDADES DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS

“Artículo 47.- Todo servidor público tendrá las siguientes obligaciones, para salvaguardar la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia que deben ser observadas en el desempeño de su empleo, cargo o comisión, y cuyo incumplimiento dará lugar al procedimiento y a las sanciones que correspondan, sin perjuicio de sus derechos laborales, así como de las normas específicas que al respecto rijan en el servicio de las fuerzas armadas:-----

(...)-----

XXII.- Abstenerse de cualquier acto u omisión que implique incumplimiento de cualquier disposición jurídica relacionada con el servicio público, y -----

(...)-----

XXIV.- Las demás que le impongan las Leyes y reglamentos.”-----

Normatividad que establece que todo servidor público tendrá como obligaciones salvaguardar la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia que deben ser observadas en el desempeño de su empleo, cargo o comisión, y cuyo incumplimiento dará lugar al procedimiento y a las sanciones que correspondan, sin perjuicio de sus derechos laborales, así como de las normas específicas que al respecto rijan en el servicio de las fuerzas armadas, en específico abstenerse de cualquier acto u omisión que implique incumplimiento de cualquier disposición jurídica relacionada con el servicio público, lo cual incluye a las Leyes y Reglamentos; en el presente asunto el Reglamento de la Ley de Obras Públicas del Distrito Federal y la Ley de Presupuesto y Gasto Eficiente del Distrito Federal, disposiciones jurídicas que establecen que los Órganos Desconcentrados, a través del titular de la Unidad Técnico-Operativo responsable de ejecutar la obra pública de que se trate, designará por escrito y con anticipación al inicio de los trabajos al servidor público que fungirá como **residente de obra**, cuyas funciones serán, entre otras, la de **vigilar y controlar la ejecución de la obra pública**, así como se establece la obligación genérica de las Dependencias, Órganos Desconcentrados y Entidades de cuidar, bajo su responsabilidad, que **los pagos que autoricen con cargo a sus presupuestos se realicen respecto de compromisos efectivamente devengados.**-----

Por lo tanto, el ciudadano **Luis Tonche Velázquez**, al fungir como **Subgerente de Planeación de la Gerencia Técnica** del Instituto Local de la Infraestructura Física Educativa del Distrito Federal hoy Ciudad de México y ser designado **Residente de Obra**, firmó la **Carátula de Estimación 01** de fecha **treinta de septiembre de dos mil doce**, relativa al Contrato de Obra Pública sobre la Base de Precios Unitarios y Tiempo Determinado número **ILIFEDF/014/2012**, **sin vigilar y controlar** la ejecución de la obra relativa al contrato antes señalado, a efecto de que las cantidades de obra pagadas correspondieran con las realmente ejecutadas, lo anterior, ya que se detectó que el Instituto Local de la Infraestructura Física Educativa del Distrito Federal hoy Ciudad de México, realizó un **pago en exceso** al contratista por el **importe** total de **\$2,435,122.25 (Dos millones cuatrocientos treinta y cinco mil ciento veintidós pesos 25/100 M.N.)**, debido a que en el **concepto H-01** “Suministro de elevador de discapacitados...”, se pagó un importe de **\$747,235.42 (Setecientos cuarenta y siete mil doscientos treinta y cinco pesos 42/100 M.N.)** y en el **concepto 914** “Construcción, equipamiento, instalación y arranque de un sistema de equipo tratamiento de aguas residuales de origen doméstico...”, se pagó un importe de **\$1,687,886.83 (Un millón seiscientos ochenta y siete mil ochocientos ochenta y seis pesos 83/100 M.N.)**, incluyen el Impuesto al Valor Agregado, que corresponde a la liquidación del 80.0% del importe convenido para el pago de dichos

conceptos, no obstante que en la visita de verificación física realizada por personal de la Dirección de Auditoría “C” de la Dirección General de Auditoría a Obra Pública y su Equipamiento de la entonces Contaduría Mayor de Hacienda de la Asamblea Legislativa del Distrito Federal ahora Auditoría Superior de la Ciudad de México, de fecha veinticinco de febrero del dos mil catorce, se constató que el concepto **H-01, no se realizó** y el concepto **914, se realizó parcialmente**; aunado a que tampoco tomó en consideración que al tratarse de un contrato a base de precios unitarios, el importe de las remuneraciones a cubrir al contratista, debieron ser “por unidad de concepto de trabajo terminado”, con lo cual **causó un daño a la Hacienda Pública de la Ciudad de México** por la cantidad total indicada, ya que incurrió en la responsabilidad administrativa que se le atribuyó en el **numeral 3 inciso A)** del Considerando SEGUNDO del sumario que se resuelve, al no observar sus obligaciones en el desempeño de su empleo, ya que infringió disposiciones jurídicas relacionadas con el servicio público, dentro de las que se incluyen los artículos 61, fracción IV, del Reglamento de la Ley de Obras Públicas del Distrito Federal, y 69, fracción I, de la Ley de Presupuesto y Gasto Eficiente del Distrito Federal, por ello se aprecia la inobservancia a las fracciones XXII y XXIV del artículo 47 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos. -----

A mayor abundamiento se debe decir que para esta autoridad además de tenerse por acreditada plenamente la infracción al artículo 47 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos en sus fracciones XXII y XXIV, también queda acreditada **la plena responsabilidad** del ciudadano **Luis Tonche Velázquez**, en dichas infracciones. Lo anterior en virtud de que como se desprende de la copia certificada del oficio número **SEDF/ILIFE/GT/079/12** del tres de septiembre del dos mil doce, visible de la foja 1309 a 1310 del expediente que se resuelve; documental pública a la que se le concede pleno valor probatorio de conformidad con lo dispuesto en los artículos 280 y 281 del Código Federal de Procedimientos Penales, de aplicación supletoria a la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, el arquitecto Juan Antonio Almeida Sierra, Gerente Técnico del Instituto Local de la Infraestructura Física Educativa del Distrito Federal, informó al ingeniero **Luis Tonche Velázquez, Subgerente de Planeación de esa Gerencia Técnica**, su designación como “Residente de Obra de la Supervisión y Construcción del Instituto Tecnológico de Tlalpan”, consistente en la obra nueva del edificio principal y las obras exteriores, correspondientes a las Licitaciones Públicas **LPN/ILIFEDF/909028970/05/2012** y **LPN/ILIFEDF/909028970/07/2012**, luego entonces, el ciudadano **Luis Tonche Velázquez**, fungió como **Subgerente de Planeación de la Gerencia Técnica** del Instituto Local de la Infraestructura Física Educativa del Distrito Federal hoy Ciudad de México y fue designado **Residente de Obra**; por lo que dentro de sus obligaciones se encontraban las señaladas en el artículo 61, fracción IV, del Reglamento de la Ley de Obras Públicas del Distrito Federal, es decir, funciones de la residencia de obra, normatividad que incumplió. -----

----- Por lo que respecta a la irregularidad señalada en el **numeral 3 inciso B)** del Considerando SEGUNDO que se le atribuye al ciudadano **Luis Tonche Velázquez**, es necesario precisar que los elementos que a juicio de esta autoridad, se deben considerar para resolver la presente controversia, son los siguientes: -----

*A) Si en efecto respecto a que en el Contrato de Obra Pública sobre la Base de Precios Unitarios y Tiempo Determinado número ILIFEDF/014/2012, referente a la “CONSTRUCCIÓN NUEVA DEL INSTITUTO TECNOLÓGICO TLALPAN...”, el Instituto Local de la Infraestructura Física Educativa del Distrito Federal ahora Ciudad de México, generó mediante la **Estimación 1 del treinta de septiembre de dos mil doce**, un financiamiento en favor de la contratista por un importe de **\$107,083.05 (Ciento siete mil ochenta y tres pesos 05/100 M.N.)**, que no le aplica el Impuesto al Valor Agregado, por la liquidación de 229,516.15 kg. del concepto con clave **C-02 “Suministro de estructura metálica...”, debido a que la ejecución de dicho concepto no se realizó en el periodo que contempla la estimación antes referida, es decir, del tres al treinta de septiembre del dos mil doce, lo anterior es así ya que de la visita de verificación física realizada por personal de la Dirección de Auditoría “C” de la Dirección General de Auditoría a Obra Pública y su Equipamiento de la entonces Contaduría Mayor de Hacienda de la Asamblea Legislativa del Distrito Federal ahora Auditoría Superior de la Ciudad de México, de fecha veinticinco de febrero del dos mil catorce, se constató que la estructura metálica pagada si se encuentra instalada en obra, pero no se acreditó la fecha o fechas de su suministro; tan es así que es a través del oficio número SEDU/ILIFE/293/2014, del veintinueve de noviembre del dos mil catorce, que el Instituto Local de la Infraestructura Física Educativa del Distrito Federal, entregó los reportes mensuales de la empresa de supervisión, y es en el reporte número once, correspondiente al periodo del catorce al veinte de noviembre del dos mil doce, donde se señala que fue el viernes dieciséis y sábado diecisiete de***

noviembre de dos mil doce, cuando se suministró la estructura, con lo cual **causó un daño a la Hacienda Pública de la Ciudad de México.**-----

B) Si con lo anterior se infringió el artículo 69, fracción I, de la Ley de Presupuesto y Gasto Eficiente del Distrito Federal que establece que los pagos que autoricen con cargo a su presupuesto aprobado que realicen las Dependencias, Órganos Desconcentrados, Delegaciones y Entidades se deberán cuidar, bajo su responsabilidad, a efecto de que los mismos se realicen con respecto a compromisos efectivamente devengados.-----

C) Si el ciudadano **Luis Tonche Velázquez**, al fungir como Subgerente de Planeación de la Gerencia Técnica del Instituto Local de la Infraestructura Física Educativa del Distrito Federal ahora Ciudad de México, fue designado como **Residente de Obra** para los trabajos del contrato de obra número ILIFEDF/014/2012, y por tanto al firmar la caratula de **estimación 1** del treinta de septiembre de dos mil doce, **omitió vigilar y controlar** que la ejecución del concepto clave **C-02** "Suministro de estructura metálica...", se realizaran en el periodo que contempla la estimación antes referida, es decir, del tres al treinta de septiembre del dos mil doce, lo que generó un financiamiento en favor de la contratista por un importe de **\$107,083.05 (Ciento siete mil ochenta y tres pesos 05/100 M.N.)**, que no le aplica el Impuesto al Valor Agregado, y con ello infringió lo señalado en los artículos 61 fracción IV del Reglamento de la Ley de Obras Públicas del Distrito Federal, y 69, fracción I, de la Ley de Presupuesto y Gasto Eficiente del Distrito Federal.-----

Al respecto debe decirse que el hecho irregular a estudio se acredita con las siguientes documentales:-----

1. Copia certificada del Contrato de Obra Pública sobre la Base de Precios Unitarios y Tiempo Determinado número **ILIFEDF/014/2012** de fecha treinta y uno de agosto de dos mil doce; visible de la foja 92 a la 108 del expediente citado al rubro; documental pública a la que se le concede pleno valor probatorio de conformidad con lo dispuesto en los artículos 280 y 281 del Código Federal de Procedimientos Penales, de aplicación supletoria a la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, de la cual se desprende que dicho contrato fue celebrado entre el Gobierno del Distrito Federal, por conducto del Instituto Local de la Infraestructura Física Educativa del Distrito Federal, representado por el controlador de tránsito aéreo Carlos Miguel Sainz Luna, en su carácter de Director General, y por la empresa Proyectos. Construcciones y Mantenimiento Industrial, S.A. de C.V., representada por el ciudadano **El Eliminado** en su carácter de Apoderado Legal, el cual tuvo por objeto la "CONSTRUCCIÓN NUEVA DEL INSTITUTO TECNOLÓGICO TLALPAN Y ENTREGAR LOS TRABAJOS, CONFORME A LAS CARACTERÍSTICAS, ESPECIFICACIONES TÉCNICAS DESCRITAS EN EL ANEXO TÉCNICO DE ACUERDO A LA BASE DE PRECIOS UNITARIOS Y TIEMPO DETERMINADO QUE SE INDICAN EN EL SIGUIENTE CUADRO..."; por un monto total de **\$57,599,888.25** (Cincuenta y siete millones quinientos noventa y nueve mil ochocientos ochenta y ocho pesos 25/100 M.N.), incluyendo el Impuesto al Valor Agregado, y con una vigencia del **tres de septiembre al treinta y uno de diciembre de dos mil doce**; instrumento jurídico en el cual en su Cláusula Quinta se estipuló que el pago de los trabajos se realizaría mediante estimaciones que se formularían con una periodicidad no mayor de un mes conforme a lo establecido en el artículo 52 de la Ley de Obras Públicas del Distrito Federal y 59 de su Reglamento, las que serían presentadas por la contratista, acompañadas de la documentación que acreditara la procedencia de pago al Residente de Supervisión o en su caso, a la supervisión interna o externa del Gobierno del Distrito Federal, para su revisión y aprobación.-----

2. Copia certificada de la **Carátula de Estimación 01 UNO**, del treinta de septiembre de dos mil doce, relativa al Contrato de Obra Pública sobre la Base de Precios Unitarios y Tiempo Determinado número ILIFEDF/014/2012, referente a la "Construcción Nueva del Instituto Tecnológico Tlalpan y Entregar los Trabajos, Conforme a las Características, Especificaciones Técnicas Descritas en el Anexo Técnico...", visible a foja 129 del expediente al rubro citado; documental pública a la que se le concede pleno valor probatorio de conformidad con lo dispuesto en los artículos 280 y 281 del Código Federal de Procedimientos Penales, de aplicación supletoria a la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, de la que se desprende que corresponde al período de ejecución del tres al treinta de septiembre del dos mil doce, signada por el ingeniero **Luis Tonche Velázquez**, como **Residente de Obra** del Instituto Local de la Infraestructura Física Educativa del Distrito Federal, en el rubro "Avala y Autoriza", por un importe de **\$9',541,766.04** (Nueve millones quinientos cuarenta y un mil setecientos sesenta y seis pesos

d) Se eliminan tres palabras nombre de particular con fundamento en los artículos 6, fracciones XII, XXII y XXIII y 186 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México y artículo 2 de la Ley de Protección de Datos Personales para el Distrito Federal, así como del Acuerdo CT-O/15-05/17, emitido por el Comité de Transparencia de la Contraloría General de la Ciudad de México en la Décima Quinta Sesión Ordinaria CT-O/015/17, de fecha 03 de Agosto de 2017.

04/100 M.N.), en la cual se contempló para pago el concepto **C-02** "Suministro de estructura metálica...", documental que contiene cheque de caja 0009056 del veinticinco de octubre de dos mil doce y factura con folio fiscal A09B902C-46BE-46C6-8900-B7399BB1B9E7. -----

3. Copia certificada de los **Números Generadores** correspondientes a la **Estimación 1 UNO**, relativa al Contrato de Obra ILIFEDF/014/2012, visibles de la foja 152 a 157 y de la 164 a 167 del expediente que se resuelve; documental pública a la que se le concede pleno valor probatorio de conformidad con lo dispuesto en los artículos 280 y 281 del Código Federal de Procedimientos Penales, de aplicación supletoria a la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, del cual se desprende que el ingeniero **Luis Tonche Velázquez**, en su carácter de **Residente de Obra** del Instituto Local de la Infraestructura Física Educativa del Distrito Federal, firmó autorizando se asentara en dichos números generadores que corresponden a la obra "Construcción Nueva del Instituto Tecnológico Tlalpan y Entregar los Trabajos, Conforme a las Características, Especificaciones Técnicas Descritas en el Anexo Técnico"; que fueron ejecutados los trabajos del concepto de obra clave **C-02** "SUMINISTRO DE ESTRUCTURA METÁLICA...", del periodo del tres al treinta de septiembre de dos mil doce. -----

4. Copia certificada del **Estado de Cuenta de Estimaciones** correspondiente a la **estimación 1**, relativa al Contrato de Obra ILIFEDF/014/2012, visible a foja 149 del expediente que se resuelve; documental pública a la que se le concede pleno valor probatorio de conformidad con lo dispuesto en los artículos 280 y 281 del Código Federal de Procedimientos Penales, de aplicación supletoria a la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, de la cual se desprende que el ingeniero **Luis Tonche Velázquez**, en su carácter de **Residente de Obra** del Instituto Local de la Infraestructura Física Educativa del Distrito Federal, autorizó el pago de la **estimación 1**, con periodo de ejecución del tres al treinta de septiembre de dos mil doce, por un importe de \$9,541,766.04 (Nueve millones quinientos cuarenta y un mil setecientos sesenta y seis pesos 04/100 M.N.). -----

5. Copia certificada del "**Desglose de Concepto**", correspondiente a la **Estimación 1 UNO**, con un período de ejecución del tres al treinta de septiembre del dos mil doce, relativa al Contrato de Obra ILIFEDF/014/2012, visible a foja 150 del expediente que se resuelve; documental pública a la que se le concede pleno valor probatorio de conformidad con lo dispuesto en los artículos 280 y 281 del Código Federal de Procedimientos Penales, de aplicación supletoria a la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, del cual se desprende que el ingeniero **Luis Tonche Velázquez**, firmó dicho documento en su carácter de **Residente de Obra** del Instituto Local de la Infraestructura Física Educativa del Distrito Federal, en el que se estableció que el concepto **C-02** "SUMINISTRO DE ESTRUCTURA METÁLICA EN PLANTA..." fue estimado por un importe de **\$5,949,058.61** (Cinco millones novecientos cuarenta y nueve mil cincuenta y ocho pesos 61/100 M.N.). -----

6. Copia certificada del "**Documento con los Programas Calendarizados de Montos Semanales de: Ejecución de los Trabajos de los diferentes frentes**", del veintisiete de agosto de dos mil doce, presentada por la contratista Proyectos, Construcciones y Mantenimiento Industrial, S.A. de C.V, con motivo de la Licitación Pública Nacional LPN/ILIFEDF/909028970/07/2012, visible de la foja 795 a 1020 del expediente que se resuelve; documental pública a la que se le concede pleno valor probatorio de conformidad con lo dispuesto en los artículos 280 y 281 del Código Federal de Procedimientos Penales, de aplicación supletoria a la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, del cual se desprende en su hoja once (foja 808 de autos), el programa calendarizado de montos semanales de la ejecución de los trabajos por concepto de frente, entre otros, del concepto con clave **C-02** "SUMINISTRO DE ESTRUCTURA METÁLICA EN PLANTA...", advirtiéndose que los mismos iniciarían el quince de septiembre de dos mil doce y terminarían el primero de diciembre de dos mil doce. -----

7. Copia certificada de la Nota número 13 de la bitácora de supervisión, del treinta y uno de octubre del dos mil doce, que se localiza a foja 1088 del expediente que se resuelve; documental pública a la que se le concede pleno valor probatorio de conformidad con lo dispuesto en los artículos 280 y 281 del Código Federal de Procedimientos Penales, de aplicación supletoria a la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, de la que se advierte que el treinta y uno de octubre del dos mil doce, se le ordenó a la Supervisión programar una visita al Taller de Proyectos, Construcciones y Mantenimiento Industrial S.A. de C.V., para verificar la existencia de estructura metálica y el avance de habilitado. -----

8. Copia certificada del "Informe de Verificación Semanal de Obra" elaborado por la empresa de supervisión ANDER Construcciones, S.A. de C.V., respecto a los trabajos del Contrato número **ILIFEDF/014/2012**, visible de la foja 1419 a 1426 de autos; documental pública a la que se le concede pleno valor probatorio de conformidad con lo dispuesto en los artículos 280 y 281 del Código Federal de Procedimientos Penales, de aplicación supletoria a la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, de la que se advierte que en el reporte número once correspondiente al periodo del catorce al veinte de noviembre de dos mil doce, la empresa de supervisión ANDER Construcciones, S.A. de C.V., señaló en el apartado de "Observaciones", que fue el viernes dieciséis y sábado diecisiete de noviembre de dos mil doce, cuando se suministró la estructura de acero, sin especificar el volumen.-----

9. Copia certificada del "**Anexo 7 del Acta Administrativa de Verificación Física, instruida el día 25 de febrero de 2014**", visible de la foja 576 a 579 del expediente citado al rubro; documental pública a la que se le concede pleno valor probatorio de conformidad con lo dispuesto en los artículos 280 y 281 del Código Federal de Procedimientos Penales, de aplicación supletoria a la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, de la que se advierte que el técnico Leopoldo Díaz Fernández, Jefe de Unidad Departamental y el ingeniero Arturo Morales Vázquez, Auditor "C", ambos adscritos a la Dirección de Auditoría "C" de la Dirección General de Auditoría a Obra Pública y su Equipamiento de la entonces Contaduría Mayor de Hacienda hoy Auditoría Superior de la Ciudad de México de la Asamblea Legislativa del Distrito Federal, y el ingeniero **Luis Tonche Velázquez**, Subgerente de Planeación del Instituto Local de la Infraestructura Física Educativa del Distrito Federal, en relación con la Auditoría AOPE/112/12, con respecto a la revisión a los trabajos relativos al Contrato de Obra Pública sobre la Base de Precios Unitarios y Tiempo Determinado número ILIFEDF/014/2012, hicieron constar en el numeral 1, que con relación al concepto **C-02** "Suministro de estructura metálica...", pagado en la estimación número 1 (UNO), liquidada el veinticinco de octubre de dos mil doce, por el importe de **\$5,949,058.61** (Cinco millones novecientos cuarenta y nueve mil cincuenta y ocho pesos 61/100 M.N.) sin el Impuesto al Valor Agregado, que efectivamente se ejecutó la estructura metálica pagada, que corresponde a la que conforma el edificio del Instituto.-----

10. Dictamen Técnico Correctivo **DTC-FRA-AOPE/112/12/15-18/17/ILIFEDF** del dieciocho de diciembre del dos mil catorce; documento visible de la foja 3 a la 34 del expediente citado al rubro; documental pública a la que se le concede pleno valor probatorio de conformidad con lo dispuesto en los artículos 280 y 281 del Código Federal de Procedimientos Penales, de aplicación supletoria a la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, de la que se advierte que personal adscrito a la Dirección General de Auditoría Especializada "B" de la Auditoría Superior de la Ciudad de México de la Asamblea Legislativa del Distrito Federal, elaboró dicho dictamen con motivo de la Auditoría a Obra Pública AOPE/112/12, practicada al Instituto Local de la Infraestructura Física Educativa del Distrito Federal, en la que se revisó la Vertiente de Gasto 4 "Control y Evaluación de la Gestión Gubernamental", específicamente los recursos correspondientes al ejercicio fiscal de dos mil doce, debido a que detectó **irregularidad relativa al resultado 15 del Informe de Resultados**, respecto a que existió un financiamiento en favor de la empresa contratista por un importe de \$107,083.05 (Ciento siete mil ochenta y tres pesos 05/100 M.N.) que no le aplica el Impuesto al Valor Agregado, ya que el mencionado Organismo Descentralizado pagó un importe de \$5,949,058.61 (Cinco millones novecientos cuarenta y nueve mil cincuenta y ocho pesos 61/100 M.N.) más el Impuesto al Valor Agregado, por la liquidación de 229,516.15 kg del concepto clave C-01 "Suministro de estructura metálica...", **sin demostrar** que se hubiese realizado en el período de pago del tres al treinta de septiembre de dos mil doce que contempla la estimación 1, ya que en la visita de verificación física de la obra del veinticinco de febrero de dos mil catorce, se constató que la estructura metálica pagada se encuentra instalada en obra, pero el Instituto Local de la Infraestructura Física Educativa del Distrito Federal ahora Ciudad de México, no acreditó la fecha o fechas de suministro; indicando que dicho financiamiento se calculó conforme a lo siguiente: -----

*"...generó un financiamiento en favor de la empresa contratista por un importe de **\$107,083.05** (ciento siete mil ochenta y tres pesos 05/100 M.N.) que no le aplica IVA, calculado con base en el artículo 55, párrafo segundo, de la Ley de Obras Públicas del Distrito Federal, conforme lo siguiente: -----*

'Artículo 55.- (...)'-----

Tratándose de pagos en exceso que haya recibido el contratista o anticipos excedentes, éste deberá reintegrarlos, más los intereses correspondientes, conforme a una tasa que será igual

a la establecida por la Ley de Ingresos del Distrito Federal en los casos de proroga para el pago de créditos fiscales. Los cargos se calcularán sobre las cantidades pagadas en exceso o anticipos excedentes, y se computarán por días calendario desde la fecha en que se pongan efectivamente las cantidades a disposición de la dependencia, órgano desconcentrado, delegación o entidad...’ -----

Calculo de intereses-----

- *Importe del pago en exceso: \$5,949,058.61 (cinco millones novecientos cuarenta y nueve mil cincuenta y ocho pesos 61/100 M.N.), más IVA.-----*
- *La tasa de interés mensual es del 2.0%, conforme se establece en el artículo 3 de la Ley de Ingresos del Distrito Federal, vigente en 2012.-----*
- *Período de vigencia del pago en exceso: del 25 de octubre al 20 de noviembre de 2012 = 27 días-----*
- *Ponderación de período de tasa de interés $27/30 = 0.9$ -----*
- *Interés = Importe observado x tasa de interés mensual x ponderación de período-----*
- *Interés = $\$5,949,058.61 \times 2.0\% \times 0.9 = \$107,083.05$ -----*
 (...)"

11. Copia certificada del oficio número **SEDF/ILIFE/GT/079/12** del tres de septiembre del dos mil doce, visible de la foja 1309 a 1310 del expediente que se resuelve; documental pública a la que se le concede pleno valor probatorio de conformidad con lo dispuesto en los artículos 280 y 281 del Código Federal de Procedimientos Penales, de aplicación supletoria a la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, de la cual se desprende que el arquitecto Juan Antonio Almeida Sierra, Gerente Técnico del Instituto Local de la Infraestructura Física Educativa del Distrito Federal de la Secretaría de Educación, informó al ingeniero **Luis Tonche Velázquez, Subgerente de Planeación de esa Gerencia Técnica**, su designación como “Residente de Obra de la Supervisión y Construcción del Instituto Tecnológico de Tlalpan”, consistente en la obra nueva del edificio principal y las obras exteriores, correspondientes a las Licitaciones Públicas **LPN/ILIFEDF/909028970/05/2012** y **LPN/ILIFEDF/909028970/07/2012**.

Elementos de prueba debidamente valorados de los que se desprende lo siguiente:-----

Que en fecha treinta y uno de agosto de dos mil doce, se celebró el Contrato de Obra Pública sobre la Base de Precios Unitarios y Tiempo Determinado número **ILIFEDF/014/2012** entre el Gobierno del Distrito Federal, por conducto de la Dirección General del Instituto Local de la Infraestructura Física Educativa del Distrito Federal, a cargo del controlador de tránsito aéreo Carlos Miguel Sainz Luna y por la empresa Proyectos. Construcciones y Mantenimiento Industrial, S.A. de C.V., representada por el ciudadano **E. el Eliminado** en su carácter de Apoderado Legal, el cual tuvo por objeto la “**CONSTRUCCIÓN NUEVA DEL INSTITUTO TECNOLÓGICO TLALPAN Y ENTREGAR LOS TRABAJOS, CONFORME A LAS CARACTERÍSTICAS, ESPECIFICACIONES TÉCNICAS DESCRITAS EN EL ANEXO TÉCNICO DE ACUERDO A LA BASE DE PRECIOS UNITARIOS Y TIEMPO DETERMINADO QUE SE INDICAN EN EL SIGUIENTE CUADRO...**”; instrumento jurídico en el cual en su Cláusula Quinta se estipuló que el pago de los trabajos se realizaría mediante estimaciones que se formularían con una periodicidad no mayor de un mes conforme a lo establecido en el artículo 52 de la Ley de Obras Públicas del Distrito Federal y 59 de su Reglamento, las que serían presentadas por la contratista, acompañadas de la documentación que acreditara la procedencia de pago al Residente de Supervisión o en su caso, a la supervisión interna o externa del Gobierno del Distrito Federal, para su revisión y aprobación. -----

Apreciándose de la **Carátula de Estimación 01**, del treinta de septiembre de dos mil doce (**período de ejecución del tres al treinta de septiembre de dos mil doce**), relativa al Contrato de Obra Pública sobre la Base de Precios Unitarios y Tiempo Determinado número **ILIFEDF/014/2012**, que el ingeniero **Luis Tonche Velázquez, Residente**

d) Se eliminan tres palabras nombre de particular con fundamento en los artículos 6, fracciones XII, XXII y XXIII y 186 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México y artículo 2 de la Ley de Protección de Datos Personales para el Distrito Federal, así como del Acuerdo CT-O/15-05/17, emitido por el Comité de Transparencia de la Contraloría General de la Ciudad de México en la Décima Quinta Sesión Ordinaria CT-O/015/17, de fecha 03 de Agosto de 2017.

de **Obra** del Instituto Local de la Infraestructura Física Educativa del Distrito Federal, firmó avalando y autorizando su pago, por un importe de **\$9',541,766.04** (Nueve millones quinientos cuarenta y un mil setecientos sesenta y seis pesos 04/100 M.N.), estimación en la que se contempló para pago el concepto **C-02** "Suministro de estructura metálica..." -----

Asimismo, de los **Números Generadores** correspondientes a la **estimación 1** relativa al Contrato de Obra ILIFEDF/014/2012, se desprende que el ingeniero **Luis Tonche Velázquez**, en su carácter de **Residente de Obra** del Instituto Local de la Infraestructura Física Educativa del Distrito Federal, firmó autorizando se asentara en dichos números generadores que corresponden a la obra "Construcción Nueva del Instituto Tecnológico Tlalpan y Entregar los Trabajos, Conforme a las Características, Especificaciones Técnicas Descritas en el Anexo Técnico"; que fueron ejecutados los trabajos del concepto de obra clave **C-02** "SUMINISTRO DE ESTRUCTURA METÁLICA...", del período del tres al treinta de septiembre de dos mil doce. -----

Del "**Estado de Cuenta de Estimaciones**" correspondiente a dicha **estimación 1**, se desprende que el ingeniero **Luis Tonche Velázquez**, en su carácter de **Residente de Obra** del Instituto Local de la Infraestructura Física Educativa del Distrito Federal, autorizó el pago de la **estimación 1**, con periodo de ejecución del tres al treinta de septiembre de dos mil doce, por un importe de \$9,541,766.04 (Nueve millones quinientos cuarenta y un mil setecientos sesenta y seis pesos 04/100 M.N.). -----

Advirtiéndose, del "**Desglose de Conceptos**", correspondiente a la **Estimación 1**, relativa al Contrato de Obra ILIFEDF/014/2012, que el ingeniero **Luis Tonche Velázquez**, firmó dicho documento en su carácter de **Residente de Obra** del Instituto Local de la Infraestructura Física Educativa del Distrito Federal, en el que se estableció que el concepto **C-02** "SUMINISTRO DE ESTRUCTURA METÁLICA EN PLANTA..." fue estimado por un importe de **\$5,949,058.61** (Cinco millones novecientos cuarenta y nueve mil cincuenta y ocho pesos 61/100 M.N.). -----

Del "**Documento con los Programas Calendarizados de Montos Semanales de: Ejecución de los Trabajos de los diferentes frentes**", del veintisiete de agosto de dos mil doce, presentada por la contratista Proyectos, Construcciones y Mantenimiento Industrial, S.A. de C.V, con motivo de la Licitación Pública Nacional LPN/ILIFEDF/909028970/07/2012, se desprende en su hoja once (foja 808 de autos), el programa calendarizado de montos semanales de la ejecución de los trabajos por concepto de frente, entre otros, del concepto con clave **C-02** "SUMINISTRO DE ESTRUCTURA METÁLICA EN PLANTA..."., advirtiéndose que los mismos iniciarían el quince de septiembre de dos mil doce y terminarían el primero de diciembre de dos mil doce. -----

De la Nota número 13 de la bitácora de supervisión, del treinta y uno de octubre del dos mil doce, se advierte que el treinta y uno de octubre del dos mil doce, se le ordenó a la Supervisión programar una visita al Taller de Proyectos, Construcciones y Mantenimiento Industrial S.A. de C.V., para verificar la existencia de estructura metálica y el avance de habilitado. -----

Asimismo del "Informe de Verificación Semanal de Obra" elaborado por la empresa de supervisión ANDER Construcciones, S.A. de C.V., respecto a los trabajos del Contrato número **ILIFEDF/014/2012**, se advierte que en el reporte número once correspondiente al periodo del catorce al veinte de noviembre de dos mil doce, la empresa de supervisión ANDER Construcciones, S.A. de C.V., señaló en el apartado de "Observaciones", que fue el viernes dieciséis y sábado diecisiete de noviembre de dos mil doce, cuando se suministró la estructura de acero, sin especificar el volumen. -----

Del "**Anexo 7 del Acta Administrativa de Verificación Física, instruida el día 25 de febrero de 2014**", se advierte que personal de la Contaduría Mayor de Hacienda de la Asamblea Legislativa del Distrito Federal hoy Auditoría Superior de la Ciudad de México, y el ingeniero **Luis Tonche Velázquez**, Subgerente de Planeación del Instituto Local de la Infraestructura Física Educativa del Distrito Federal ahora Ciudad de México, en relación con la Auditoría AOPE/112/12, con respecto a la revisión a los trabajos relativos al Contrato ILIFEDF/014/2012, hicieron constar en el numeral 1, que con relación al concepto **C-02** "Suministro de estructura metálica...", pagado en la estimación número 1 (UNO), liquidada el veinticinco de octubre de dos mil doce, por el importe de **\$5,949,058.61** (Cinco millones novecientos cuarenta y nueve mil cincuenta y ocho pesos 61/100 M.N.) sin el Impuesto al Valor

Agregado, que efectivamente se ejecutó la estructura metálica pagada, que corresponde a la que conforma el edificio del Instituto.-----

No obstante que del Dictamen Técnico Correctivo **DTC-FRA-AOPE/112/12/15-18/17/ILIFEDF** del dieciocho de diciembre del dos mil catorce, se advierte que personal adscrito a la Dirección General de Auditoría Especializada "B" de la Auditoría Superior de la Ciudad de México de la Asamblea Legislativa del Distrito Federal, elaboró dicho dictamen con motivo de la Auditoría a Obra Pública AOPE/112/12, practicada al Instituto Local de la Infraestructura Física Educativa del Distrito Federal, en la que se revisó la Vertiente de Gasto 4 "Control y Evaluación de la Gestión Gubernamental", específicamente los recursos correspondientes al ejercicio fiscal de dos mil doce, debido a que detectó **irregularidad relativa al resultado 15 del Informe de Resultados**, respecto a que existió un financiamiento en favor de la empresa contratista por un importe de \$107,083.05 (Ciento siete mil ochenta y tres pesos 05/100 M.N.) que no le aplica el Impuesto al Valor Agregado, ya que el mencionado Organismo Descentralizado pagó un importe de \$5,949,058.61 (Cinco millones novecientos cuarenta y nueve mil cincuenta y ocho pesos 61/100 M.N.) más el Impuesto al Valor Agregado, por la liquidación de 229,516.15 kg del concepto clave C-01 "Suministro de estructura metálica...", **sin demostrar** que se hubiese realizado en el período de pago **del tres al treinta de septiembre de dos mil doce** que contempla la estimación 1, ya que en la visita de verificación física de la obra del veinticinco de febrero de dos mil catorce, se constató que la estructura metálica pagada se encuentra instalada en obra, pero el Instituto Local de la Infraestructura Física Educativa del Distrito Federal ahora Ciudad de México, no acreditó la fecha o fechas de suministro, por lo que el Órgano Técnico de Fiscalización calculó dicho financiamiento conforme al artículo 55, párrafo segundo, de la Ley de Obras Públicas del Distrito Federal, dando la cantidad de **\$107,083.05 (Ciento siete mil ochenta y tres pesos 05/100 M.N.)**.-----

Ya que el Instituto Local de la Infraestructura Física Educativa del Distrito Federal, entregó los reportes mensuales de la empresa de supervisión, y es en el reporte número once, correspondiente al período del catorce al veinte de noviembre de dos mil doce, donde se señala que fue **el viernes dieciséis y sábado diecisiete de noviembre de dos mil doce**, cuando se suministró la estructura de acero, sin especificar el volumen, por lo que el sujeto fiscalizado señaló con su respuesta a confronta que pago la estructura metálica porque estaba devengado el compromiso de habilitado, sin tomar en cuenta la Nota número 13 del treinta y uno de octubre del dos mil doce, de la bitácora de supervisión, a través de la cual se le ordenó a la Supervisión programar una visita al Taller de Proyectos, Construcciones y Mantenimiento Industrial S.A. de C.V., para verificar la existencia de estructura metálica y el avance de habilitado, es decir **al treinta y uno de octubre de dos mil doce** se desconocía el avance del concepto pagado.-----

Por lo tanto, el Órgano Técnico de Fiscalización determinó que fue hasta el **diecisiete de noviembre de dos mil doce**, cuando la empresa contratista suministró dicha estructura metálica, y no en el periodo del tres al treinta de septiembre de dos mil doce, de la **estimación 1 pagada el veinticinco de octubre de dos mil doce**, con la que el Instituto Local de la Infraestructura Física Educativa del Distrito Federal ahora Ciudad de México, liquidó el suministro observado, por lo que su pago con dicha estimación fue en exceso y al cumplir con el suministro únicamente generó un financiamiento en favor de la empresa contratista en perjuicio de la entidad por un importe de **\$107,083.05 (Ciento siete mil ochenta y tres pesos 05/100 M.N.)**, que no le aplica el Impuesto al Valor Agregado, calculado con base en el artículo 55, párrafo segundo de la Ley de Obras Públicas del Distrito Federal.-----

Y por último, queda demostrado que a través del oficio **SEDF/ILIFE/GT/079/12** del tres de septiembre del dos mil doce, el arquitecto Juan Antonio Almeida Sierra, Gerente Técnico del Instituto Local de la Infraestructura Física Educativa del Distrito Federal, informó al ingeniero **Luis Tonche Velázquez, Subgerente de Planeación de esa Gerencia Técnica**, su designación como "Residente de Obra de la Supervisión y Construcción del Instituto Tecnológico de Tlalpan", consistente en la obra nueva del edificio principal y las obras exteriores, correspondientes a las Licitaciones Públicas **LPN/ILIFEDF/909028970/05/2012** y **LPN/ILIFEDF/909028970/07/2012**.-----

a) Acreditación del hecho irregular. En consecuencia de lo anterior, queda demostrado en autos el hecho irregular señalado en el **numeral 3 inciso B)** del Considerando SEGUNDO, ya que con las documentales anteriormente valoradas se acredita en efecto la **irregularidad relativa al resultado 15 del Informe de Resultados**, en relación a que en el Contrato de Obra Pública sobre la Base de Precios Unitarios y Tiempo Determinado número **ILIFEDF/014/2012**, referente a la "CONSTRUCCIÓN NUEVA DEL INSTITUTO TECNOLÓGICO TLALPAN...", el

Instituto Local de la Infraestructura Física Educativa del Distrito Federal hoy Ciudad de México, generó un financiamiento en favor de la empresa contratista por un importe de **\$107,083.05 (Ciento siete mil ochenta y tres pesos 05/100 M.N.)**, que no le aplica el Impuesto al Valor Agregado, ya que pago un importe de \$5,949,058.61 (Cinco millones novecientos cuarenta y nueve mil cincuenta y ocho pesos 61/100 M.N.) más el Impuesto al Valor Agregado, por la liquidación de 229,516.15 kg del concepto clave C-02 “Suministro de estructura metálica...”, sin demostrar que se hubiese realizado en el periodo de pago del **tres al treinta de septiembre de dos mil doce** que contempla la **estimación 1**, ya que en la visita de verificación física de la obra del veinticinco de febrero de dos mil catorce, se constató que la estructura metálica pagada si se encuentra instalada en obra, pero el Instituto Local de la Infraestructura Física Educativa del Distrito Federal ahora Ciudad de México no acreditó la fecha o fechas del suministro.-----

b) Acreditación de la plena responsabilidad administrativa. En este orden de ideas, una vez que ha quedado acreditada la existencia del hecho irregular descrito en el **numeral 3 inciso B)** del Considerando SEGUNDO de la presente resolución, debe demostrarse si dicho hecho le es atribuible al ciudadano **Luis Tonche Velázquez, Subgerente de Planeación de la Gerencia Técnica** del Instituto Local de la Infraestructura Física Educativa del Distrito Federal ahora Ciudad de México, designado como **Residente de Obra** mediante el oficio número **SEDF/ILIFE/GT/079/12**, del tres de septiembre de dos mil doce, y si con su conducta infringió lo señalado en los artículos 61, fracción IV, del Reglamento de la Ley de Obras Públicas del Distrito Federal, y 69, fracción I, de la Ley de Presupuesto y Gasto Eficiente del Distrito Federal, que a la letra establecen lo siguiente: -----

REGLAMENTO DE LA LEY DE OBRAS PÚBLICAS DEL DISTRITO FEDERAL

“Artículo 61.- La dependencia, órgano desconcentrado, delegación o entidad a través del titular de la Unidad Técnico-Operativo responsable de ejecutar la obra pública de que se trate, designará por escrito y con anticipación al inicio de los trabajos al servidor público que fungirá como residente de obra, cuyas funciones serán las siguientes: -----

(...)-----

IV. Vigilar y controlar la ejecución de la obra pública, así como informar periódicamente al superior jerárquico al respecto;...”-----

LEY DE PRESUPUESTO Y GASTO EFICIENTE DEL DISTRITO FEDERAL

“Artículo 69.- Las Dependencias, Órganos Desconcentrados, Delegaciones y Entidades deberán cuidar, bajo su responsabilidad, que los pagos que autoricen con cargo a sus presupuestos aprobados se realicen con sujeción a los siguientes requisitos:-----

I. Que correspondan a compromisos efectivamente devengados...”-----

Las disposiciones jurídicas antes detalladas establecen que los Órganos Desconcentrados, a través del titular de la Unidad Técnico-Operativo responsable de ejecutar la obra pública de que se trate, designará por escrito y con anticipación al inicio de los trabajos al servidor público que fungirá como **residente de obra**, cuyas funciones serán, entre otras, la de **vigilar y controlar la ejecución de la obra pública**, así como se establece la obligación genérica de las Dependencias, Órganos Desconcentrados y Entidades de cuidar, bajo su responsabilidad, que **los pagos que autoricen con cargo a sus presupuestos se realicen respecto de compromisos efectivamente devengados**, disposiciones que no fueron cumplidas por el ciudadano **Luis Tonche Velázquez**, al fungir como **Subgerente de Planeación de la Gerencia Técnica** del Instituto Local de la Infraestructura Física Educativa del Distrito Federal hoy Ciudad de México y ser designado **Residente de Obra**, ya que al **firmar la Carátula de Estimación 01** de fecha **treinta de septiembre del dos mil doce**, relativa al Contrato de Obra Pública sobre la Base de Precios Unitarios y Tiempo Determinado número **ILIFEDF/014/2012**, cuyo objeto fue la “Construcción Nueva del Instituto Tecnológico Tlalpan y Entregar los Trabajos, Conforme a las Características, Especificaciones Técnicas Descritas en el Anexo Técnico”, a través de la cual se realizó un pago a la contratista por la cantidad de \$5,949,058.61 (Cinco millones novecientos cuarenta y nueve mil cincuenta y ocho pesos 61/100 M.N.), más el Impuesto al Valor Agregado, por la liquidación de 229,516.15 kg. del concepto con clave C-02 “Suministro de estructura metálica...”, sin que hubiera **vigilado y controlado** que la ejecución de dicho concepto se realizara en el

periodo que contempla la estimación antes referida, es decir, del **tres al treinta de septiembre del dos mil doce**, ya que de la visita de verificación física realizada por personal de la Dirección de Auditoría "C" de la Dirección General de Auditoría a Obra Pública y su Equipamiento de la entonces Contaduría Mayor de Hacienda de la Asamblea Legislativa del Distrito Federal ahora Auditoría Superior de la Ciudad de México, de fecha veinticinco de febrero del dos mil catorce, se constató que la estructura metálica pagada si se encuentra instalada en obra, pero no se acreditó la fecha o fechas de su suministro; tan es así que es a través del oficio número SEDU/ILIFE/293/2014, del veintinueve de noviembre del dos mil catorce, el Instituto Local de la Infraestructura Física Educativa del Distrito Federal, entregó los reportes mensuales de la empresa de supervisión, y es en el reporte número once, correspondiente al período del catorce al veinte de noviembre del dos mil doce, donde se señala que fue el **viernes dieciséis y sábado diecisiete de noviembre de dos mil doce, cuando se suministró la estructura de acero**, por lo tanto, generó un financiamiento en favor de la empresa por un importe de **\$107,083.05 (Ciento siete mil ochenta y tres pesos 05/100 M.N.)**, que no le aplica el Impuesto al Valor Agregado, lo anterior de acuerdo con lo establecido en el artículo 55, párrafo segundo de la Ley de Obras Públicas del Distrito Federal, conforme a lo siguiente: -----

“Artículo 55 (...)-----

Tratándose de pagos en exceso que haya recibido el contratista o anticipos excedentes, éste deberá reintegrarlos, más los intereses correspondientes, conforme a una tasa que será igual a la establecida por la Ley de Ingresos del Distrito Federal en los casos de prórroga para el pago de créditos fiscales. Los cargos se calcularán sobre las cantidades pagadas en exceso o anticipos excedentes, y se computarán por días calendario desde la fecha en que se pongan efectivamente las cantidades a disposición de la dependencia, órgano desconcentrado, delegación o entidad...”-----

Calculo de intereses -----

- *Importe del pago en exceso: \$5,949,058.61 (Cinco millones novecientos cuarenta y nueve mil cincuenta y ocho pesos 61/100 M.N.), más IVA.-----*
- *La tasa de interés mensual es del 2.0%, conforme se establece en el artículo 3 de la Ley de Ingresos del Distrito Federal vigente en 2012.-----*
- *Período de vigencia del pago en exceso: del 25 de octubre al 20 de noviembre de 2012= 27 días-----*
- *Ponderación de período de tasa de interés 27/30=0.9-----*
- *Interés= Importe observado x tasa de interés mensual x ponderación de período-----*
- *Interés =\$5,949,058.61 x 2.0% x 0.9 = \$107,083.05-----*

Por lo tanto, al haber generado un financiamiento en favor de la empresa contratista por un importe de **\$107,083.05 (Ciento siete mil ochenta y tres pesos 05/100 M.N.)**, que no le aplica el Impuesto al Valor Agregado, generó un daño en perjuicio de la Hacienda Pública de la Ciudad de México, por la cantidad antes referida, infringiendo lo establecido en los artículos 61, fracción IV, del Reglamento de la Ley de Obras Públicas del Distrito Federal, y 69, fracción I, de la Ley de Presupuesto y Gasto Eficiente del Distrito Federal referidos, consecuentemente, su conducta implica el incumplimiento a las obligaciones previstas en las fracciones XXII y XXIV del artículo 47 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, que a la letra dicen: -----

LEY FEDERAL DE RESPONSABILIDADES DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS

“Artículo 47.- Todo servidor público tendrá las siguientes obligaciones, para salvaguardar la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia que deben ser observadas en el

desempeño de su empleo, cargo o comisión, y cuyo incumplimiento dará lugar al procedimiento y a las sanciones que correspondan, sin perjuicio de sus derechos laborales, así como de las normas específicas que al respecto rijan en el servicio de las fuerzas armadas:-----

(...)-----

XXII.- Abstenerse de cualquier acto u omisión que implique incumplimiento de cualquier disposición jurídica relacionada con el servicio público, y -----

(...)-----

XXIV.- Las demás que le impongan las Leyes y reglamentos.”-----

Normatividad que establece que todo servidor público tendrá como obligaciones salvaguardar la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia que deben ser observadas en el desempeño de su empleo, cargo o comisión, y cuyo incumplimiento dará lugar al procedimiento y a las sanciones que correspondan, sin perjuicio de sus derechos laborales, así como de las normas específicas que al respecto rijan en el servicio de las fuerzas armadas, en específico abstenerse de cualquier acto u omisión que implique incumplimiento de cualquier disposición jurídica relacionada con el servicio público, lo cual incluye a las Leyes y Reglamentos; en el presente asunto el Reglamento de la Ley de Obras Públicas del Distrito Federal y la Ley de Presupuesto y Gasto Eficiente del Distrito Federal, disposiciones jurídicas que establecen que los Órganos Desconcentrados, a través del titular de la Unidad Técnico-Operativo responsable de ejecutar la obra pública de que se trate, designará por escrito y con anticipación al inicio de los trabajos al servidor público que fungirá como **residente de obra**, cuyas funciones serán, entre otras, la de **vigilar y controlar la ejecución de la obra pública**, así como se establece la obligación genérica de las Dependencias, Órganos Desconcentrados y Entidades de cuidar, bajo su responsabilidad, que **los pagos que autoricen con cargo a sus presupuestos se realicen respecto de compromisos efectivamente devengados.**-----

Por lo tanto, el ciudadano **Luis Tonche Velázquez**, al fungir como **Subgerente de Planeación de la Gerencia Técnica** del Instituto Local de la Infraestructura Física Educativa del Distrito Federal hoy Ciudad de México y ser designado **Residente de Obra**, firmó la **Carátula de Estimación 01** de fecha **treinta de septiembre de dos mil doce**, relativa al Contrato de Obra Pública sobre la Base de Precios Unitarios y Tiempo Determinado número **ILIFEDF/014/2012**, a través de la cual se realizó un pago a la contratista por la cantidad de \$5,949,058.61 (Cinco millones novecientos cuarenta y nueve mil cincuenta y ocho pesos 61/100 M.N.), más el Impuesto al Valor Agregado, por la liquidación de 229,516.15 kg. del concepto con clave C-02 “Suministro de estructura metálica...”, **sin vigilar y controlar** que la ejecución de dicho concepto se realizara en el periodo que contempla la estimación antes referida, es decir, del tres al treinta de septiembre del dos mil doce, lo anterior es así ya que de la visita de verificación física realizada por personal de la Dirección de Auditoría “C” de la Dirección General de Auditoría a Obra Pública y su Equipamiento de la entonces Contaduría Mayor de Hacienda de la Asamblea Legislativa del Distrito Federal ahora Auditoría Superior de la Ciudad de México, de fecha veinticinco de febrero del dos mil catorce, se constató que la estructura metálica pagada si se encuentra instalada en obra, pero no se acreditó la fecha o fechas de su suministro; tan es así que a través del oficio número SEDU/ILIFE/293/2014, del veintinueve de noviembre del dos mil catorce, el Instituto Local de la Infraestructura Física Educativa del Distrito Federal, entregó los reportes mensuales de la empresa de supervisión, y es en el reporte número once, correspondiente al período del catorce al veinte de noviembre del dos mil doce, donde se señala que fue el **viernes dieciséis y sábado diecisiete de noviembre de dos mil doce**, cuando se suministró la estructura de acero, por lo tanto, al haber generado un financiamiento en favor de la empresa contratista por un importe de **\$107,083.05 (Ciento siete mil ochenta y tres pesos 05/100 M.N.)**, que no le aplica el Impuesto al Valor Agregado, generó un daño en perjuicio de la Hacienda Pública de la Ciudad de México, por la cantidad antes referida, ya que incurrió en la responsabilidad administrativa que se le atribuyó en el **numeral 3 inciso B)** del Considerando SEGUNDO del sumario que se resuelve, al no observar sus obligaciones en el desempeño de su empleo, ya que infringió disposiciones jurídicas relacionadas con el servicio público, dentro de las que se incluyen los artículos 61, fracción IV, del Reglamento de la Ley de Obras Públicas del Distrito Federal, y 69, fracción I, de la Ley de Presupuesto y Gasto Eficiente del Distrito Federal, por ello

se aprecia la inobservancia a las fracciones XXII y XXIV del artículo 47 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos. -----

A mayor abundamiento se debe decir que para esta autoridad además de tenerse por acreditada plenamente la infracción al artículo 47 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos en sus fracciones XXII y XXIV, también queda acreditada **la plena responsabilidad** del ciudadano **Luis Tonche Velázquez**, en dichas infracciones. Lo anterior en virtud de que como se desprende de la copia certificada del oficio número **SEDF/ILIFE/GT/079/12** del tres de septiembre del dos mil doce, visible de la foja 1309 a 1310 del expediente que se resuelve; documental pública a la que se le concede pleno valor probatorio de conformidad con lo dispuesto en los artículos 280 y 281 del Código Federal de Procedimientos Penales, de aplicación supletoria a la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, el arquitecto Juan Antonio Almeida Sierra, Gerente Técnico del Instituto Local de la Infraestructura Física Educativa del Distrito Federal, informó al ingeniero **Luis Tonche Velázquez, Subgerente de Planeación de esa Gerencia Técnica**, su designación como “Residente de Obra de la Supervisión y Construcción del Instituto Tecnológico de Tlalpan”, consistente en la obra nueva del edificio principal y las obras exteriores, correspondientes a las Licitaciones Públicas **LPN/ILIFEDF/909028970/05/2012** y **LPN/ILIFEDF/909028970/07/2012**, luego entonces, el ciudadano **Luis Tonche Velázquez**, fungió como **Subgerente de Planeación de la Gerencia Técnica** del Instituto Local de la Infraestructura Física Educativa del Distrito Federal hoy Ciudad de México y fue designado **Residente de Obra**; por lo que dentro de sus obligaciones se encontraban las señaladas en el artículo 61, fracción IV, del Reglamento de la Ley de Obras Públicas del Distrito Federal, es decir, funciones de la residencia de obra, normatividad que incumplió. -----

----- Por lo que respecta a la irregularidad señalada en el **numeral 3 inciso C)** del Considerando SEGUNDO que se le atribuye al ciudadano **Luis Tonche Velázquez**, es necesario precisar que los elementos que a juicio de esta autoridad, se deben considerar para resolver la presente controversia, son los siguientes: -----

A) Si el Instituto Local de la Infraestructura Física Educativa del Distrito Federal ahora Ciudad de México, respecto del Contrato de Supervisión de Obra Pública sobre la Base de Precios Unitarios y Tiempo Determinado número **ILIFEDF/015/2012**, relativo a la “SUPERVISION DE LA CONSTRUCCIÓN NUEVA DEL INSTITUTO TECNOLÓGICO TLALPAN...”, realizó mediante las **estimaciones 2** del veintiuno de octubre, **3** del veintiuno de noviembre, **4** del seis de diciembre y **5** del veintiuno de diciembre, todas del dos mil doce, un **pago en exceso** a la empresa de supervisión por el importe de **\$1,013,823.88 (Un millón trece mil ochocientos veintitrés pesos 88/100 M.N.)** incluye el Impuesto al Valor Agregado, ya que a las estimaciones antes referidas, no se adjuntó la documentación que demostrara que la empresa supervisora realizó los servicios con el personal técnico y administrativo estipulado en la propuesta del concurso correspondiente, ya que no se proporcionó el “reporte de asistencia diario”, firmado mancomunadamente por el residente de obra, la supervisión y el superintendente de construcción, con lo que generó que se realizarán pagos que no corresponde a trabajos efectivamente devengados, y por ende un daño a la Hacienda Pública de la Ciudad México por la cantidad indicada. -----

B) Si con lo anterior se infringió el numeral 5.2 “Alcance particular”, incisos 10 y 11 del “Anexo Técnico” de las Bases de Licitación Pública Nacional para la Contratación de la Supervisión de la Construcción del “Instituto Tecnológico Tlalpan”, Sobre la Base de Precios Unitarios por Unidad de Conceptos de Servicio Realizado número **LPN/ILIFEDF909028970/05/2012**, establece que la supervisión debía tener al personal calificado tanto técnico como administrativo estipulado en su propuesta de concurso, obligándose a tener permanentemente en el sitio de los servicios a supervisar, al personal propuesto en el programa calendarizado de ejecución de los servicios, y que dicha presencia se acreditaría mediante un reporte de asistencia diario firmado mancomunadamente por el residente de obra, la supervisión y el superintendente de construcción. -----

C) Si se acredita que el ciudadano **Luis Tonche Velázquez**, al fungir como Subgerente de Planeación de la Gerencia Técnica del Instituto Local de la Infraestructura Física Educativa del Distrito Federal ahora Ciudad de México, fue designado como **Residente de Obra**, mediante el oficio número **SEDF/ILIFE/GT/079/12** del tres de septiembre de dos mil doce, y con dicho carácter firmó las **estimaciones 2** del veintiuno de octubre, **3** del veintiuno de noviembre, **4** del seis de diciembre y **5** del

veintiuno de diciembre, todas del dos mil doce, relativas al contrato **ILIFEDF/015/2012**, a través de las cuales se realizó un pago en exceso a la empresa de supervisión por la cantidad de **\$1,013,823.88 (Un millón trece mil ochocientos veintitrés pesos 88/100 M.N.)**, incluye el Impuesto al Valor Agregado; por lo que **omitió verificar** que dicha empresa supervisora, ejecutara los trabajos de acuerdo con los alcances de los conceptos del catálogo de dicho contrato; lo anterior es así, ya que las actividades de la contratista no se efectuaran de acuerdo con la Cláusula Primera y Quinta contractuales, en relación con el numeral 5.2 "Alcance particular", incisos 10 y 11 del "Anexo Técnico" de las Bases de Licitación **LPN/ILIFEDF909028970/05/2012**; ya que a las estimaciones antes referidas, no se adjuntó la documentación que demostrara que la empresa supervisora realizó los servicios con el personal técnico y administrativo estipulado en la propuesta del concurso, ya que no se proporcionó el "reporte de asistencia diario", firmado mancomunadamente por el residente de obra, la supervisión y el superintendente de construcción, con lo que generó que se realizarán pagos que no corresponde a trabajos efectivamente devengados, y por ende un daño a la Hacienda Pública de la Ciudad México por la cantidad antes indicada, y que con ello infringió lo establecido en los artículos 61, párrafo primero, fracción XVI, incisos b y c del Reglamento de la Ley de Obras Públicas del Distrito Federal, y 69, fracción I de la Ley de Presupuesto y Gasto Eficiente del Distrito Federal, en relación con la Cláusula Primera y Quinta contractuales, y el numeral 5.2 "Alcance particular", incisos 10 y 11 del "Anexo Técnico" de las Bases de Licitación correspondiente, con lo que consecuentemente implicó el incumplimiento a lo establecido en las fracciones XXII y XXIV del artículo 47 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos.

Al respecto en autos se cuenta con las siguientes documentales:-----

1. Copia certificada del Contrato de Supervisión de Obra Pública sobre la Base de Precios Unitarios y Tiempo Determinado número **ILIFEDF/015/2012** de fecha veintiuno de agosto de dos mil doce; visible de la foja 204 a la 219 del expediente citado al rubro; documental pública a la que se le concede pleno valor probatorio de conformidad con lo dispuesto en los artículos 280 y 281 del Código Federal de Procedimientos Penales, de aplicación supletoria a la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, de la cual se desprende que dicho contrato fue celebrado entre el Gobierno del Distrito Federal, por conducto del Instituto Local de la Infraestructura Física Educativa del Distrito Federal, representado por el controlador de tránsito aéreo Carlos Miguel Sainz Luna, en su carácter de Director General, y por la empresa ANDER CONSTRUCCIONES, S.A. de C.V., representada por el ingeniero Andrei Rivera Gómez, en su carácter de Administrador Único, el cual tuvo por objeto la "...SUPERVISIÓN DE LA CONSTRUCCIÓN NUEVA DEL INSTITUTO TECNOLÓGICO TLALPAN Y ENTREGAR LOS TRABAJOS, CONFORME A LAS CARACTERÍSTICAS, ESPECIFICACIONES TÉCNICAS DESCRITAS EN EL ANEXO TÉCNICO DE ACUERDO A LA BASE DE PRECIOS UNITARIOS Y TIEMPO DETERMINADO QUE SE INDICAN ..."; para lo cual contaría con un Gerente de Supervisión "A", un Jefe de Supervisión "A", un Supervisor de Obra "A", un Supervisor de Obras "A" en Instalaciones, un Supervisor de Obras (Costos) "B", un Jefe de Topógrafos, un Cadenero y un Estadalero, por un monto total de **\$2,319,983.90** (Dos millones trescientos diecinueve mil novecientos ochenta y tres pesos 90/100 M.N.) antes del Impuesto al Valor Agregado, y con una vigencia del **veintiuno de agosto al treinta y uno de diciembre de dos mil doce**; instrumento jurídico en el cual en su Cláusula Quinta se estipuló que el pago de los trabajos se realizaría mediante estimaciones que se formularían con una periodicidad no mayor de un mes conforme a lo establecido en el artículo 52 de la Ley de Obras Públicas del Distrito Federal y 59 de su Reglamento, que respaldara la supervisión con la documentación que acredite la procedencia de su pago, por lo que la supervisión deberá entregar las estimaciones a la residencia obra para su revisión y aprobación.-----

2. Copia certificada de la **Carátula de Estimación 02 DOS**, del veintiuno de octubre de dos mil doce, relativa al Contrato de Supervisión de Obra Pública sobre la Base de Precios Unitarios y Tiempo Determinado número **ILIFEDF/015/2012**, referente a la "Supervisión de la construcción del Instituto Tecnológico Tlalpan...", visible a foja 235 del expediente al rubro citado; documental pública a la que se le concede pleno valor probatorio de conformidad con lo dispuesto en los artículos 280 y 281 del Código Federal de Procedimientos Penales, de aplicación supletoria a la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, de la que se desprende que corresponde al período de ejecución del veintiuno de septiembre al veintiuno de octubre de dos mil doce, signada por el ingeniero **Luis Tonche Velázquez**, como **Residente de Obra** del Instituto Local de la Infraestructura Física Educativa del Distrito Federal, en el rubro "Avala y Autoriza", por un importe de **\$521,996.37** (Quinientos veintiún mil novecientos

noventa y seis pesos 37/100 M.N.), en la cual se contempló para pago los trabajos de supervisión de la construcción del Instituto Tecnológico Tlalpan, documental que contiene póliza de cheque 010 del veintiocho de noviembre de dos mil doce y factura 261 con número de aprobación SICOFI 23963484.-----

3. Copia certificada de la **Carátula de Estimación 03 TRES**, del veintiuno de noviembre de dos mil doce, relativa al Contrato de Supervisión de Obra Pública sobre la Base de Precios Unitarios y Tiempo Determinado número **ILIFEDF/015/2012**, referente a la “Supervisión de la construcción del Instituto Tecnológico Tlalpan...”, visible a foja 237 del expediente al rubro citado; documental pública a la que se le concede pleno valor probatorio de conformidad con lo dispuesto en los artículos 280 y 281 del Código Federal de Procedimientos Penales, de aplicación supletoria a la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, de la que se desprende que corresponde al período de ejecución del veintiuno de octubre al veintiuno de noviembre de dos mil doce, signada por el ingeniero **Luis Tonche Velázquez**, como **Residente de Obra** del Instituto Local de la Infraestructura Física Educativa del Distrito Federal, en el rubro “Avala y Autoriza”, por un importe de **\$521,996.37** (Quinientos veintiún mil novecientos noventa y seis pesos 37/100 M.N.), en la cual se contempló para pago los trabajos de supervisión de la construcción del Instituto Tecnológico Tlalpan, documental que contiene póliza de cheque 010 del veintiocho de noviembre de dos mil doce y factura 262 con número de aprobación SICOFI 23963484.-----

4. Copia certificada de la **Carátula de Estimación 04 CUATRO**, del seis de diciembre de dos mil doce, relativa al Contrato de Supervisión de Obra Pública sobre la Base de Precios Unitarios y Tiempo Determinado número **ILIFEDF/015/2012**, referente a la “Supervisión de la construcción del Instituto Tecnológico Tlalpan...”, visible a foja 240 del expediente al rubro citado; documental pública a la que se le concede pleno valor probatorio de conformidad con lo dispuesto en los artículos 280 y 281 del Código Federal de Procedimientos Penales, de aplicación supletoria a la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, de la que se desprende que corresponde al período de ejecución del veintidós de noviembre al seis de diciembre de dos mil doce, signada por el ingeniero **Luis Tonche Velázquez**, como **Residente de Obra** del Instituto Local de la Infraestructura Física Educativa del Distrito Federal, en el rubro “Avala y Autoriza”, por un importe de **\$260,998.18** (Doscientos sesenta mil novecientos noventa y ocho pesos 18/100 M.N.), en la cual se contempló para pago los trabajos de supervisión de la construcción del Instituto Tecnológico Tlalpan, documental que contiene póliza de cheque 021 del veinte de diciembre de dos mil doce y factura 271 con número de aprobación SICOFI 23963484.-----

5. Copia certificada de la **Carátula de Estimación 05 CINCO**, del veintiuno de diciembre de dos mil doce, relativa al Contrato de Supervisión de Obra Pública sobre la Base de Precios Unitarios y Tiempo Determinado número **ILIFEDF/015/2012**, referente a la “Supervisión de la construcción del Instituto Tecnológico Tlalpan...”, visible a foja 243 del expediente al rubro citado; documental pública a la que se le concede pleno valor probatorio de conformidad con lo dispuesto en los artículos 280 y 281 del Código Federal de Procedimientos Penales, de aplicación supletoria a la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, de la que se desprende que corresponde al período de ejecución del siete de diciembre al veintiuno de diciembre de dos mil doce, signada por el ingeniero **Luis Tonche Velázquez**, como **Residente de Obra** del Instituto Local de la Infraestructura Física Educativa del Distrito Federal, en el rubro “Avala y Autoriza”, por un importe de **\$260,998.18** (Doscientos sesenta mil novecientos noventa y ocho pesos 18/100 M.N.), en la cual se contempló para pago los trabajos de supervisión de la construcción del Instituto Tecnológico Tlalpan, documental que contiene póliza de cheque 024 del once de enero de dos mil trece y factura 283 con número de aprobación SICOFI 23963484.-----

6. Copia certificada del **Estado de Cuenta de Estimaciones** correspondiente a las **estimaciones 2, 3, 4 y 5**, relativas al Contrato de Supervisión **ILIFEDF/015/2012**, visible a foja 246 del expediente que se resuelve; documental pública a la que se le concede pleno valor probatorio de conformidad con lo dispuesto en los artículos 280 y 281 del Código Federal de Procedimientos Penales, de aplicación supletoria a la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, de la cual se desprende que el ingeniero **Luis Tonche Velázquez**, en su carácter de **Residente de Obra** del Instituto Local de la Infraestructura Física Educativa del Distrito Federal, autorizó el pago de las **estimaciones 2, 3, 4 y 5**, con periodos de ejecución del veintidós de septiembre al veintiuno de octubre, veintidós de octubre al veintiuno de noviembre, veintidós de noviembre al seis de diciembre y siete de diciembre al veintiuno de diciembre, todas de dos mil doce, por los importes de **\$521,996.37** (Quinientos veintiún mil novecientos noventa y seis pesos 37/100 M.N.), **\$521,996.37** (Quinientos veintiún mil novecientos noventa y seis

pesos 37/100 M.N.), **\$260,998.18** (Doscientos sesenta mil novecientos noventa y ocho pesos 18/100 M.N.) y **\$260,998.18** (Doscientos sesenta mil novecientos noventa y ocho pesos 18/100 M.N.), respectivamente. -----

7. Copia certificada del “**Desglose de Concepto**”, correspondiente a las **estimaciones 2, 3, 4 y 5**, con períodos de ejecución del veintiuno de septiembre al veintiuno de octubre, veintiuno de octubre al veintiuno de noviembre, veintidós de noviembre al seis de diciembre y siete de diciembre al veintiuno de diciembre, todas de dos mil doce, relativas al Contrato de Supervisión ILIFEDF/015/2012, visibles a fojas 269, 258, 252 y 247 del expediente que se resuelve; documentales que se valoran de manera conjunta a los cuales se les concede pleno valor probatorio de conformidad con lo dispuesto en los artículos 280 y 281 del Código Federal de Procedimientos Penales, de aplicación supletoria a la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, de las cuales se desprende que el ingeniero **Luis Tonche Velázquez**, firmó dichos documentos en su carácter de **Residente de Obra** del Instituto Local de la Infraestructura Física Educativa del Distrito Federal, en los que se estableció que la plantilla técnica de supervisión, consistente en: un Gerente de Supervisión “A”, un Jefe de Supervisión “A”, un Supervisor de Obra “A”, un Supervisor de Obras “A” en Instalaciones, un Supervisor de Obras (Costos) “B”, un Jefe de Topógrafos, un Cadenero y un Estadalero, fue estimada por los importes preliminares de **\$463,996.78** (Cuatrocientos sesenta y tres mil novecientos noventa y seis pesos 79/100 M.N.), **\$463,996.78** (Cuatrocientos sesenta y tres mil novecientos noventa y seis pesos 79/100 M.N.), **\$231,998.39** (Doscientos treinta y un mil novecientos noventa y ocho pesos 39/100 M.N.) y **\$231,998.39** (Doscientos treinta y un mil novecientos noventa y ocho pesos 39/100 M.N.), respectivamente. -----

8. Copia certificada de la “Lista de Asistencia de Personal Técnico” relativas al Contrato de Supervisión ILIFEDF/015/2012, correspondientes a los períodos del veintitrés de septiembre al veinte de octubre, veintiuno de octubre al veinticuatro de noviembre, veintidós de noviembre al seis de diciembre y siete de diciembre al veintiuno de diciembre, todas de dos mil doce, visibles a fojas 271 a 274, 261 a 265, 253 y 248 de autos, respectivamente; documentales que se valoran de manera conjunta a los cuales se les concede pleno valor probatorio de conformidad con lo dispuesto en los artículos 280 y 281 del Código Federal de Procedimientos Penales, de aplicación supletoria a la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, de las cuales se desprende que el ingeniero **Luis Tonche Velázquez**, firmó dichos documentos en su carácter de **Residente de Obra** del Instituto Local de la Infraestructura Física Educativa del Distrito Federal, en los que se estableció que durante los períodos del veintitrés de septiembre al veinte de octubre, veintiuno de octubre al veinticuatro de noviembre, veintidós de noviembre al seis de diciembre y siete de diciembre al veintiuno de diciembre de dos mil doce, se contempló como personal del Contrato de Supervisión ILIFEDF/015/2012: un Gerente de Supervisión “A”, un Jefe de Supervisión “A”, un Supervisor de Obra “A”, un Supervisor de Obras “A” en Instalaciones, un Supervisor de Obras (Costos) “B”, un Jefe de Topógrafos, un Cadenero y un Estadalero. -----

9. Copia certificada de la **Relación de Estimaciones Pagadas**, relativa al Contrato de Supervisión **ILIFEDF/015/2012**, referente a la “Supervisión de la construcción del Instituto Tecnológico Tlalpan...”, visible a foja 1097 del expediente al rubro citado; documental pública a la que se le concede pleno valor probatorio de conformidad con lo dispuesto en los artículos 280 y 281 del Código Federal de Procedimientos Penales, de aplicación supletoria a la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, de la cual se desprende que el ingeniero **Luis Tonche Velázquez, Residente de Obra** del Instituto Local de la Infraestructura Física Educativa del Distrito Federal ahora Ciudad de México, firmó avalando que se pagaron las **estimaciones 2, 3, 4 y 5**, con períodos de ejecución del veintidós de septiembre al veintiuno de octubre, veintidós de octubre al veintiuno de noviembre, veintidós de noviembre al seis de diciembre y siete de diciembre al veintiuno de diciembre, todas de dos mil doce, por los importes líquidos a pagar de **\$521,996.37** (Quinientos veintiún mil novecientos noventa y seis pesos 37/100 M.N.), **\$521,996.37** (Quinientos veintiún mil novecientos noventa y seis pesos 37/100 M.N.), **\$260,998.18** (Doscientos sesenta mil novecientos noventa y ocho pesos 18/100 M.N.) y **\$260,998.18** (Doscientos sesenta mil novecientos noventa y ocho pesos 18/100 M.N.), respectivamente. -----

10. Copia certificada del **Resumen de Reintegro de ANDER CONSTRUCCIONES S.A. DE C.V.**, relativo al Contrato de Supervisión **ILIFEDF/015/2012**, referente a la “Supervisión de la construcción del Instituto Tecnológico Tlalpan...”, visible a foja 1098 del expediente que se resuelve; documental pública a la que se le concede pleno valor probatorio de conformidad con lo dispuesto en los artículos 280 y 281 del Código Federal de Procedimientos Penales, de aplicación supletoria a la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, de la cual se

desprende que el ingeniero **Luis Tonche Velázquez**, firmó en su carácter de **Residente de Obra** del Instituto Local de la Infraestructura Física Educativa del Distrito Federal, dicho **Resumen de Reintegro** en el que se establece como total a reintegrar por la empresa de supervisión **ANDER CONSTRUCCIONES S.A. DE C.V.**, la cantidad de **\$873,986.14** (Ochocientos setenta y tres mil novecientos ochenta y seis pesos 14/100 M.N.), debido a que no procedía el pago de la plantilla técnica de supervisión (un Jefe de Supervisión "A", un Supervisor de Obras "A", un Supervisor de Obra (Costos) "B", un Jefe de Topógrafos, un Cadenero y un Estadalero) en las estimaciones **2, 3, 4 y 5**, por las cantidades de \$291,328.70 (Doscientos noventa y un mil trescientos veintiocho pesos 70/100 M.N.), \$291,328.70 (Doscientos noventa y un mil trescientos veintiocho pesos 70/100 M.N.), \$145,664.37 (Ciento cuarenta y cinco mil seiscientos sesenta y cuatro pesos 37/100 M.N.) y \$145,664.37 (Ciento cuarenta y cinco mil seiscientos sesenta y cuatro pesos 37/100 M.N.), respectivamente. -----

11. Copia certificada de las Bases de Licitación Pública Nacional para la Contratación de la Supervisión de la Construcción del "Instituto Tecnológico Tlalpan", Sobre la Base de Precios Unitarios por Unidad de Concepto de Servicio Realizado número **LPN/ILIFEDF909028970/05/2012**, emitidas por el Instituto Local de la Infraestructura Física Educativa del Distrito Federal, visible de la foja 1218 a 1299 del expediente que se resuelve; documental pública a la que se le concede pleno valor probatorio de conformidad con lo dispuesto en los artículos 280 y 281 del Código Federal de Procedimientos Penales, de aplicación supletoria a la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, de la cual se desprende que en los numerales 2 y 3 se estableció que el plazo de ejecución de los trabajos sería de 132 días naturales, iniciando los mismos el veintidós de agosto del dos mil doce y concluyendo el día treinta y uno de diciembre del mismo año, asimismo, en el numeral 5.2 "Alcance particular", incisos 10 y 11 del "Anexo Técnico", se pactó que la supervisión debía tener al personal calificado tanto técnico como administrativo estipulado en su propuesta de concurso, obligándose a tener permanentemente en el sitio de los servicios a supervisar, al personal propuesto en el programa calendarizado de ejecución de los servicios, y que dicha presencia se acreditaría mediante un **reporte de asistencia diario** firmado mancomunadamente por el residente de obra, la supervisión y el superintendente de construcción. -----

12. Dictamen Técnico Correctivo **DTC-FRA-AOPE/112/12/15-18/17/ILIFEDF** del dieciocho de diciembre del dos mil catorce; documento visible de la foja 3 a la 34 del expediente citado al rubro; documental pública a la que se le concede pleno valor probatorio de conformidad con lo dispuesto en los artículos 280 y 281 del Código Federal de Procedimientos Penales, de aplicación supletoria a la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, de la que se advierte que personal adscrito a la Dirección General de Auditoría Especializada "B" de la Auditoría Superior de la Ciudad de México de la Asamblea Legislativa del Distrito Federal, elaboró dicho dictamen con motivo de la Auditoría a Obra Pública AOPE/112/12, practicada al Instituto Local de la Infraestructura Física Educativa del Distrito Federal ahora Ciudad de México, en la que se revisó la Vertiente de Gasto 4 "Control y Evaluación de la Gestión Gubernamental", específicamente los recursos correspondientes al ejercicio fiscal de dos mil doce, debido a que detectó **irregularidad relativa al resultado 17 del Informe de Resultados**, respecto de que dicho Instituto pagó al contratista de supervisión a cargo del contrato número ILIFE/15/2012, un importe de \$1,855,987.12 (Un millón ochocientos cincuenta y cinco mil novecientos ochenta y siete pesos 12/100 M.N.) más el Impuesto al Valor Agregado, con las estimaciones 2, 3, 4 y 5, que consideran un periodo de ejecución de los trabajos del veintiuno de agosto al veintiuno de diciembre de dos mil doce, ya que el sujeto fiscalizado no comprobó la procedencia del pago, ya que las estimaciones no adjuntan la documentación que demuestre que la empresa supervisora realizó los servicios con el personal técnico y administrativo estipulado en la propuesta del concurso y pagado con las estimaciones, entre otros, no proporcionó el "reporte de asistencia diario" firmado mancomunadamente por el residente de obra, la supervisión y el superintendente de construcción, por tanto, se pagaron las estimaciones sin cumplir con las cláusulas primera y quinta contractuales, en relación con el numeral 5.2 "Alcance Particular", incisos 10 y 11 del "Anexo Técnico" de las Bases de Licitación. -----

13. Copia certificada del oficio número **SEDF/ILIFE/GT/079/12** del tres de septiembre del dos mil doce, visible de la foja 1309 a 1310 del expediente que se resuelve; documental pública a la que se le concede pleno valor probatorio de conformidad con lo dispuesto en los artículos 280 y 281 del Código Federal de Procedimientos Penales, de aplicación supletoria a la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, de la cual se desprende que el arquitecto Juan Antonio Almeida Sierra, Gerente Técnico del Instituto Local de la Infraestructura Física Educativa del Distrito Federal de la Secretaría de Educación, informó al ingeniero **Luis Tonche Velázquez, Subgerente de Planeación de esa Gerencia Técnica**, su designación como "Residente de Obra de la Supervisión y Construcción

del Instituto Tecnológico de Tlalpan”, consistente en la obra nueva del edificio principal y las obras exteriores, correspondientes a las Licitaciones Públicas LPN/ILIFEDF/909028970/05/2012 y LPN/ILIFEDF/909028970/07/2012.

Elementos de prueba debidamente valorados de los que se desprende lo siguiente:-----

Que en fecha veintiuno de agosto de dos mil doce, se celebró el Contrato de Supervisión de Obra Pública sobre la Base de Precios Unitarios y Tiempo Determinado número **ILIFEDF/015/2012** entre el Gobierno del Distrito Federal, por conducto de la Dirección General del Instituto Local de la Infraestructura Física Educativa del Distrito Federal, a cargo del controlador de tránsito aéreo Carlos Miguel Sainz Luna y por la empresa ANDER CONSTRUCCIONES, S.A. de C.V., representada por el ingeniero Andrei Rivera Gómez, en su carácter de Administrador Único, el cual tuvo por objeto la “...**SUPERVISIÓN DE LA CONSTRUCCIÓN NUEVA DEL INSTITUTO TECNOLÓGICO TLALPAN Y ENTREGAR LOS TRABAJOS, CONFORME A LAS CARACTERÍSTICAS, ESPECIFICACIONES TÉCNICAS DESCRITAS EN EL ANEXO TÉCNICO DE ACUERDO A LA BASE DE PRECIOS UNITARIOS Y TIEMPO DETERMINADO QUE SE INDICAN ...**”; para lo cual en dicho instrumento jurídico se estipuló que se contaría con un Gerente de Supervisión “A”, un Jefe de Supervisión “A”, un Supervisor de Obra “A”, un Supervisor de Obras “A” en Instalaciones, un Supervisor de Obras (Costos) “B”, un Jefe de Topógrafos, un Cadenero y un Estadaletero, del **veintiuno de agosto al treinta y uno de diciembre de dos mil doce**; instrumento jurídico en el cual en su Cláusula Quinta se pactó que el pago de los trabajos se realizaría mediante estimaciones que se formularían con una periodicidad no mayor de un mes conforme a lo establecido en el artículo 52 de la Ley de Obras Públicas del Distrito Federal y 59 de su Reglamento, que respaldara la supervisión con la documentación que acredite la procedencia de su pago, por lo que la supervisión deberá entregar las estimaciones a la residencia obra para su revisión y aprobación.-----

Apreciándose de las **Carátulas de las Estimaciones 02, 03, 04 y 05**, de fechas veintiuno de octubre, veintiuno de noviembre, seis de diciembre y veintiuno de diciembre de dos mil doce, relativas al Contrato de Supervisión de Obra Pública sobre la Base de Precios Unitarios y Tiempo Determinado número **ILIFEDF/015/2012**, que el ingeniero **Luis Tonche Velázquez**, en su carácter de **Residente de Obra** del Instituto Local de la Infraestructura Física Educativa del Distrito Federal, en el rubro “Avala y Autoriza” firmó avalando y autorizando su pago, por los importes de **\$521,996.37** (Quinientos veintidós mil novecientos noventa y seis pesos 37/100 M.N.), **\$521,996.37** (Quinientos veintidós mil novecientos noventa y seis pesos 37/100 M.N.), **\$260,998.18** (Doscientos sesenta mil novecientos noventa y ocho pesos 18/100 M.N.) y **\$260,998.18** (Doscientos sesenta mil novecientos noventa y ocho pesos 18/100 M.N.), estimaciones en las que se contemplaron para pago los trabajos de supervisión de la construcción del Instituto Tecnológico Tlalpan, documentales que contienen las pólizas de cheque **010, 010, 021 y 024**, del veintiocho de noviembre, veintiocho de noviembre y veinte de diciembre de dos mil doce y once de enero de dos mil trece, así como las facturas 261, 262, 271 y 283, respectivamente, todas con número de aprobación SICOFI 23963484.-----

Asimismo, se advierte que dichas estimaciones corresponden a los periodos de ejecución del veintiuno de septiembre al veintiuno de octubre de dos mil doce, del veintiuno de octubre al veintiuno de noviembre de dos mil doce, del veintidós de noviembre al seis de diciembre de dos mil doce y del siete de diciembre al veintiuno de diciembre de dos mil doce.-----

Del “**Estado de Cuenta de Estimaciones**” correspondiente a dichas estimaciones, se desprende que el ingeniero **Luis Tonche Velázquez**, en su carácter de **Residente de Obra** del Instituto Local de la Infraestructura Física Educativa del Distrito Federal, autorizó el pago de las **estimaciones 2, 3, 4 y 5**, con periodos de ejecución del veintidós de septiembre al veintiuno de octubre, veintidós de octubre al veintiuno de noviembre, veintidós de noviembre al seis de diciembre y siete de diciembre al veintiuno de diciembre, todas de dos mil doce, por los importes de **\$521,996.37** (Quinientos veintidós mil novecientos noventa y seis pesos 37/100 M.N.), **\$521,996.37** (Quinientos veintidós mil novecientos noventa y seis pesos 37/100 M.N.), **\$260,998.18** (Doscientos sesenta mil novecientos noventa y ocho pesos 18/100 M.N.) y **\$260,998.18** (Doscientos sesenta mil novecientos noventa y ocho pesos 18/100 M.N.), respectivamente.-----

Advirtiéndose, del “**Desglose de Conceptos**”, correspondiente a las **estimaciones 2, 3, 4 y 5**, con periodos de ejecución del veintiuno de septiembre al veintiuno de octubre, veintiuno de octubre al veintiuno de noviembre, veintidós de noviembre al seis de diciembre y siete de diciembre al veintiuno de diciembre, todas de dos mil doce,

relativas al Contrato de Supervisión ILIFEDF/015/2012, que el ingeniero **Luis Tonche Velázquez**, firmó dichos documentos en su carácter de **Residente de Obra** del Instituto Local de la Infraestructura Física Educativa del Distrito Federal, en los que se estableció que la plantilla técnica de supervisión, consistente en: un Gerente de Supervisión "A", un Jefe de Supervisión "A", un Supervisor de Obra "A", un Supervisor de Obras "A" en Instalaciones, un Supervisor de Obras (Costos) "B", un Jefe de Topógrafos, un Cadenero y un Estadalero, fue estimada por los importes preliminares de **\$463,996.78** (Cuatrocientos sesenta y tres mil novecientos noventa y seis pesos 79/100 M.N.), **\$463,996.78** (Cuatrocientos sesenta y tres mil novecientos noventa y seis pesos 79/100 M.N.), **\$231,998.39** (Doscientos treinta y un mil novecientos noventa y ocho pesos 39/100 M.N.) y **\$231,998.39** (Doscientos treinta y un mil novecientos noventa y ocho pesos 39/100 M.N.), respectivamente.-----

De las "Lista de Asistencia de Personal Técnico" relativas al Contrato de Supervisión ILIFEDF/015/2012, correspondientes a los períodos del veintitrés de septiembre al veinte de octubre, veintiuno de octubre al veinticuatro de noviembre, veintidós de noviembre al seis de diciembre y siete de diciembre al veintiuno de diciembre, todas de dos mil doce, se desprende que el ingeniero **Luis Tonche Velázquez**, firmó dichos documentos en su carácter de **Residente de Obra** del Instituto Local de la Infraestructura Física Educativa del Distrito Federal, en los que se estableció que durante los períodos del veintitrés de septiembre al veinte de octubre, veintiuno de octubre al veinticuatro de noviembre, veintidós de noviembre al seis de diciembre y siete de diciembre al veintiuno de diciembre de dos mil doce, se contempló como personal del Contrato de Supervisión ILIFEDF/015/2012: un Gerente de Supervisión "A", un Jefe de Supervisión "A", un Supervisor de Obra "A", un Supervisor de Obras "A" en Instalaciones, un Supervisor de Obras (Costos) "B", un Jefe de Topógrafos, un Cadenero y un Estadalero.-----

Asimismo, de la "**Relación de Estimaciones Pagadas**", relativas al Contrato de Supervisión ILIFEDF/015/2012, se desprende que el ingeniero **Luis Tonche Velázquez, Residente de Obra** del Instituto Local de la Infraestructura Física Educativa del Distrito Federal, firmó avalando que se pagaron las **estimaciones 2, 3, 4 y 5**, con periodos de ejecución del veintidós de septiembre al veintiuno de octubre, veintidós de octubre al veintiuno de noviembre, veintidós de noviembre al seis de diciembre y siete de diciembre al veintiuno de diciembre, todas de dos mil doce, por los importes líquidos a pagar de **\$521,996.37** (Quinientos veintiún mil novecientos noventa y seis pesos 37/100 M.N.), **\$521,996.37** (Quinientos veintiún mil novecientos noventa y seis pesos 37/100 M.N.), **\$260,998.18** (Doscientos sesenta mil novecientos noventa y ocho pesos 18/100 M.N.) y **\$260,998.18** (Doscientos sesenta mil novecientos noventa y ocho pesos 18/100 M.N.), respectivamente.-----

No obstante lo anterior, del "**Resumen de Reintegro de ANDER CONSTRUCCIONES S.A. DE C.V.**", relativo al Contrato de Supervisión ILIFEDF/015/2012, se desprende que el ingeniero **Luis Tonche Velázquez**, firmó en su carácter de **Residente de Obra** del Instituto Local de la Infraestructura Física Educativa del Distrito Federal, dicho **Resumen de Reintegro** en el que se establece como total a reintegrar por la empresa de supervisión **ANDER CONSTRUCCIONES S.A. DE C.V.**, la cantidad de **\$873,986.14** (Ochocientos setenta y tres mil novecientos ochenta y seis pesos 14/100 M.N.), debido a que no procedía el pago de la plantilla técnica de supervisión (un Jefe de Supervisión "A", un Supervisor de Obras "A", un Supervisor de Obra (Costos) "B", un Jefe de Topógrafos, un Cadenero y un Estadalero) en las estimaciones **2, 3, 4 y 5**.-----

Lo anterior, aún cuando de las Bases de Licitación Pública Nacional para la Contratación de la Supervisión de la Construcción del "Instituto Tecnológico Tlalpan", Sobre la Base de Precios Unitarios por Unidad de Concepto de Servicio Realizado número LPN/ILIFEDF909028970/05/2012, emitidas por el Instituto Local de la Infraestructura Física Educativa del Distrito Federal ahora Ciudad de México, se desprende que en el numeral 5.2 "Alcance particular", incisos 10 y 11 del "Anexo Técnico", se pactó que la supervisión debía tener al personal calificado tanto técnico como administrativo estipulado en su propuesta de concurso, obligándose a tener permanentemente en el sitio de los servicios a supervisar, al personal propuesto en el programa calendarizado de ejecución de los servicios, y que dicha presencia se acreditaría mediante un **reporte de asistencia diario** firmado mancomunadamente por el residente de obra, la supervisión y el superintendente de construcción.-----

Por lo que del Dictamen Técnico Correctivo **DTC-FRA-AOPE/112/12/15-18/17/ILIFEDF** del dieciocho de diciembre del dos mil catorce, se advierte que personal adscrito a la Dirección General de Auditoría Especializada "B" de la Auditoría Superior de la Ciudad de México, elaboró dicho dictamen con motivo de la Auditoría a Obra Pública AOPE/112/12, practicada al Instituto Local de la Infraestructura Física Educativa del Distrito Federal, en la que se

revisó la Vertiente de Gasto 4 “Control y Evaluación de la Gestión Gubernamental”, específicamente los recursos correspondientes al ejercicio fiscal de dos mil doce, debido a que detectó **irregularidad relativa al resultado 17 del Informe de Resultados**, debido a que el Instituto Local de la Infraestructura Física Educativa del Distrito Federal ahora Ciudad de México, pagó al contratista de supervisión a cargo del contrato número ILIFE/15/2012, un importe de \$1,855,987.12 (Un millón ochocientos cincuenta y cinco mil novecientos ochenta y siete pesos 12/100 M.N.) más el Impuesto al Valor Agregado, con las estimaciones 2, 3, 4 y 5, que consideran un periodo de ejecución de los trabajos del veintiuno de agosto al veintiuno de diciembre de dos mil doce, ya que el sujeto fiscalizado no comprobó la procedencia del pago, ya que las estimaciones no adjuntan la documentación que demuestre que la empresa supervisora realizó los servicios con el personal técnico y administrativo estipulado en la propuesta del concurso y pagado con las estimaciones, entre otros, no proporcionó el **“reporte de asistencia diario”** firmado mancomunadamente por el residente de obra, la supervisión y el superintendente de construcción, por tanto, se pagaron las estimaciones sin cumplir con las cláusulas primera y quinta contractuales, en relación con el numeral 5.2 “Alcance Particular”, incisos 10 y 11 del “Anexo Técnico” de las Bases de Licitación. -----

Y por último, queda demostrado que a través del oficio **SEDF/ILIFE/GT/079/12** del tres de septiembre del dos mil doce, se informó al ingeniero **Luis Tonche Velázquez, Subgerente de Planeación de esa Gerencia Técnica**, su designación como “Residente de Obra de la Supervisión y Construcción del Instituto Tecnológico de Tlalpan”, consistente en la obra nueva del edificio principal y las obras exteriores, correspondientes a las Licitaciones Públicas **LPN/ILIFEDF/909028970/05/2012** y **LPN/ILIFEDF/909028970/07/2012**. -----

a) Acreditación del hecho irregular. En consecuencia de lo anterior, queda demostrado en autos el hecho irregular señalado en el **numeral 3 inciso C)** del Considerando SEGUNDO, ya que con las documentales anteriormente valoradas se acredita en efecto la **irregularidad relativa al resultado 17 del Informe de Resultados**, en relación a que en el Contrato de Supervisión de Obra Pública sobre la Base de Precios Unitarios y Tiempo Determinado número **ILIFEDF/015/2012**, relativo a la “SUPERVISION DE LA CONSTRUCCIÓN NUEVA DEL INSTITUTO TECNOLÓGICO TLALPAN...”, el Instituto Local de la Infraestructura Física Educativa del Distrito Federal hoy Ciudad de México, realizó mediante las **estimaciones 2** del veintiuno de octubre, **3** del veintiuno de noviembre, **4** del seis de diciembre y **5** del veintiuno de diciembre, todas del dos mil doce, un **pago en exceso** a la empresa de supervisión por el importe de **\$1,013,823.88 (Un millón trece mil ochocientos veintitrés pesos 88/100 M.N.)** incluye el Impuesto al Valor Agregado, ya que las actividades de la contratista no se efectuaron de acuerdo con la Cláusula Primera y Quinta Contractuales, en relación con el numeral 5.2 “Alcance Particular”, incisos 10 y 11 del “Anexo Técnico” de las Bases de Licitación **LPN/ILIFEDF909028970/05/2012**, ya que a las estimaciones antes referidas, no se adjuntó la documentación que demostrara que la empresa supervisora realizó los servicios con el personal técnico y administrativo estipulado en la propuesta del concurso correspondiente, ya que no se proporcionó el “reporte de asistencia diario”, firmado mancomunadamente por el residente de obra, la supervisión y el superintendente de construcción, con lo que generó que se realizarán pagos que no corresponde a trabajos efectivamente devengados, y por ende un daño a la Hacienda Pública de la Ciudad México por la cantidad indicada.

b) Acreditación de la plena responsabilidad administrativa. En este orden de ideas, una vez que ha quedado acreditada la existencia del hecho irregular descrito en el **numeral 3 inciso C)** del Considerando SEGUNDO de la presente resolución, debe demostrarse si dicho hecho le es atribuible al ciudadano **Luis Tonche Velázquez, Subgerente de Planeación de la Gerencia Técnica** del Instituto Local de la Infraestructura Física Educativa del Distrito Federal ahora Ciudad de México, designado como **Residente de Obra** mediante el oficio número **SEDF/ILIFE/GT/079/12**, del tres de septiembre de dos mil doce, y si con su conducta infringió lo señalado en los artículos 61, párrafo primero, fracción XVI, incisos b y c del Reglamento de la Ley de Obras Públicas del Distrito Federal, y 69, fracción I de la Ley de Presupuesto y Gasto Eficiente del Distrito Federal, en relación con la Cláusula Primera y Quinta contractuales, y el numeral 5.2 “Alcance particular”, incisos 10 y 11 del “Anexo Técnico” de las Bases de Licitación **LPN/ILIFEDF909028970/05/2012**, que a la letra establecen lo siguiente: -----

REGLAMENTO DE LA LEY DE OBRAS PÚBLICAS DEL DISTRITO FEDERAL

“Artículo 61.- La dependencia, órgano desconcentrado, delegación o entidad a través del titular de la Unidad Técnico-Operativo responsable de ejecutar la obra pública de que se trate,

designará por escrito y con anticipación al inicio de los trabajos al servidor público que fungirá como residente de obra, cuyas funciones serán las siguientes: -----

XVI. Cuando la residencia de supervisión sea externa, el residente de obra, además (...)-----

(...)-----

b) Vigilar que las actividades de la supervisión externa se efectúen de acuerdo a los señalamientos de la normatividad vigente, al contrato y a sus términos de referencia. -----

c) Aprobar y autorizar las estimaciones del contrato de supervisión externa, previa verificación de la ejecución de los alcances de los conceptos del catálogo del contrato; integrando el expediente que acredite la procedencia del pago (...)” -----

LEY DE PRESUPUESTO Y GASTO EFICIENTE DEL DISTRITO FEDERAL

“Artículo 69.- Las Dependencias, Órganos Desconcentrados, Delegaciones y Entidades deberán cuidar, bajo su responsabilidad, que los pagos que autoricen con cargo a sus presupuestos aprobados se realicen con sujeción a los siguientes requisitos:-----

I. Que correspondan a compromisos efectivamente devengados...”.-----

CONTRATO DE SUPERVISIÓN DE OBRA PÚBLICA SOBRE LA BASE DE PRECIOS UNITARIOS Y TIEMPO DETERMINADO NÚMERO ILIFEDF/015/2012

“PRIMERA.- OBJETO.-----

‘EL ILIFEDF’ ADQUIERE DE ‘LA SUPERVISIÓN’ Y ÉSTE SE OBLIGA A ENTREGAR LOS TRABAJOS CONSISTENTES EN LA SUPERVISIÓN DE LA CONSTRUCCIÓN NUEVA DEL INSTITUTO TECNOLÓGICO TLALPAN Y ENTREGAR LOS TRABAJOS, CONFORME A LAS CARACTERÍSTICAS, ESPECIFICACIONES TÉCNICAS DESCRITAS EN EL ANEXO TÉCNICO DE ACUERDO A LA BASE DE PRECIOS UNITARIOS Y TIEMPO DETERMINADO QUE SE INDICAN EN EL SIGUIENTE CUADRO:-----

DESCRIPCIÓN	UNIDAD	CANTIDAD	PRECIO UNITARIO	IMPORTE
UN GERENTE DE SUPERVISIÓN ‘A’	MES	5	109,511.73	547,558.65
UN JEFE DE SUPERVISIÓN ‘A’	MES	5	84,713.14	423,565.70
UN SUPERVISOR DE OBRA ‘A’	MES	5	63,156.35	315,781.75
UN SUPERVISOR DE OBRA ‘A’ EN INSTALACIONES	MES	5	63,156.35	315,781.75
UN SUPERVISOR DE OBRAS (COSTOS) ‘B’	MES	5	59,231.04	296,155.20
UN JEFE DE TOPOGRAFOS	MES	5	58,024.91	290,124.55
UN CADENERO	MES	5	13,101.63	65,508.15
UN ESTADALERO	MES	5	13,101.63	65,508.15
			SUBTOTAL:	\$2’319,983.90
			I.V.A.	\$371,197.42
			TOTAL:	\$2’691,181.32

(DOS MILLONES SEISCIENTOS NOVENTA Y UN MIL CIENTO OCHENTA Y UN PESOS 32/100 M.N.)

PARA EFECTOS DE LA LEY DE OBRAS PÚBLICAS DEL DISTRITO FEDERAL, LA

CONVOCATORIA A LA LICITACIÓN, LAS BASES DE LA LICITACIÓN, EL ACTA DE VISITA AL LUGAR DONDE SE EJECUTARÁ LA OBRA, EL ACTA DE LA JUNTA DE ACLARACIONES, EL ACTA DE PRESENTACIÓN Y APERTURA DE PROPOSICIONES, EL ACTA DE FALLO, EL CONTRATO, SUS ANEXOS Y LA BITÁCORA DE LOS TRABAJOS, SON INSTRUMENTOS QUE VINCULAN A 'LAS PARTES' EN SUS DERECHOS Y OBLIGACIONES.-----

'LOS TRABAJOS MATERIA DEL PRESENTE CONTRATO, DEBERÁN CUMPLIR CON LAS ESPECIFICACIONES CONTENIDAS EN EL 'ANEXO TÉCNICO' DE LA CONVOCATORIA, MISMO QUE FIRMADO POR 'LAS PARTES', FORMA PARTE INTEGRANTE DEL PRESENTE CONTRATO DEBIENDO DE UTILIZARSE EL PERSONAL Y LOS EQUIPOS CONSIDERADOS EN SU PROPUESTA.-----

LOS TRABAJOS DE SUPERVISIÓN DE LA CONSTRUCCIÓN OBJETO DEL PRESENTE CONTRATO, DEBERÁN EJECUTARSE DE ACUERDO Y EN EL ORDEN QUE EXPRESE 'EL ILIFEDF' MEDIANTE EL ANEXO TÉCNICO DE LA CONVOCATORIA.-----

(...)-----

QUINTA. CONDICIONES DE PAGO.-----

EL PAGO DE LOS TRABAJOS SE REALIZARÁ MEDIANTE ESTIMACIONES QUE SE FORMULARÁN CON UNA PERIODICIDAD NO MAYOR DE UN MES CONFORME A LO ESTABLECIDO EN EL ARTÍCULO 52 DE LA LEY DE OBRAS PÚBLICAS DEL DISTRITO FEDERAL Y 59 DE SU REGLAMENTO, QUE RESPALDARÁ 'LA SUPERVISIÓN' CON LA DOCUMENTACIÓN QUE ACREDITE LA PROCEDENCIA DE SU PAGO, EN LA QUE SE CONSIGNEN LAS DEDUCCIONES QUE ESTÁN SEÑALADAS EN ESTAS BASES DE LICITACIÓN PÚBLICA Y QUE SE ACEPTARON EN EL MODELO DEL CONTRATO. 'LA SUPERVISIÓN' DEBERÁ ENTREGAR LAS ESTIMACIONES A LA RESIDENCIA DE OBRA DENTRO DE LOS 4 (CUATRO) DÍAS HÁBILES SIGUIENTES A LA FECHA DE CORTE; DICHA RESIDENCIA DE OBRA DENTRO DE LOS 5 (CINCO) DÍAS HÁBILES SIGUIENTES, DEBERÁ REVISAR, Y EN SU CASO APROBAR LAS MISMAS (...) EL PAGO DE LAS ESTIMACIONES NO SE CONSIDERARÁ COMO LA ACEPTACIÓN DE LOS TRABAJOS, YA QUE LA CONVOCANTE TENDRÁ EL DERECHO DE RECLAMAR POR LOS TRABAJOS FALTANTES O MAL EJECUTADOS Y, EN SU CASO, EL PAGO EN EXCESO QUE SE HAYA EFECTUADO, CONSIDERANDO LAS DEDUCCIONES POR EL CARGO DEL 2% POR CONCEPTO DE LA REVISIÓN QUE EFECTÚEN LAS AUTORIDADES DEL DISTRITO FEDERAL, CONFORME AL ARTÍCULO 184 DEL CÓDIGO FISCAL DEL DISTRITO FEDERAL".-----

BASES DE LICITACIÓN LPN/ILIFEDF909028970/05/2012

"5.2 ALCANCE PARTICULAR-----

(...)-----

10.- LA SUPERVISIÓN deberá tener al personal calificado tanto técnico como administrativo estipulado en su propuesta de concurso, en caso contrario se le rescindirá administrativamente el contrato.-----

11.- Por lo tanto y de conformidad con el catálogo de conceptos de los servicios y el programa de ejecución de los mismos, acorde a los términos de referencia presentados en su propuesta de concursos, LA SUPERVISIÓN se obliga a tener permanentemente en el sitio de los servicios a supervisar, el personal propuesta en el programa calendarizado de ejecución de los

servicios, siendo que dicha presencia se acreditará mediante un reporte de asistencia diario firmado mancomunadamente por LA RESIDENTE DE OBRA, LA SUPERVISIÓN y EL SUPERINTENDENTE DE CONSTRUCCIÓN designado por la empresa ejecutora de la obra.'--

El artículo 61, párrafo primero, fracción XVI, incisos b y c del Reglamento de la Ley de Obras Públicas del Distrito Federal, establece que los Órganos Desconcentrados, a través del titular de la Unidad Técnico-Operativo responsable de ejecutar la obra pública de que se trate, designará por escrito y con anticipación al inicio de los trabajos al servidor público que fungirá como **residente de obra**, cuyas funciones serán, entre otras, las de **vigilar** que las actividades de la supervisión externa se efectúen de acuerdo a los señalamientos de la normatividad vigente, al contrato y a sus términos de referencia, así como **aprobar y autorizar** las estimaciones del contrato de supervisión externa, previa verificación de la ejecución de los alcances de los conceptos del catálogo del contrato; integrando el expediente que acredite la procedencia del pago. -----

Por su parte el artículo 69, fracción I de la Ley de Presupuesto y Gasto Eficiente del Distrito Federal, refiere la obligación genérica de las Dependencias, Órganos Desconcentrados y Entidades de cuidar, bajo su responsabilidad, que **los pagos que autoricen con cargo a sus presupuestos se realicen respecto de compromisos efectivamente devengados.** -----

En las Cláusulas Primera y Quinta del Contrato de Supervisión de Obra Pública sobre la Base de Precios Unitarios y Tiempo Determinado número ILIFEDF/015/2012, se estipuló que los trabajos de supervisión de la construcción nueva del Instituto Tecnológico Tlalpan, debía ejecutarse conforme a las características y especificaciones técnicas descritas en el Anexo Técnico de la Convocatoria, y que el pago de los trabajos se realizaría mediante estimaciones que se formularían con una periodicidad no mayor de un mes conforme a lo establecido en el artículo 52 de la Ley de Obras Públicas del Distrito Federal y 59 de su Reglamento, que respaldara la supervisión con la documentación que acredite la procedencia de su pago, por lo que la supervisión deberá entregar las estimaciones a la residencia obra para su revisión y aprobación. -----

En el numeral 5.2 "Alcance particular", incisos 10 y 11 del "Anexo Técnico" de las Bases de Licitación Pública Nacional para la Contratación de la Supervisión de la Construcción del "Instituto Tecnológico Tlalpan", Sobre la Base de Precios Unitarios por Unidad de Conceptos de Servicio Realizado número LPN/ILIFEDF909028970/05/2012, se establece que la supervisión debe tener al personal calificado tanto técnico como administrativo estipulado en su propuesta de concurso, obligándose a tener permanentemente en el sitio de los servicios a supervisar, al personal propuesto en el programa calendarizado de ejecución de los servicios, y que dicha presencia se acreditaría mediante un reporte de asistencia diario firmado mancomunadamente por el residente de obra, la supervisión y el superintendente de construcción. -----

Disposiciones jurídicas que no fueron cumplidas por el ciudadano **Luis Tonche Velázquez**, al fungir como **Subgerente de Planeación de la Gerencia Técnica** del Instituto Local de la Infraestructura Física Educativa del Distrito Federal hoy Ciudad de México y ser designado **Residente de Obra**, ya que al **firmar** las **estimaciones 2** del veintiuno de octubre, **3** del veintiuno de noviembre, **4** del seis de diciembre y **5** del veintiuno de diciembre, todas del dos mil doce, relativas al contrato **ILIFEDF/015/2012**, a través de las cuales se realizó un pago en exceso a la empresa de supervisión por la cantidad de **\$1,013,823.88 (Un millón trece mil ochocientos veintitrés pesos 88/100 M.N.)**, incluye el Impuesto al Valor Agregado, **omitió verificar** que dicha empresa supervisora, ejecutara los trabajos de acuerdo con los alcances de los conceptos del catálogo de dicho contrato; lo anterior es así, ya que las actividades de la contratista no se efectuaran de acuerdo con la Cláusula Primera y Quinta contractuales, en relación con el numeral 5.2 "Alcance particular", incisos 10 y 11 del "Anexo Técnico" de las Bases de Licitación **LPN/ILIFEDF909028970/05/2012**; ya que a las estimaciones antes referidas, no se adjuntó la documentación que demostrara que la empresa supervisora realizó los servicios con el personal técnico y administrativo estipulado en la propuesta del concurso, ya que no se proporcionó el "reporte de asistencia diario", firmado mancomunadamente por el residente de obra, la supervisión y el superintendente de construcción, con lo que generó que se realizarán pagos que no corresponde a trabajos efectivamente devengados, y por ende un daño a la Hacienda Pública de la Ciudad México por la cantidad antes indicada, infringiendo lo establecido en los artículos 61, párrafo primero, fracción XVI, incisos b y c del Reglamento de la Ley de Obras Públicas del Distrito Federal, y 69, fracción I de la Ley de Presupuesto y Gasto Eficiente del Distrito Federal, en relación con la Cláusula Primera y Quinta contractuales, y el

numeral 5.2 "Alcance particular", incisos 10 y 11 del "Anexo Técnico" de las Bases de Licitación LPN/ILIFEDF909028970/05/2012, consecuentemente, su conducta implica el incumplimiento a las obligaciones previstas en las fracciones XXII y XXIV del artículo 47 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, que a la letra dicen:-----

LEY FEDERAL DE RESPONSABILIDADES DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS

"Artículo 47.- Todo servidor público tendrá las siguientes obligaciones, para salvaguardar la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia que deben ser observadas en el desempeño de su empleo, cargo o comisión, y cuyo incumplimiento dará lugar al procedimiento y a las sanciones que correspondan, sin perjuicio de sus derechos laborales, así como de las normas específicas que al respecto rijan en el servicio de las fuerzas armadas:-----

(...)------

XXII.- Abstenerse de cualquier acto u omisión que implique incumplimiento de cualquier disposición jurídica relacionada con el servicio público, y -----

(...)------

XXIV.- Las demás que le impongan las Leyes y reglamentos."-----

Normatividad que establece que todo servidor público tendrá como obligaciones salvaguardar la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia que deben ser observadas en el desempeño de su empleo, cargo o comisión, y cuyo incumplimiento dará lugar al procedimiento y a las sanciones que correspondan, sin perjuicio de sus derechos laborales, así como de las normas específicas que al respecto rijan en el servicio de las fuerzas armadas, en específico abstenerse de cualquier acto u omisión que implique incumplimiento de cualquier disposición jurídica relacionada con el servicio público, lo cual incluye a las Leyes, Reglamentos, Contratos y Bases de Licitaciones Públicas; en el presente asunto el Reglamento de la Ley de Obras Públicas del Distrito Federal, la Ley de Presupuesto y Gasto Eficiente del Distrito Federal, el Contrato de Supervisión de Obra Pública sobre la Base de Precios Unitarios y Tiempo Determinado número ILIFEDF/015/2012 y las Bases de Licitación LPN/ILIFEDF909028970/05/2012, disposiciones jurídicas que establecen que los Órganos Desconcentrados, a través del titular de la Unidad Técnico-Operativo responsable de ejecutar la obra pública de que se trate, designará por escrito y con anticipación al inicio de los trabajos al servidor público que fungirá como **residente de obra**, cuyas funciones serán, entre otras, las de **vigilar** que las actividades de la supervisión externa se efectúen de acuerdo a los señalamientos de la normatividad vigente, al contrato y a sus términos de referencia, así como **aprobar y autorizar** las estimaciones del contrato de supervisión externa, previa verificación de la ejecución de los alcances de los conceptos del catálogo del contrato, integrando el expediente que acredite la procedencia del pago; así como se establece la obligación genérica de las Dependencias, Órganos Desconcentrados y Entidades de cuidar, bajo su responsabilidad, que **los pagos que autoricen con cargo a sus presupuestos se realicen respecto de compromisos efectivamente devengados**; del mismo modo se estipuló que los trabajos de supervisión de la construcción nueva del Instituto Tecnológico Tlalpan, debía ejecutarse conforme a las características y especificaciones técnicas descritas en el Anexo Técnico de la Convocatoria, y que el pago de los trabajos se realizaría mediante estimaciones que se formularían con una periodicidad no mayor de un mes conforme a lo establecido en el artículo 52 de la Ley de Obras Públicas del Distrito Federal y 59 de su Reglamento, que respaldara la supervisión con la documentación que acredite la procedencia de su pago, por lo que la supervisión deberá entregar las estimaciones a la residencia obra para su revisión y aprobación, y que la supervisión debía tener al personal calificado tanto técnico como administrativo estipulado en su propuesta de concurso, obligándose a tener permanentemente en el sitio de los servicios a supervisar, al personal propuesto en el programa calendarizado de ejecución de los servicios, y que dicha presencia se acreditaría mediante un reporte de asistencia diario firmado mancomunadamente por el residente de obra, la supervisión y el superintendente de construcción.-----

Por lo tanto, el ciudadano **Luis Tonche Velázquez**, al fungir como **Subgerente de Planeación de la Gerencia**

Técnica del Instituto Local de la Infraestructura Física Educativa del Distrito Federal hoy Ciudad de México y ser designado **Residente de Obra**, firmó las **estimaciones 2** del veintiuno de octubre, **3** del veintiuno de noviembre, **4** del seis de diciembre y **5** del veintiuno de diciembre, todas del dos mil doce, relativas al contrato **ILIFEDF/015/2012**, a través de las cuales se realizó un pago en exceso a la empresa de supervisión por la cantidad de **\$1,013,823.88 (Un millón trece mil ochocientos veintitrés pesos 88/100 M.N.)**, incluye el Impuesto al Valor Agregado; sin **verificar** que dicha empresa supervisora, ejecutara los trabajos de acuerdo con los alcances de los conceptos del catálogo de dicho contrato, ya que las actividades de la contratista no se efectuaran de acuerdo con la Cláusula Primera y Quinta contractuales, en relación con el numeral 5.2 "Alcance particular", incisos 10 y 11 del "Anexo Técnico" de las Bases de Licitación **LPN/ILIFEDF909028970/05/2012**, pues a las estimaciones antes referidas, no se adjuntó la documentación que demostrara que la empresa supervisora realizó los servicios con el personal técnico y administrativo estipulado en la propuesta del concurso, ya que no se proporcionó el "reporte de asistencia diario", firmado mancomunadamente por el residente de obra, la supervisión y el superintendente de construcción, con lo que generó que se realizarán pagos que no corresponde a trabajos efectivamente devengados, y por ende un daño a la Hacienda Pública de la Ciudad México por la cantidad antes indicada, ya que incurrió en la responsabilidad administrativa que se le atribuyó en el **numeral 3 inciso C)** del Considerando SEGUNDO del sumario que se resuelve, al no observar sus obligaciones en el desempeño de su empleo, ya que infringió disposiciones jurídicas relacionadas con el servicio público, dentro de las que se incluyen los artículos 61, párrafo primero, fracción XVI, incisos b y c del Reglamento de la Ley de Obras Públicas del Distrito Federal, y 69, fracción I de la Ley de Presupuesto y Gasto Eficiente del Distrito Federal, en relación con la Cláusula Primera y Quinta contractuales, y el numeral 5.2 "Alcance particular", incisos 10 y 11 del "Anexo Técnico" de las Bases de Licitación **LPN/ILIFEDF909028970/05/2012**, por ello se aprecia la inobservancia a las fracciones XXII y XXIV del artículo 47 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos. -----

A mayor abundamiento se debe decir que para esta autoridad además de tenerse por acreditada plenamente la infracción al artículo 47 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos en sus fracciones XXII y XXIV, también queda acreditada **la plena responsabilidad** del ciudadano **Luis Tonche Velázquez**, en dichas infracciones. Lo anterior en virtud de que como se desprende de la copia certificada del oficio número **SEDF/ILIFE/GT/079/12** del tres de septiembre del dos mil doce, visible de la foja 1309 a 1310 del expediente que se resuelve; documental pública a la que se le concede pleno valor probatorio de conformidad con lo dispuesto en los artículos 280 y 281 del Código Federal de Procedimientos Penales, de aplicación supletoria a la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, el arquitecto Juan Antonio Almeida Sierra, Gerente Técnico del Instituto Local de la Infraestructura Física Educativa del Distrito Federal, informó al ingeniero **Luis Tonche Velázquez, Subgerente de Planeación de esa Gerencia Técnica**, su designación como "Residente de Obra de la Supervisión y Construcción del Instituto Tecnológico de Tlalpan", consistente en la obra nueva del edificio principal y las obras exteriores, correspondientes a las Licitaciones Públicas **LPN/ILIFEDF/909028970/05/2012** y **LPN/ILIFEDF/909028970/07/2012**, luego entonces, el ciudadano **Luis Tonche Velázquez**, fungió como **Subgerente de Planeación de la Gerencia Técnica** del Instituto Local de la Infraestructura Física Educativa del Distrito Federal hoy Ciudad de México y fue designado **Residente de Obra**; por lo que dentro de sus obligaciones se encontraban las señaladas en el artículo 61, párrafo primero, fracción XVI, incisos b y c, del Reglamento de la Ley de Obras Públicas del Distrito Federal, es decir, funciones de la residencia de obra, normatividad que incumplió. -----

-----No es óbice para tener por acreditada la plena responsabilidad administrativa en la irregularidad que se atribuye al ciudadano **Luis Tonche Velázquez** los argumentos de defensa que hace valer y que se contienen en su escrito presentado en audiencia de ley del siete de octubre de dos mil quince (fojas 1704 a 1712 del expediente), los cuales esta autoridad si bien está obligada a su análisis no está obligada a su transcripción. Resulta aplicable por analogía la jurisprudencia 2a./J. 58/2010 publicada en la página 830 del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXXI, Mayo de 2010, misma que se lee bajo el siguiente rubro y texto: -----

CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. PARA CUMPLIR CON LOS PRINCIPIOS DE CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN LAS SENTENCIAS DE AMPARO ES INNECESARIA SU TRANSCRIPCIÓN. *De los preceptos integrantes del capítulo X "De las sentencias", del título primero "Reglas generales", del libro primero "Del amparo en general", de la Ley de Amparo, no se advierte como obligación para el juzgador que transcriba los conceptos de violación o, en su caso, los agravios, para cumplir con los principios de congruencia y exhaustividad en las sentencias,*

pues tales principios se satisfacen cuando precisa los puntos sujetos a debate, derivados de la demanda de amparo o del escrito de expresión de agravios, los estudia y les da respuesta, la cual debe estar vinculada y corresponder a los planteamientos de legalidad o constitucionalidad efectivamente planteados en el pliego correspondiente, sin introducir aspectos distintos a los que conforman la litis. Sin embargo, no existe prohibición para hacer tal transcripción, quedando al prudente arbitrio del juzgador realizarla o no, atendiendo a las características especiales del caso, sin demérito de que para satisfacer los principios de exhaustividad y congruencia se estudien los planteamientos de legalidad o inconstitucionalidad que efectivamente se hayan hecho valer. -----

1. Respecto a las manifestaciones del ciudadano **Luis Tonche Velázquez**, en las que substancialmente refiere que no son correctas las imputaciones, como previamente se demostró ante la Auditoría Superior de la Ciudad de México mediante oficio ILIFE/085/2015, de fecha 30 de abril de 2015; dichas manifestaciones resultan ser inoperantes para desvirtuar las irregularidades que se le atribuyen en el numeral 3, incisos A), B) y C) del Considerando SEGUNDO de la presente resolución, ya que si bien es cierto los hechos atribuidos en su contra derivan de una Auditoría practicada por la Auditoría Superior de la Ciudad de México, también lo es que esta autoridad conforme al artículo 105-A, fracción II, del Reglamento Interior de la Administración Pública del Distrito Federal, es competente para conocer del presente asunto, por lo que al apreciar la existencia de irregularidades atribuibles al alegante al haberse desempeñado como **Subgerente de Planeación de la Gerencia Técnica y Residente de Obra** del Instituto Local de la Infraestructura Física Educativa del Distrito Federal ahora Ciudad de México, se procedió a instaurar el presente procedimiento administrativo en su contra, hechos que han quedado demostrados en líneas anteriores y su participación en los mismos del alegante, apreciándose por tanto, que con sus manifestaciones revierte a esta autoridad la obligación de la carga de la prueba respecto de las irregularidades que se le atribuyeron en el oficio citatorio para audiencia de Ley CG/DGAJR/DRS/3569/2015, las cuales son argumentos simplemente defensas que no aportan indicios que hagan colegir que los hechos ocurrieron de diversa forma a la señalada por la entonces Auditoría Superior de la ciudad de México y que por ello no incurrió en ellos. -----

2. Por cuanto hace a las manifestaciones del ciudadano **Luis Tonche Velázquez**, relativas a los incisos **A) y B)** del oficio citatorio para audiencia de Ley CG/DGAJR/DRS/3569/2015, los cuales se refieren al suministro de elevador de discapacitados, al equipo de tratamiento de aguas residuales de origen doméstico y el suministro de estructura metálica, y respecto de las cuales señala que mediante el oficio ILIFE/085/2015 del treinta de abril de dos mil quince, quedó demostrado que las imputaciones que ahora se hacen en su contra no son ciertas; debe señalarse que sus alegatos son infundados, ya que de la copia certificada el oficio **ILIFE/085/2015**, del treinta de abril de dos mil quince, a que hace referencia el alegante, el cual se localiza de la foja 1721 a 1728 del expediente que se resuelve; documental pública a la que se le concede pleno valor probatorio de conformidad con lo dispuesto en los artículos 280 y 281 del Código Federal de Procedimientos Penales, de aplicación supletoria a la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, se advierte que el licenciado David Arturo Zorrilla Cosío, Director General del Instituto Local de la Infraestructura Física Educativa del Distrito Federal, informó al doctor David Manuel Vega Vera, Auditor Superior de la Ciudad de México, que en contestación al Pliego de Observaciones AOPE/112/12/15, 17 y 18/ILIFEDF y por cuanto hace a las observaciones **primera y segunda**, las cuales consisten en que el referido Instituto, pago en exceso la cantidad de \$2'099,243.32 a la empresa encargada de ejecutar los trabajos de construcción del Instituto Tecnológico Tlalpan, cantidad que se integra con lo siguiente: liquidación del 80% del precio unitario convenido para el suministro de elevador de discapacitados (\$644,168.47), y liquidación del 80% del precio unitario convenido para la construcción, equipamiento, instalación y arranque de un sistema de equipo de tratamiento de aguas residuales de origen doméstico (\$1,455,074.85); así como que dicho Instituto financió a la contratista por un importe de \$107,083.05 ya que no demostró las fechas de suministro de la estructura metálica, si bien es cierto, que **en ambos casos el Instituto realizó pagos por conceptos que en su momento no estaban ejecutados en su totalidad**, lo cual constituye efectivamente una irregularidad administrativa, no existen elementos para presumir que se causó un daño o perjuicio al patrimonio del Instituto, pues como se acredita con las estimaciones de la 8 a la 12, la contratista encargada de la construcción ejecutó trabajos que no le habían sido pagados, por un monto total de \$2,094,965.70, y suministró materiales por un monto total de \$1,387,278.13, lo que da un total de \$3,482,243.83, cantidad que tampoco se había pagado a la contratista. -----

Al respecto es de señalar que sus alegatos con respecto al oficio que refiere no desvirtúan los hechos irregulares ni

la responsabilidad administrativa que se le reprocha al ciudadano **Luis Tonche Velázquez**, en el **numeral 3 incisos A) y B)** del Considerando SEGUNDO, como lo pretende hacer creer a esta autoridad el alegante, ya que por el contrario derivado del análisis efectuada a la documentación enviada por el Instituto Local de la Infraestructura Física Educativa del Distrito Federal ahora Ciudad de México por parte del personal de fiscalización, es como se detectó las irregularidades en las cuales incurrió y respecto de las que esta autoridad señala se acreditan los hechos y su responsabilidad administrativa, amén de que en el oficio ILIFE/085/2015 que se valora, el Director General del referido Instituto, reconoce que por cuanto hace a las observaciones **primera y segunda**, que **en ambos casos el Instituto realizó pagos por conceptos que en su momento no estaban ejecutados en su totalidad**, lo cual constituye efectivamente una irregularidad administrativa, y aún cuando se señala que no existen elementos para presumir que se causó un daño o perjuicio al patrimonio del Instituto, pues en las estimaciones **8 a 12**, la contratista encargada de la construcción ejecutó trabajos que no le habían sido pagados, por un monto total de \$2,094,965.70 y suministró materiales por un monto total de \$1,387,278.13, cantidad que tampoco se había pagado a la contratista, lo que da un total de \$3,482,243.83, también lo es que tal situación no justifica que en la estimación **1** del Contrato de Obra Pública sobre la Base de Precios Unitarios y Tiempo Determinado número **ILIFEDF/014/2012**, se hayan efectuado pagos en exceso, tal y como ha quedado debidamente acreditado en párrafos precedentes, amén de que al tratarse de un “contrato a base de precios unitarios”, el importe de las remuneraciones a cubrir al contratista, debieron ser “por unidad de concepto de trabajo terminado”, ya que en dichos instrumentos jurídicos se estipuló que las partes convenían en que los trabajos objeto de los referidos contratos, se pagarían mediante la formulación de estimaciones que abarcaran los períodos de trabajos ejecutados mensualmente como máximo, las que serían presentadas por la contratista, acompañadas de la documentación que acreditara su procedencia de pago, lo que en la especie no ocurrió.-----

3. En relación a las manifestaciones del ciudadano **Luis Tonche Velázquez**, relativas a que en el inciso **C)** del oficio citatorio para audiencia de Ley CG/DGAJR/DRS/3569/2015, se refiere a un supuesto pago en exceso hecho a la empresa de supervisión de la construcción del Instituto Tecnológico Tlalpan, y respecto de la cual señala que mediante el oficio ILIFE/085/2015 del treinta de abril de dos mil quince, quedó demostrado que la imputación que ahora se hace en su contra no es cierta; debe señalarse que sus alegatos son infundados, ya que de la copia certificada el oficio **ILIFE/085/2015** del treinta de abril de dos mil quince, se advierte que el licenciado David Arturo Zorrilla Cosío, Director General del Instituto Local de la Infraestructura Física Educativa del Distrito Federal, informó al doctor David Manuel Vega Vera, Auditor Superior de la Ciudad de México, que en contestación al Pliego de Observaciones APOE/112/12/15, 17 y 18/ILIFEDF y por cuanto hace a la **observación cuarta**, relativa a que el Instituto pago en exceso un monto por \$875,986.10 más el Impuesto al Valor Agregado, que resultó en un daño al patrimonio del Instituto, con cargo al contrato ILIFEDF/15/2012 (Resultado 17), al liquidar con las estimaciones 2, 3, 4 y 5, la plantilla de personal de la empresa de supervisión sin acreditarse su existencia, que se acompaña copia certificada de los convenios modificatorios primero y segundo del contrato ILIFEDF/15/2012, que demuestran que el contrato estuvo vigente hasta el treinta de marzo de dos mil trece, lo que se concatena con las listas de asistencia firmadas por el personal de supervisión, el superintendente de obra y el residente de obra, indicando que no se habían tomado en cuenta estos servicios prestados por la supervisión para determinar si hubo o no un pago en exceso, por lo que es el Instituto quien reconoce que en efecto se realizaron pagos en exceso, sin que se demuestre que con posterioridad se hayan reintegrado las cantidades pagadas en exceso en los dos convenios a que hace alusión.-----

Asimismo, señala **que por lo que hace al monto del pago en exceso**, el ente fiscalizador determinó que fue de \$873,986.10 (Ochocientos setenta y tres mil novecientos ochenta y seis pesos 10/100 M.N.) y dice al final del resultado 17 **“que fue calculado por el propio sujeto fiscalizado...”**, siendo que el cálculo realizado en su momento por el Instituto además de que no consideró los servicios prestados de diciembre a marzo de dos mil trece, se plasmó en el finiquito entregado a la entonces Contraloría Interna de esta Entidad mediante oficio SEDU/ILIFE/GT-396/2013, el cual no cumplió con los requisitos que establece el artículo 57 de la Ley de Obras Públicas del Distrito Federal, por lo que el finiquito en el que este ente fiscalizador basa su determinación de pago en exceso es un acto viciado de origen, y todos los actos que se deriven de ese que está viciado, serían nulos, por lo que lo procedente sería en todo caso regularizar el procedimiento y citar con todas las formalidades de ley a la contratista para integrar el finiquito correspondiente, máxime que conforme a las listas de asistencia que se presentan existe la presunción de que los servicios sí fueron efectivamente prestados.-----

Argumentos que resultan ser inoperantes con respecto a la irregularidad señalada en el **numeral 3 inciso C)** del Considerando SEGUNDO, como lo pretende hacer creer a esta autoridad el alegante, ya que por el contrario derivado del análisis efectuada a la documentación enviada por el Instituto Local de la Infraestructura Física Educativa del Distrito Federal ahora Ciudad de México por parte del personal de fiscalización, es como se detectó la irregularidad en la cual incurrió y respecto de la que esta autoridad señala se acreditan los hechos y su responsabilidad administrativa, amén de que en el oficio ILIFE/085/2015 que se valoró previamente, el Director General del referido Instituto, reconoce que por cuanto hace a la observación **cuarta el cálculo del monto en exceso fue realizado en su momento por el propio Instituto**, y aún cuando señala que el cálculo realizado en su momento por el Instituto, además de que no consideró los servicios prestados de diciembre a marzo de dos mil trece, se plasmó en el finiquito entregado a la entonces Contraloría Interna de esta Entidad mediante oficio SEDU/ILIFE/GT-396/2013, el cual no cumplió con los requisitos que establece el artículo 57 de la Ley de Obras Públicas del Distrito Federal, lo cierto es que tal situación no justifica que en las estimaciones **2, 3, 4 y 5** relativas al Contrato de Supervisión de Obra Pública sobre la Base de Precios Unitarios y Tiempo Determinado número **ILIFEDF/015/2012**, se hayan efectuado pagos en exceso, tal y como ha quedado debidamente acreditado en párrafos precedentes, ya que no debe perder de vista que al tratarse de un “Contrato a Base de Precios Unitarios”, el importe de las remuneraciones a cubrir a la empresa de supervisión, debieron ser “por unidad de concepto de trabajo terminado”, ya que en dicho instrumento jurídico se estipuló que las partes convenían en que los trabajos objeto del referido contrato, se pagarían mediante la formulación de estimaciones que abarcaran los periodos de trabajos ejecutados mensualmente como máximo, las que serían presentadas por la empresa de supervisión, acompañadas de la documentación que acreditara su procedencia de pago, lo que en la especie no ocurrió. -----

Por cuanto hace al señalamiento de que se celebraron los convenios modificatorios primero y segundo del contrato ILIFEDF/15/2012, que demuestran que el contrato estuvo vigente hasta el treinta de marzo de dos mil trece, lo que se concatena con las listas de asistencia firmadas por el personal de supervisión, el superintendente de obra y el residente de obra, el mismo resuelta inoperante para desvirtuar la irregularidad que se le atribuye en el **numeral 3, inciso C)** del Considerando SEGUNDO de la presente resolución, ya que en primer lugar es necesario precisarle al alegante que la vigencia del contrato ILIFEDF/15/2012 no es materia de la irregularidad imputada en su contra, y por cuanto hace a las listas de asistencia a que hace alusión, es de señalarle que el personal de fiscalización analizó las listas de asistencia que al momento de la auditoría le fueron presentadas por el licenciado David Arturo Zorrilla Cosío, Director General del Instituto Local de la Infraestructura Física Educativa del Distrito Federal ahora Ciudad de México, sin embargo señalaron que no se acreditó su existencia.-----

4. Por cuanto hace a las manifestaciones del ciudadano **Luis Tonche Velázquez**, relativas a que adjunta las listas de asistencia, correspondientes al periodo del diecisiete de diciembre de dos mil doce al treinta de marzo de dos mil trece, que aún no habían sido pagadas, en tal sentido es cierto que existen pendientes de pago, por lo que nos encontramos ante una irregularidad administrativa, y por supuesto no existe el pago en exceso; argumentos que resultan inoperantes, ya que aún cuando el alegante señala que no existe el pago en exceso, pues los servicios correspondientes del periodo **diecisiete de diciembre de dos mil doce al treinta de marzo de dos mil trece** estaban pendientes de pago, se le reitera que tal situación no justifica que en las estimaciones **2, 3, 4 y 5** relativas al Contrato de Supervisión de Obra Pública sobre la Base de Precios Unitarios y Tiempo Determinado número **ILIFEDF/015/2012**, se hayan efectuado pagos en exceso, **por las consideraciones señaladas en párrafos precedentes**, mismas que por economía procedimental y en obvio de repeticiones innecesarias se tienen por reproducidas en todas y cada una de sus partes como si a la letra se insertasen.-----

Además de que de las “Lista de Asistencia de Personal Técnico” a que hace referencia el alegante, que obran en copia certificada de la foja 2105 a 2125 de autos, se desprende que el ingeniero **Luis Tonche Velázquez**, firmó dichos documentos en su carácter de **Residente de Obra** del Instituto Local de la Infraestructura Física Educativa del Distrito Federal (excepto las cuatro primeras, que carecen de firmas), en los que se estableció que durante los periodos del **primero al treinta y uno de diciembre de dos mil doce**, primero al treinta y uno de enero de dos mil trece, primero al veintiocho de febrero de dos mil trece, primero al treinta y uno de marzo de dos mil trece, **diecisiete al veintitrés de diciembre de dos mil doce**, **veinticuatro al treinta de diciembre de dos mil doce**, **treinta y uno de diciembre de dos mil doce** al seis de enero de dos mil trece, siete al trece de enero de dos mil trece, catorce al veinte de enero de dos mil trece, veintiuno al veintisiete de enero de dos mil trece, veintiocho de enero al tres de febrero de dos mil trece, cuatro al diez de febrero de dos mil trece, once al diecisiete de febrero de

dos mil trece, dieciocho al veinticuatro de febrero de dos mil trece, veinticinco de febrero al tres de marzo de dos mil trece, cuatro al diez de marzo de dos mil trece, once al diecisiete de marzo de dos mil trece, dieciocho al veinticuatro de marzo de dos mil trece y veinticinco al treinta de marzo de dos mil trece, se contempló como Personal Técnico para realizar las funciones relativas al Contrato de Supervisión ILIFEDF/015/2012, a un Gerente de Supervisión "A", un Jefe de Supervisión "A", un Supervisor de Obra "A", un Supervisor de Obras "A" en Instalaciones, un Supervisor de Obras (Costos) "B", un Jefe de Topógrafos, un Cadenero y un Estadalero. -----

Por lo que dichas manifestaciones resultan inoperantes ya que **por cuanto hace a los periodos de asistencia correspondientes del primero de enero al treinta y uno de marzo del dos mil trece, estos no fueron materia de las irregularidades imputadas en su contra**, y por cuanto hace al periodo correspondiente del primero al treinta y uno de diciembre de dos mil doce, de las listas que ofrece como pruebas se advierte el personal técnico que laboró del **diecisiete al treinta y uno de diciembre de dos mil doce**, asimismo, se aprecia que faltan firmas de asistencia por parte del personal técnico; además de lo anterior, es de señalar que el personal de fiscalización analizó las listas de asistencia que al momento de la auditoría le fueron presentadas por el licenciado David Arturo Zorrilla Cosío, Director General del Instituto Local de la Infraestructura Física Educativa del Distrito Federal ahora Ciudad de México, sin embargo señalaron que no se acreditó su existencia, no obstante que los trabajos objeto del referido contrato de supervisión, se pagarían mediante la formulación de estimaciones que abarcarían los periodos de trabajos ejecutados, las que serían presentadas por la empresa de supervisión, acompañadas de la documentación que acreditara su procedencia de pago, lo que en la especie no ocurrió. -----

----- Respecto a las pruebas ofrecidas por el servidor público **Luis Tonche Velázquez**, las cuales consisten en: -----

1. Copia certificada del oficio ILIFE/085/2015, del treinta de abril de dos mil quince, visible de la foja 1721 a 1728 del expediente que se resuelve; documental pública a la que se le concede pleno valor probatorio de conformidad con lo dispuesto en los artículos 280 y 281 del Código Federal de Procedimientos Penales, de aplicación supletoria a la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, de la que se advierte que el licenciado David Arturo Zorrilla Cosío, Director General del Instituto Local de la Infraestructura Física Educativa del Distrito Federal ahora Ciudad de México, informó al doctor David Manuel Vega Vera, Auditor Superior de la Ciudad de México, que en contestación al Pliego de Observaciones AOPE/112/12/15, 17 y 18/ILIFEDF y por cuanto hace a las observaciones **primera y segunda**, las cuales consisten en que el referido Instituto, pago en exceso la cantidad de \$2'099,243.32 (Dos millones noventa y nueve mil doscientos cuarenta y tres pesos 32/100 M.N.) a la empresa encargada de ejecutar los trabajos de construcción del Instituto Tecnológico Tlalpan, cantidad que se integra con lo siguiente: liquidación del 80% del precio unitario convenido para el suministro de elevador de discapacitados por \$644,168.47 (Seiscientos cuarenta y cuatro mil ciento noventa y ocho pesos 47/100 M.N.), y liquidación del 80% del precio unitario convenido para la construcción, equipamiento, instalación y arranque de un sistema de equipo de tratamiento de aguas residuales de origen doméstico por \$1,455,074.85 (Un millón cuatrocientos cincuenta y cinco mil setenta y cuatro pesos 85/100 M.N.); así como que dicho Instituto financió a la contratista por un importe de \$107,083.05 (Ciento siete mil ochenta y tres pesos 05/100 M.N.) ya que no demostró las fechas de suministro de la estructura metálica, si bien es cierto, que **en ambos casos el Instituto realizó pagos por conceptos que en su momento no estaban ejecutados en su totalidad**, lo cual constituye efectivamente una irregularidad administrativa, no existen elementos para presumir que se causó un daño o perjuicio al patrimonio del Instituto, pues como se acredita con las estimaciones de la 8 a la 12, la contratista encargada de la construcción ejecutó trabajos que no le habían sido pagados, por un monto total de \$2,094,965.70 (Dos millones noventa y cuatro mil novecientos sesenta y cinco pesos 70/100 M.N.), y suministró materiales por un monto total de \$1,387,278.13 (Un millón trescientos ochenta y siete mil doscientos setenta y ocho pesos 13/100 M.N.), lo que da un total de \$3,482,243.83 (Tres millones cuatrocientos ochenta y dos mil doscientos cuarenta y tres pesos 83/100 M.N.). -----

Asimismo, en dicho documento le informó que con relación a la **observación cuarta**, relativa a que el Instituto pago en exceso un monto por \$875,986.10 más el Impuesto al Valor Agregado, que resulto en un daño al patrimonio del Instituto, con cargo al contrato ILIFEDF/15/2012 (Resultado 17), al liquidar con las estimaciones 2, 3, 4 y 5, la plantilla de personal de la empresa de supervisión sin acreditarse su existencia, señaló que se acompaña copia certificada de los convenios modificatorios primero y segundo del contrato ILIFEDF/15/2012, que demuestran que el contrato estuvo vigente hasta el treinta de marzo de dos mil trece, lo que se concatena con las listas de asistencia firmadas por el personal de supervisión, el superintendente de obra y el residente de obra, indicando que por lo que

hace al monto del pago en exceso, el ente fiscalizador determinó que fue de \$873,986.10 (Ochocientos setenta y tres mil novecientos ochenta y seis pesos 10/100 M.N.) y dice al final del resultado 17 “que fue calculado por el propio sujeto fiscalizado...”, siendo que el cálculo realizado en su momento por el Instituto además de que no consideró los servicios prestados de diciembre a marzo de dos mil trece, se plasmó en el finiquito entregado a la entonces Contraloría Interna de esta Entidad mediante oficio SEDU/ILIFE/GT-396/2013, y de la lectura al oficio antes mencionado, se desprende que el finiquito no cumplió con los requisitos que establece el artículo 57 de la Ley de Obras Públicas del Distrito Federal; por lo que el finiquito en el que este ente fiscalizador basa su determinación de pago en exceso es un acto viciado de origen, y todos los actos que se deriven de ese que está viciado, serían nulos, por lo que lo procedente sería en todo caso regularizar el procedimiento y citar con todas las formalidades de ley a la contratista para integrar el finiquito correspondiente, máxime que conforme a las listas de asistencia que se presentan existe la presunción de que los servicios sí fueron efectivamente prestados. -----

Probanza que no desvirtúa los hechos irregulares ni la responsabilidad administrativa que se le reprocha al oferente en el **numeral 3 incisos A), B) y C)** del Considerando SEGUNDO, ya que por el contrario derivado del análisis efectuada a la documentación enviada por el Instituto Local de la Infraestructura Física Educativa del Distrito Federal ahora Ciudad de México por parte del personal de fiscalización, es como se detectó las irregularidades en las cuales incurrió y respecto de las que esta autoridad señala se acreditan los hechos y su responsabilidad administrativa, amén de que en el oficio ILIFE/085/2015 que se valora, el Director General del referido Instituto, reconoce por cuanto hace a las observaciones **primera y segunda**, que **en ambos casos el Instituto realizó pagos por conceptos que en su momento no estaban ejecutados en su totalidad**, lo cual constituye efectivamente una irregularidad administrativa, y aún cuando señala que no existen elementos para presumir que se causó un daño o perjuicio al patrimonio del Instituto, pues en las estimaciones **8 a 12**, la contratista encargada de la construcción ejecutó trabajos que no le habían sido pagados, por un monto total de \$2,094,965.70 (Dos millones noventa y cuatro mil novecientos sesenta y cinco pesos 70/100 M.N.) y suministró materiales que tampoco le habían sido pagados por un monto total de \$1,387,278.13 (Un millón trescientos ochenta y siete mil doscientos setenta y ocho pesos 13/100 M.N.), lo que da un total de \$3,482,243.83 (Tres millones cuatrocientos ochenta y dos mil doscientos cuarenta y tres pesos 83/100 M.N.), también lo es que tal situación no justifica que en las estimaciones **1** del Contrato de Obra Pública **ILIFEDF/014/2012**, y **2, 3, 4 y 5** relativas al Contrato de Supervisión **ILIFEDF/015/2012**, se hayan efectuado pagos en exceso, tal y como ha quedado debidamente acreditado en párrafos precedentes, amén de que no tomo en consideración que al tratarse de un “contrato a base de precios unitarios”, el importe de las remuneraciones a cubrir al contratista, debieron ser “por unidad de concepto de trabajo terminado”, esto es, que en dichos instrumentos jurídicos se estipuló que las partes convenían en que los trabajos objeto de los referidos contratos, se pagarían mediante la formulación de estimaciones que abarcaran los períodos de trabajos ejecutados mensualmente como máximo, las que serían presentadas por la contratista y la empresa de supervisión, acompañadas de la documentación que acreditara su procedencia de pago, lo que en la especie no ocurrió. -----

2. Copia certificada de la **estimación ocho**, del veintiocho de febrero de dos mil trece, relativa al Contrato de Obra Pública sobre la Base de Precios Unitarios y Tiempo Determinado número **ILIFEDF/014/2012**, correspondiente al periodo de ejecución del primero al veintiocho de febrero del dos mil trece, visible de la foja 1729 a 1772 del expediente que se resuelve; documental pública a la que se le concede pleno valor probatorio de conformidad con lo dispuesto en los artículos 280 y 281 del Código Federal de Procedimientos Penales, de aplicación supletoria a la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, de la cual se advierte que se encuentra firmada, entre otros, por el ingeniero **Luis Tonche Velázquez**, como **Residente de Obra** del Instituto Local de la Infraestructura Física Educativa del Distrito Federal, en el rubro “Avala y Autoriza”, en la cual se autoriza un importe de **\$523,433.24** (Quinientos veintitrés mil cuatrocientos treinta y tres pesos 24/100 M.N.); probanza que no beneficia a la defensa del implicado, ya que esta corresponde al periodo de ejecución del primero al veintiocho de febrero del dos mil trece, circunstancias que no fueron materia de las irregularidades imputadas en su contra. -----

3. Copia certificada de la **estimación nueve**, del treinta de marzo de dos mil trece, relativa al Contrato de Obra Pública sobre la Base de Precios Unitarios y Tiempo Determinado número **ILIFEDF/014/2012**, correspondiente al periodo de ejecución del primero al treinta de marzo del dos mil trece, visible de la foja 1773 a 1813 del expediente que se resuelve; documental pública a la que se le concede pleno valor probatorio de conformidad con lo dispuesto en los artículos 280 y 281 del Código Federal de Procedimientos Penales, de aplicación supletoria a la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, de la cual se advierte que se encuentra firmada, entre otros, por

el ingeniero **Luis Tonche Velázquez**, como **Residente de Obra** del Instituto Local de la Infraestructura Física Educativa del Distrito Federal, en el rubro “Avala y Autoriza”, en la cual se autoriza un importe de **\$432,698.58** (Cuatrocientos treinta y dos mil seiscientos noventa y ocho pesos 58/100 M.N.); probanza que no beneficia a la defensa del implicado, ya que esta corresponde al periodo de ejecución del primero al treinta de marzo del dos mil trece, circunstancias que no fueron materia de las irregularidades imputadas en su contra. -----

4. Copia certificada de la **estimación diez**, del quince de abril de dos mil trece, relativa al Contrato de Obra Pública sobre la Base de Precios Unitarios y Tiempo Determinado número **ILIFEDF/014/2012**, correspondiente al periodo de ejecución del primero al quince de abril del dos mil trece, visible de la foja 1814 a 1835 del expediente que se resuelve; documental pública a la que se le concede pleno valor probatorio de conformidad con lo dispuesto en los artículos 280 y 281 del Código Federal de Procedimientos Penales, de aplicación supletoria a la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, de la cual se advierte que se encuentra firmada, entre otros, por el ingeniero **Luis Tonche Velázquez**, como **Residente de Obra** del Instituto Local de la Infraestructura Física Educativa del Distrito Federal, en el rubro “Avala y Autoriza”, en la cual se autoriza un importe de **\$606,993.40** (Seiscientos seis mil novecientos noventa y tres pesos 40/100 M.N.); probanza que no beneficia a la defensa del implicado, ya que esta corresponde al periodo de ejecución del primero al quince de abril del dos mil trece, circunstancias que no fueron materia de las irregularidades imputadas en su contra. -----

5. Copia certificada de la **estimación once**, del treinta de abril de dos mil trece, relativa al Contrato de Obra Pública sobre la Base de Precios Unitarios y Tiempo Determinado número **ILIFEDF/014/2012**, correspondiente al periodo de ejecución del dieciséis al treinta de abril del dos mil trece, visible de la foja 1836 a 1861 del expediente que se resuelve; documental pública a la que se le concede pleno valor probatorio de conformidad con lo dispuesto en los artículos 280 y 281 del Código Federal de Procedimientos Penales, de aplicación supletoria a la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, de la cual se advierte que se encuentra firmada, entre otros, por el ingeniero **Luis Tonche Velázquez**, como **Residente de Obra** del Instituto Local de la Infraestructura Física Educativa del Distrito Federal, en el rubro “Avala y Autoriza”, en la cual se autoriza un importe de **\$646,330.39** (Seiscientos cuarenta y seis mil trescientos treinta pesos 39/100 M.N.); probanza que no beneficia a la defensa del implicado, ya que esta corresponde al periodo de ejecución del dieciséis al treinta de abril del dos mil trece, circunstancias que no fueron materia de las irregularidades imputadas en su contra. -----

6. Copia certificada de la **estimación doce**, del treinta de abril de dos mil trece, relativa al Contrato de Obra Pública sobre la Base de Precios Unitarios y Tiempo Determinado número **ILIFEDF/014/2012**, correspondiente al periodo de ejecución del dieciséis al treinta de abril del dos mil trece, visible de la foja 1862 a 1967 del expediente que se resuelve; documental pública a la que se le concede pleno valor probatorio de conformidad con lo dispuesto en los artículos 280 y 281 del Código Federal de Procedimientos Penales, de aplicación supletoria a la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, de la cual se advierte que se encuentra firmada, entre otros, por el ingeniero **Luis Tonche Velázquez**, como **Residente de Obra** del Instituto Local de la Infraestructura Física Educativa del Distrito Federal, en el rubro “Avala y Autoriza”, en la cual se autoriza un importe de **\$220,704.60** (Doscientos veinte mil setecientos cuatro pesos 60/100 M.N.); probanza que no beneficia a la defensa del implicado, ya que esta corresponde al periodo de ejecución del dieciséis al treinta de abril del dos mil trece, circunstancias que no fueron materia de las irregularidades imputadas en su contra. -----

7. Copia certificada del Concentrado de suministros de materiales, de fecha dos de agosto de dos mil trece, relativo al contrato ILIFEDF/014/2012, que se localiza de la foja 1968 a 2104 de autos; documental pública a la que se le concede pleno valor probatorio de conformidad con lo dispuesto en los artículos 280 y 281 del Código Federal de Procedimientos Penales, de aplicación supletoria a la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, de la cual se advierten los conceptos extraordinarios derivados del Contrato ILIFEDF/14/2012; probanza que no beneficia a la defensa del implicado, ya que esta únicamente hace referencia a los conceptos extraordinarios derivados del Contrato ILIFEDF/14/2012, circunstancias que no fueron materia de las irregularidades imputadas en su contra. -----

8. Copia certificada de las “Lista de Asistencia de Personal Técnico” relativas al Contrato de Supervisión ILIFEDF/015/2012, de fechas de lista treinta y uno de diciembre de dos mil doce, treinta y uno de enero de dos mil trece, veintiocho de febrero de dos mil trece, treinta y uno de marzo de dos mil trece, veintitrés de diciembre de dos

mil doce, treinta de diciembre de dos mil doce, cuatro de enero de dos mil trece, trece de enero de dos mil trece, , veinte de enero de dos mil trece, veintisiete de enero de dos mil trece, tres de febrero de dos mil trece, diez de febrero de dos mil trece, diecisiete de febrero de dos mil trece, veinticuatro de febrero de dos mil trece, tres de marzo de dos mil trece, diez de marzo de dos mil trece, diecisiete de marzo de dos mil trece, veinticuatro de marzo de dos mil trece, treinta de marzo de dos mil trece, que obra de la foja 2105 a 2125, documentales que se valoran de manera conjunta a los cuales se les concede pleno valor probatorio de conformidad con lo dispuesto en los artículos 280 y 281 del Código Federal de Procedimientos Penales, de aplicación supletoria a la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, de las cuales se desprende que el ingeniero **Luis Tonche Velázquez**, firmó dichos documentos en su carácter de **Residente de Obra** del Instituto Local de la Infraestructura Física Educativa del Distrito Federal (excepto las cuatro primeras, que carecen de firmas), en los que se estableció que durante los períodos del **primero al treinta y uno de diciembre de dos mil doce**, primero al treinta y uno de enero de dos mil trece, primero al veintiocho de febrero de dos mil trece, primero al treinta y uno de marzo de dos mil trece, **diecisiete al veintitrés de diciembre de dos mil doce**, **veinticuatro al treinta de diciembre de dos mil doce**, **treinta y uno de diciembre de dos mil doce** al seis de enero de dos mil trece, siete al trece de enero de dos mil trece, catorce al veinte de enero de dos mil trece, veintiuno al veintisiete de enero de dos mil trece, veintiocho de enero al tres de febrero de dos mil trece, cuatro al diez de febrero de dos mil trece, once al diecisiete de febrero de dos mil trece, dieciocho al veinticuatro de febrero de dos mil trece, veinticinco de febrero al tres de marzo de dos mil trece, cuatro al diez de marzo de dos mil trece, once al diecisiete de marzo de dos mil trece, dieciocho al veinticuatro de marzo de dos mil trece y veinticinco al treinta de marzo de dos mil trece, se contempló como Personal Técnico para realizar las funciones relativas al Contrato de Supervisión ILIFEDF/015/2012, a un Gerente de Supervisión "A", un Jefe de Supervisión "A", un Supervisor de Obra "A", un Supervisor de Obras "A" en Instalaciones, un Supervisor de Obras (Costos) "B", un Jefe de Topógrafos, un Cadenero y un Estadalero. -----

Probanza que no desvirtúa el hecho irregular ni la responsabilidad administrativa que se le reprocha al oferente en el **numeral 3 inciso C)** del Considerando SEGUNDO de la presente resolución, ya que por cuanto hace a los periodos de asistencia correspondientes del primero de enero al treinta y uno de marzo del dos mil trece, estos no fueron materia de las irregularidades imputadas en su contra, y por cuanto hace al periodo correspondiente del primero al treinta y uno de diciembre de dos mil doce, de las listas que ofrece como pruebas se advierte el personal técnico que laboró el **diecisiete** (un Gerente de Supervisión "A", un Jefe de Supervisión "A", un Supervisor de Obra "A", un Supervisor de Obras "A" en Instalaciones), **dieciocho** (un Jefe de Supervisión "A", un Supervisor de Obra "A"), **diecinueve** (un Gerente de Supervisión "A", un Supervisor de Obra "A", un Supervisor de Obras "A" en Instalaciones, un Supervisor de Obras Costos "B", un Jefe de Topógrafos, un Cadenero y un Estadalero), **veinte** (un Supervisor de Obra "A", un Supervisor de Obras Costos "B"), **veintiuno** (un Gerente de Supervisión "A", un Supervisor de Obra "A", un Supervisor de Obras "A" en Instalaciones), **veintidós** (un Gerente de Supervisión "A", un Supervisor de Obra "A"), **veinticuatro** (un Gerente de Supervisión "A", un Jefe de Supervisión "A", un Supervisor de Obra "A"), **veinticinco** (un Jefe de Supervisión "A", un Supervisor de Obra "A", un Supervisor de Obras "A" en Instalaciones), **veintiséis** (un Gerente de Supervisión "A", un Supervisor de Obra "A", un Supervisor de Obras Costos "B", un Jefe de Topógrafos), **veintisiete** (un Gerente de Supervisión "A", un Jefe de Supervisión "A", un Supervisor de Obra "A", un Supervisor de Obras "A" en Instalaciones), **veintiocho** (un Gerente de Supervisión "A", un Supervisor de Obra "A", un Supervisor de Obras Costos "B"), **veintinueve** (un Supervisor de Obra "A", un Supervisor de Obras "A" en Instalaciones) y **treinta y uno** (un Gerente de Supervisión "A", un Supervisor de Obra "A", un Supervisor de Obras Costos "B") **de diciembre de dos mil doce**, asimismo, se aprecia que faltan firmas de asistencia por parte del personal técnico; además de lo anterior, es de señalar que el personal de fiscalización analizó las listas de asistencia que al momento de la auditoría le fueron presentadas por el licenciado David Arturo Zorrilla Cosío, Director General del Instituto Local de la Infraestructura Física Educativa del Distrito Federal ahora Ciudad de México, sin embargo señalaron que no se acreditó su existencia, no obstante que los trabajos objeto del referido contrato de supervisión, se pagarían mediante la formulación de estimaciones que abarcarían los períodos de trabajos ejecutados, las que serían presentadas por la empresa de supervisión, acompañadas de la documentación que acreditara su procedencia de pago, lo que en la especie no ocurrió. -----

----- **IV. Individualización de la sanción.** Una vez acreditada la responsabilidad del ciudadano **Luis Tonche Velázquez**, se procede a realizar la individualización de la sanción que le corresponde, atendiendo para ello a cada uno de los elementos a que se refieren las fracciones I a VII del artículo 54 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, como son: -----

a) Referente a la fracción I, del precepto en análisis, que trata la gravedad de la responsabilidad en que incurrió el servidor público **Luis Tonche Velázquez** y la conveniencia de suprimir prácticas que infrinjan en cualquier forma las disposiciones de la ley de la materia o las que se dicten con base en ella. La conducta desplegada por el ciudadano de mérito, se considera grave, toda vez que con la irregularidad precisada en el **numeral 3 inciso A)** del considerando SEGUNDO, se trata de una omisión en el deber del cuidado que debió de observar en el desempeño de sus funciones, con la cual se causó un daño al erario del Gobierno de la Ciudad de México, lo cual constituye un hecho particularmente relevante para el interés público, pues los recursos que se destinan para inversión pública, tienen el carácter de públicos y satisfacen necesidades de la sociedad, por lo que la actuación del involucrado debió apegarse a las disposiciones jurídicas aplicables a dicho acto, máxime que precisamente el involucrado al desempeñarse como **Subgerente de Planeación de la Gerencia Técnica** del Instituto Local de la Infraestructura Física Educativa del Distrito Federal hoy Ciudad de México, y ser designado como **Residente de Obra** mediante el oficio número SEDF/ILIFE/GT/079/12, del tres de septiembre de dos mil doce, tenía la obligación previo a **firmar la Carátula de Estimación 01 del treinta de septiembre de dos mil doce**, relativa al Contrato de Obra Pública sobre la Base de Precios Unitarios y Tiempo Determinado número ILIFEDF/014/2012, verificar que se estaba realizando un pago en exceso a la contratista por la cantidad total de **\$2,435,122.25 (Dos millones cuatrocientos treinta y cinco mil ciento veintidós pesos 25/100 M.N.)** incluye el Impuesto al Valor Agregado, por lo que omitió **vigilar y controlar** la ejecución de la obra relativa al contrato antes señalado, a efecto de que las cantidades de obra pagadas correspondieran con las realmente ejecutadas, lo cual no fue así, ya que en el **concepto H-01** “Suministro de elevador de discapacitados...”, se pagó un importe de **\$747,235.42 (Setecientos cuarenta y siete mil doscientos treinta y cinco pesos 42/100 M.N.)** y en el **concepto 914** “Construcción, equipamiento, instalación y arranque de un sistema de equipo tratamiento de aguas residuales de origen doméstico...”, se pagó un importe de **\$1,687,886.83 (Un millón seiscientos ochenta y siete mil ochocientos ochenta y seis pesos 83/100 M.N.)**, incluyen el Impuesto al Valor Agregado, que corresponde a la liquidación del 80.0% del importe convenido para el pago de dichos conceptos, no obstante que en la visita de verificación física realizada por personal de la entonces Contaduría Mayor de Hacienda de la Asamblea Legislativa del Distrito Federal ahora Auditoría Superior de la Ciudad de México, de fecha veinticinco de febrero del dos mil catorce, se constató que el concepto **H-01, no se realizó** y el concepto **914, se realizó parcialmente**; aunado a que tampoco tomó en consideración que al tratarse de un contrato a base de precios unitarios, el importe de las remuneraciones a cubrir al contratista, debieron ser “por unidad de concepto de trabajo terminado”, con lo cual **causó un daño a la Hacienda Pública de la Ciudad de México** por la cantidad total de **\$2,435,122.25 (Dos millones cuatrocientos treinta y cinco mil ciento veintidós pesos 25/100 M.N.)**. -----

Por cuanto hace a la irregularidad precisada en el **numeral 3 inciso B)** del considerando SEGUNDO, **firmó la referida Carátula de Estimación 01**, a través de la cual se realizó un pago a la contratista por la cantidad de \$5,949,058.61 (Cinco millones novecientos cuarenta y nueve mil cincuenta y ocho pesos 61/100 M.N.), más el Impuesto al Valor Agregado, por la liquidación de 229,516.15 kg. del concepto con clave C-02 “Suministro de estructura metálica...”, sin que hubiera **vigilado y controlado** que la ejecución de dicho concepto se realizara en el periodo que contempla la estimación antes referida, es decir, del **tres al treinta de septiembre del dos mil doce**, ya que de la visita de verificación física realizada por personal de la entonces Contaduría Mayor de Hacienda de la Asamblea Legislativa del Distrito Federal ahora Auditoría Superior de la Ciudad de México, se constató que la estructura metálica pagada si se encuentra instalada en obra, pero no se acreditó la fecha o fechas de su suministro; tan es así que es a través del oficio número SEDU/ILIFE/293/2014, se señaló que fue el **viernes dieciséis y sábado diecisiete de noviembre de dos mil doce, cuando se suministró la estructura de acero**, por lo tanto, generó un financiamiento en favor de la empresa por un importe de **\$107,083.05 (Ciento siete mil ochenta y tres pesos 05/100 M.N.)**, que no le aplica el Impuesto al Valor Agregado, y por ende un daño en perjuicio de la Hacienda Pública de la Ciudad de México, por la cantidad antes referida. -----

Y en relación a la irregularidad precisada en el **numeral 3 inciso C)** del considerando SEGUNDO, **firmó las estimaciones 2** del veintiuno de octubre, **3** del veintiuno de noviembre, **4** del seis de diciembre y **5** del veintiuno de diciembre, todas del dos mil doce, relativas al contrato **ILIFEDF/015/2012**, a través de las cuales se realizó un pago en exceso a la empresa de supervisión por la cantidad de **\$1,013,823.88 (Un millón trece mil ochocientos veintitrés pesos 88/100 M.N.)**, incluye el Impuesto al Valor Agregado, sin **verificar** que dicha empresa supervisora, ejecutara los trabajos de acuerdo con los alcances de los conceptos del catálogo de dicho contrato; lo anterior es

así, ya que las actividades de la contratista no se efectuaron de acuerdo con la Cláusula Primera y Quinta contractuales, en relación con el numeral 5.2 "Alcance particular", incisos 10 y 11 del "Anexo Técnico" de las Bases de Licitación LPN/ILIFEDF909028970/05/2012, ya que a las estimaciones antes referidas, no se adjuntó la documentación que demostrara que la empresa supervisora realizó los servicios con el personal técnico y administrativo estipulado en la propuesta del concurso, ya que no se proporcionó el "reporte de asistencia diario", firmado mancomunadamente por el residente de obra, la supervisión y el superintendente de construcción, con lo que generó que se realizarán pagos que no corresponde a trabajos efectivamente devengados, y por ende un daño a la Hacienda Pública de la Ciudad México por la cantidad de **\$1,013,823.88 (Un millón trece mil ochocientos veintitrés pesos 88/100 M.N.)**.-----

Traduciéndose de este modo en infracciones graves, por lo tanto, resulta necesario suprimir para el futuro conductas como las aquí analizadas, que violan las disposiciones legales relacionadas con el servicio público, así como la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos.-----

b) En cuanto a la fracción II, relacionada con las circunstancias socioeconómicas del ciudadano **Luis Tonche Velázquez**, debe decirse que al momento de llevar su audiencia de ley el siete de octubre de dos mil quince, visible a fojas 1704 a 1712 del expediente en que se actúa, contaba con **(b) Eliminada** años de edad, estado civil **(b) Eliminada** originario de Francisco Murguía en el Estado de Zacatecas, con una instrucción educativa de Licenciatura en Ingeniería Civil, y por lo que se refiere al sueldo mensual aproximado que devengaba en la época de los hechos que se le atribuyeron, éste ascendía a la cantidad de \$22,000.00 (Veintidós mil pesos 00/100 M.N.), manifestaciones a las que se les otorga valor probatorio de indicio, en términos de los dispuesto en el artículo 285, párrafo primero, del Código Federal de Procedimientos Penales de aplicación supletoria a la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos; toda vez que permite a esta autoridad conocer las circunstancias socioeconómicas del implicado, así como afirmar que el involucrado cuenta con un grado de instrucción suficiente que permite a esta autoridad establecer que estaba en aptitud de conocer y comprender sus obligaciones como servidor público, así como de entender las consecuencias de su actuar irregular, y en razón del cargo que ocupaba se afirma que contaba con la experiencia y capacidad necesaria para discernir respecto de las conductas que se le atribuyen.-----

c) Respecto a la fracción III, concerniente al nivel jerárquico, los antecedentes y las condiciones del infractor como ya se ha señalado, en la época en que sucedieron los hechos el ciudadano **Luis Tonche Velázquez**, se desempeñaba como **Subgerente de Planeación de la Gerencia Técnica** del Instituto Local de la Infraestructura Física Educativa del Distrito Federal hoy Ciudad de México y designado **Residente de Obra**; por lo que respecta a los antecedentes, obra en autos a foja 2127, el oficio CG/DGAJR/DSP/4551/2015 del seis de octubre de dos mil quince, suscrito por el Director de Situación Patrimonial de la Dirección General de Asuntos Jurídicos y Responsabilidades de la Contraloría General del Distrito Federal ahora Ciudad de México, mediante el cual informó que el ciudadano **Luis Tonche Velázquez**, no contaba con antecedentes de sanción, documental a la que se le otorga valor probatorio pleno, en términos de los dispuesto en los artículos 280 y 281 del Código Federal de Procedimientos Penales de aplicación supletoria a la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, del cual se desprende que el ciudadano de nuestra atención, no cuenta con antecedentes de haber sido sancionado administrativamente con anterioridad a los hechos. En cuanto a las condiciones del infractor, debe decirse que no se observa que existan circunstancias que lo excluyan de responsabilidad, ya que por el contrario contaba con los medios para cumplir cabalmente con las obligaciones que como servidor público tenía encomendadas.-----

d) En cuanto a la fracción IV, del precepto legal que nos ocupa, ésta señala las condiciones exteriores y los medios de ejecución, al respecto cabe señalar que de autos no se advierte la existencia de ninguna condición externa que hubiere influido en el ánimo del servidor público **Luis Tonche Velázquez**, para realizar las conductas irregulares que se le atribuyen; en cuanto a los medios de ejecución, se advierte que estos se dan al momento en que el ciudadano en mención, al fungir como **Subgerente de Planeación de la Gerencia Técnica** del Instituto Local de la Infraestructura Física Educativa del Distrito Federal hoy Ciudad de México, y ser designado como **Residente de Obra**, firmó la **Estimación 01 del treinta de septiembre de dos mil doce**, relativa al Contrato de Obra Pública sobre la Base de Precios Unitarios y Tiempo Determinado número ILIFEDF/014/2012, a través de la cual se realizó un pago en exceso a la contratista por la cantidad total de **\$2,435,122.25 (Dos millones cuatrocientos treinta y cinco mil ciento veintidós pesos 25/100 M.N.)** incluye el Impuesto al Valor Agregado, sin **vigilar y controlar** la ejecución de la obra relativa al contrato antes señalado, a efecto de que las cantidades de obra pagadas

- b) Se eliminan tres palabras edad del servidor público sancionado con fundamento en los artículos 6, fracciones XII, XXII y XXIII y 186 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México y artículo 2 de la Ley de Protección de Datos Personales para el Distrito Federal, así como del Acuerdo CT-E/09-01/17, emitido por el Comité de Transparencia de la Contraloría General de la Ciudad de México en la Novena Sesión Extraordinaria CT-E/09/17 del 5 de abril 2017.
- c) Se elimina una palabra estado civil del servidor público sancionado con fundamento en los artículos 6, fracciones XII, XXII y XXIII y 186 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México y artículo 2 de la Ley de Protección de Datos Personales para el Distrito Federal, así como del Acuerdo CT-E/09-01/17, emitido por el Comité de Transparencia de la Contraloría General de la Ciudad de México en la Novena Sesión Extraordinaria CT-E/09/17 del 5 de abril 2017.

correspondieran con las realmente ejecutadas, ya que en el **concepto H-01** "Suministro de elevador de discapacitados...", se pagó un importe de **\$747,235.42 (Setecientos cuarenta y siete mil doscientos treinta y cinco pesos 42/100 M.N.)** y en el **concepto 914** "Construcción, equipamiento, instalación y arranque de un sistema de equipo tratamiento de aguas residuales de origen doméstico...", se pagó un importe de **\$1,687,886.83 (Un millón seiscientos ochenta y siete mil ochocientos ochenta y seis pesos 83/100 M.N.)**, incluyen el Impuesto al Valor Agregado, que corresponde a la liquidación del 80.0% del importe convenido para el pago de dichos conceptos, no obstante que se constató que el concepto **H-01, no se realizó** y el concepto **914, se realizó parcialmente**; aunado a que tampoco tomó en consideración que al tratarse de un contrato a base de precios unitarios, el importe de las remuneraciones a cubrir al contratista, debieron ser "por unidad de concepto de trabajo terminado", con lo cual **causó un daño a la Hacienda Pública de la Ciudad de México** por la primera cantidad señalada.-----

Asimismo, al momento en que **firmó la referida Carátula de Estimación 01**, a través de la cual se realizó un pago a la contratista por la cantidad de \$5,949,058.61 (Cinco millones novecientos cuarenta y nueve mil cincuenta y ocho pesos 61/100 M.N.), más el Impuesto al Valor Agregado, por la liquidación de 229,516.15 kg. del concepto con clave C-02 "Suministro de estructura metálica...", sin que hubiera **vigilado y controlado** que la ejecución de dicho concepto se realizara en el periodo que contempla la estimación antes referida, es decir, del **tres al treinta de septiembre del dos mil doce**, ya que se constató que la estructura metálica pagada si se encontraba instalada en obra, pero no se acreditó la fecha o fechas de su suministro; tan es así que es a través del oficio número SEDU/ILIFE/293/2014, se señaló que fue el **viernes dieciséis y sábado diecisiete de noviembre de dos mil doce, cuando se suministró la estructura de acero**, por lo tanto, generó un financiamiento en favor de la empresa por un importe de **\$107,083.05 (Ciento siete mil ochenta y tres pesos 05/100 M.N.)**, que no le aplica el Impuesto al Valor Agregado, y por ende un daño en perjuicio de la Hacienda Pública de la Ciudad de México, por la cantidad antes referida.-----

Igualmente, al momento en que **firmó las estimaciones 2** del veintiuno de octubre, **3** del veintiuno de noviembre, **4** del seis de diciembre y **5** del veintiuno de diciembre, todas del dos mil doce, relativas al contrato **ILIFEDF/015/2012**, a través de las cuales se realizó un pago en exceso a la empresa de supervisión por la cantidad de **\$1,013,823.88 (Un millón trece mil ochocientos veintitrés pesos 88/100 M.N.)**, incluye el Impuesto al Valor Agregado, sin **verificar** que dicha empresa supervisora, ejecutara los trabajos de acuerdo con los alcances de los conceptos del catálogo de dicho contrato; lo anterior es así, ya que las actividades de la contratista no se efectuaran de acuerdo con la Cláusula Primera y Quinta contractuales, en relación con el numeral 5.2 "Alcance particular", incisos 10 y 11 del "Anexo Técnico" de las Bases de Licitación **LPN/ILIFEDF909028970/05/2012**, ya que a las estimaciones antes referidas, no se adjuntó la documentación que demostrara que la empresa supervisora realizó los servicios con el personal técnico y administrativo estipulado en la propuesta del concurso, ya que no se proporcionó el "reporte de asistencia diario", firmado mancomunadamente por el residente de obra, la supervisión y el superintendente de construcción, con lo que generó que se realizarán pagos que no corresponde a trabajos efectivamente devengados, y por ende un daño a la Hacienda Pública de la Ciudad México por la cantidad de **\$1,013,823.88 (Un millón trece mil ochocientos veintitrés pesos 88/100 M.N.)**.-----

e) En cuanto a la fracción V respecto a la antigüedad en el servicio público del ciudadano **Luis Tonche Velázquez**, debe decirse que de su declaración vertida durante el desahogo de su audiencia de ley que tuvo verificativo el siete de octubre de dos mil quince, visible a fojas 1704 a 1712 de autos, se desprende que tenía una antigüedad de un año como **Subgerente de Planeación de la Gerencia Técnica** del Instituto Local de la Infraestructura Física Educativa del Distrito Federal hoy Ciudad de México, y de cinco años en la Administración Pública del Gobierno del Distrito Federal ahora Ciudad de México, declaración que adquiere valor de indicio en términos de lo previsto en el artículo 285, párrafo primero, del Código Federal de Procedimientos Penales de aplicación supletoria a la presente materia según dispone el artículo 45 la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, toda vez que permite a esta autoridad conocer que el ciudadano **Luis Tonche Velázquez**, tenía una antigüedad de un año aproximadamente como **Subgerente de Planeación de la Gerencia Técnica** del Instituto Local de la Infraestructura Física Educativa del Distrito Federal hoy Ciudad de México, y de cinco años en la Administración Pública del Gobierno del Distrito Federal ahora Ciudad de México.-----

f) Por lo que se refiere a la fracción VI, con relación a la reincidencia en el incumplimiento de obligaciones, respecto

del ciudadano **Luis Tonche Velázquez**, obra a foja 2127 del expediente que se resuelve, el oficio CG/DGAJR/DSP/4551/2015 del seis de octubre de dos mil quince, suscrito por el Director de Situación Patrimonial de la Contraloría General del Distrito Federal ahora Ciudad de México, por el cual informó que después de efectuar la revisión en los archivos y base de datos del Sistema Informático de Situación Patrimonial, así como en el Registro de Servidores Públicos Sancionados de esa Dirección, no se localizó registro de sanción a nombre del ciudadano **Luis Tonche Velázquez**, documental a la que se le otorga valor probatorio pleno, en términos de los dispuesto en los artículos 280 y 281 del Código Federal de Procedimientos Penales de aplicación supletoria a la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, del cual se desprende que el ciudadano de nuestra atención, no cuenta con antecedentes de haber sido sancionado administrativamente con anterioridad a los hechos, por lo que no se considera reincidente en el incumplimiento de sus obligaciones. -----

g) Finalmente, respecto a la fracción **VII** relativa al monto del beneficio, daño o perjuicio económico derivado del incumplimiento de las obligaciones, debe señalarse que derivado de la irregularidad precisada en el **numeral 3 inciso A)** del Considerando SEGUNDO, que se le atribuye al ciudadano **Luis Tonche Velázquez**, éste ocasionó un daño al erario del Gobierno de la Ciudad de México, por la cantidad de total de **\$2,435,122.25 (Dos millones cuatrocientos treinta y cinco mil ciento veintidós pesos 25/100 M.N.)**.-----

Por cuanto hace a la irregularidad identificada con el **numeral 3 inciso B)** del Considerando SEGUNDO, que se le atribuye al ciudadano **Luis Tonche Velázquez**, éste ocasionó un daño al erario del Gobierno de la Ciudad de México, por la cantidad de **\$107,083.05 (Ciento siete mil ochenta y tres pesos 05/100 M.N.)**.-----

Con la irregularidad identificada con el **numeral 3 inciso C)** del Considerando SEGUNDO, que se le atribuye al ciudadano **Luis Tonche Velázquez**, éste ocasionó un daño al erario del Gobierno de la Ciudad de México, por la cantidad de **\$1,013,823.88 (Un millón trece mil ochocientos veintitrés pesos 88/100 M.N.)**.-----

La suma de los daños hace un total de **\$3,556,029.18 (Tres millones quinientos cincuenta y seis mil veintinueve pesos 18/100 M.N.)**.-----

Así, una vez analizados los elementos establecidos en el artículo 54 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, se procede a fijar la sanción aplicable al ciudadano **Luis Tonche Velázquez**, tomando en consideración las circunstancias particulares que se dieron en el asunto que nos ocupa. -----

Por ello, conforme al artículo 53 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, que reglamenta las sanciones aplicables a las faltas administrativas, las cuales consistirán en apercibimiento privado o público, amonestación privada o pública, suspensión, sanción económica, destitución del puesto e inhabilitación temporal para desempeñar empleos, cargos o comisiones en el servicio público.-----

En ese sentido, para determinar el tipo de sanción a imponer, la autoridad en ejercicio de sus atribuciones legales puede determinar, dentro del marco legal aplicable a las responsabilidades administrativas de los servidores públicos, si las infracciones a las obligaciones de los servidores públicos resultan graves o no, atendiendo a las circunstancias socioeconómicas, nivel jerárquico, antecedentes del infractor, antigüedad en el servicio, condiciones exteriores y los medios de ejecución, la reincidencia en el incumplimiento de obligaciones y el monto del daño o perjuicio económicos causados o el beneficio que se haya obtenido, a fin de que sea acorde con la magnitud del reproche y que corresponda a la gravedad e importancia de la falta cometida, para que tenga el alcance persuasivo necesario y, a su vez, evitar que en su extremo, sea excesiva.-----

En ese contexto, se considera que para imponerse la sanción en el presente asunto, debe atenderse al equilibrio en torno a las conductas desplegadas y la sanción a imponer, a efecto de que la misma no resulte inequitativa, pero que si sea ejemplar y suficiente, para sancionar las conductas llevadas a cabo por el ciudadano **Luis Tonche Velázquez**. Cobra vigencia a lo anterior, la tesis aislada emitida por el Séptimo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, visible en el Tomo XX, Julio de 2004, página mil setecientos noventa y nueve, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, de rubro y texto: -----

"RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA DE SERVIDORES PÚBLICOS. AL RESOLVER EL PROCEDIMIENTO RELATIVO, LA AUTORIDAD DEBE BUSCAR EL EQUILIBRIO ENTRE LA CONDUCTA INFRACTORA Y LA SANCIÓN A IMPONER. De conformidad con el artículo 113 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, las leyes sobre responsabilidades administrativas de los servidores públicos deberán establecer sanciones de acuerdo con los beneficios económicos obtenidos por el responsable y con los daños y perjuicios patrimoniales causados con su conducta. De esta manera, por dispositivo constitucional, el primer parámetro para graduar la imposición de una sanción administrativa por la responsabilidad administrativa de un servidor público, es el beneficio obtenido o el daño patrimonial ocasionado con motivo de su acción u omisión. Por su parte, el numeral 54 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos (de contenido semejante al precepto 14 de la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos, publicada en el Diario Oficial de la Federación el trece de marzo de dos mil dos), dispone que las sanciones administrativas se impondrán tomando en cuenta, además del señalado con antelación, los siguientes elementos: -----

- I. La gravedad de la responsabilidad y la conveniencia de suprimir prácticas que infrinjan las disposiciones de dicha ley;-----
 - II. Las circunstancias socioeconómicas del servidor público; -----
 - III. El nivel jerárquico, los antecedentes y las condiciones del infractor; -----
 - IV. Las condiciones exteriores y los medios de ejecución; -----
 - V. La antigüedad en el servicio; y, -----
 - VI. La reincidencia en el incumplimiento de obligaciones. -----
- Por tanto, **la autoridad administrativa debe buscar un equilibrio entre la conducta desplegada y la sanción que imponga**, para que ésta no resulte inequitativa. -----

Por ejemplo, si la autoridad atribuye a un servidor público el haber extraviado un expediente, y esa conducta la estima grave, pero sin dolo o mala fe en su comisión; reconoce expresamente que no existió quebranto al Estado, ni beneficio del servidor público; valoró la antigüedad en el empleo, lo cual no necesariamente obra en perjuicio del empleado de gobierno, toda vez que la perseverancia en el servicio público no debe tomarse como un factor negativo; tomó en cuenta si el infractor no contaba con antecedentes de sanción administrativa, y no obstante lo anterior, le impuso la suspensión máxima en el empleo, es inconcuso que tal sanción es desproporcionada y violatoria de garantías individuales." -----

Por tanto, esta autoridad administrativa debe buscar un equilibrio entre las conductas desplegadas y la sanción que imponga, para que ésta no resulte inequitativa. -----

Ahora bien, tomando en consideración que las faltas que se analizaron y se acreditaron consistieron en que el ciudadano **Luis Tonche Velázquez**, al desempeñarse como **Subgerente de Planeación de la Gerencia Técnica** del Instituto Local de la Infraestructura Física Educativa del Distrito Federal hoy Ciudad de México, y ser designado como **Residente de Obra** mediante el oficio número SEDF/ILIFE/GT/079/12, del tres de septiembre de dos mil doce, **firmó la Carátula de Estimación 01 del treinta de septiembre de dos mil doce**, relativa al Contrato de Obra Pública sobre la Base de Precios Unitarios y Tiempo Determinado número ILIFEDF/014/2012, a través de la cual se realizó un pago en exceso a la contratista por la cantidad total de **\$2,435,122.25 (Dos millones cuatrocientos treinta y cinco mil ciento veintidós pesos 25/100 M.N.)** incluye el Impuesto al Valor Agregado, ya que omitió **vigilar y controlar** la ejecución de la obra relativa al contrato antes señalado, a efecto de que las cantidades de obra pagadas correspondieran con las realmente ejecutadas, ya que en el **concepto H-01** "Suministro de elevador de discapacitados...", se pagó un importe de **\$747,235.42 (Setecientos cuarenta y siete mil doscientos treinta y cinco pesos 42/100 M.N.)** y en el **concepto 914** "Construcción, equipamiento, instalación y arranque de un sistema de equipo tratamiento de aguas residuales de origen doméstico...", se pagó un importe de **\$1,687,886.83 (Un millón seiscientos ochenta y siete mil ochocientos ochenta y seis pesos 83/100 M.N.)**, incluyen el Impuesto al Valor Agregado, siendo que se constató que el concepto **H-01, no se realizó** y el concepto **914, se realizó parcialmente**; aunado a que tampoco tomó en consideración que al tratarse de un contrato a base de precios unitarios, el importe de las remuneraciones a cubrir al contratista, debieron ser "por unidad de concepto de trabajo

terminado".-----

Asimismo, **firmó la referida Carátula de Estimación 01**, a través de la cual se realizó un pago a la contratista por la cantidad de \$5,949,058.61 (Cinco millones novecientos cuarenta y nueve mil cincuenta y ocho pesos 61/100 M.N.), más el Impuesto al Valor Agregado, por la liquidación de 229,516.15 kg. del concepto con clave C-02 "Suministro de estructura metálica...", ya que **omitió vigilar y controlar** que la ejecución de dicho concepto se realizara en el periodo que contempla la estimación antes referida, es decir, del **tres al treinta de septiembre del dos mil doce**, ya que se constató que la estructura metálica pagada si se encontraba instalada en obra, pero no se acreditó la fecha o fechas de su suministro; tan es así que es a través del oficio número SEDU/ILIFE/293/2014, se señaló que fue el **viernes dieciséis y sábado diecisiete de noviembre de dos mil doce, cuando se suministró la estructura de acero**, por lo tanto, generó un financiamiento en favor de la empresa por un importe de **\$107,083.05 (Ciento siete mil ochenta y tres pesos 05/100 M.N.)**, que no le aplica el Impuesto al Valor Agregado, y por ende un daño en perjuicio de la Hacienda Pública de la Ciudad de México, por la cantidad antes referida. -----

Igualmente, **firmó las estimaciones 2** del veintiuno de octubre, **3** del veintiuno de noviembre, **4** del seis de diciembre y **5** del veintiuno de diciembre, todas del dos mil doce, relativas al contrato **ILIFEDF/015/2012**, a través de las cuales se realizó un pago en exceso a la empresa de supervisión por la cantidad de **\$1,013,823.88 (Un millón trece mil ochocientos veintitrés pesos 88/100 M.N.)**, incluye el Impuesto al Valor Agregado, ya que **omitió verificar** que dicha empresa supervisora, ejecutara los trabajos de acuerdo con los alcances de los conceptos del catálogo de dicho contrato, ya que las actividades de la contratista no se efectuaran de acuerdo con la Cláusula Primera y Quinta contractuales, en relación con el numeral 5.2 "Alcance particular", incisos 10 y 11 del "Anexo Técnico" de las Bases de Licitación **LPN/ILIFEDF909028970/05/2012**, ya que a las estimaciones antes referidas, no se adjuntó la documentación que demostrara que la empresa supervisora realizó los servicios con el personal técnico y administrativo estipulado en la propuesta del concurso, ya que no se proporcionó el "reporte de asistencia diario", firmado mancomunadamente por el residente de obra, la supervisión y el superintendente de construcción, con lo que generó que se realizarán pagos que no corresponde a trabajos efectivamente devengados, y por ende un daño a la Hacienda Pública de la Ciudad México.-----

De esta forma, es claro que en un correcto equilibrio entre las faltas administrativas acreditadas al ciudadano **Luis Tonche Velázquez**, quien cometió conductas consideradas como **graves** y la sanción a imponer, debe ponderarse dicha situación y su afectación al servicio público.-----

Por tal consideración, se estima que la sanción que se le imponga debe ser superior a un apercibimiento privado, que es la mínima que prevé el artículo 53 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, que reglamenta las sanciones a imponer en el procedimiento de responsabilidad administrativa de los servidores públicos, asimismo, deberá ser superior a una amonestación pública, a pesar de que como quedó asentado en los incisos c) y g) que anteceden, el ciudadano **Luis Tonche Velázquez**, no es reincidente en el incumplimiento de sus obligaciones como servidor público, sin embargo, las conductas irregulares señaladas en el **numeral 3, incisos A), B) y C)** del Considerando SEGUNDO se consideran graves ya que ocasionó un daño al erario del Gobierno de la Ciudad de México, debido a la omisión en las actividades que tenía encomendadas debido a su nombramiento como **Subgerente de Planeación de la Gerencia Técnica** del Instituto Local de la Infraestructura Física Educativa del Distrito Federal hoy Ciudad de México, y ser designado como **Residente de Obra** mediante el oficio número SEDF/ILIFE/GT/079/12, del tres de septiembre de dos mil doce, para fines de **vigilar y controlar** la ejecución de la obra relativa al Contrato de Obra Pública sobre la Base de Precios Unitarios y Tiempo Determinado número **ILIFEDF/014/2012**, así como para **verificar** que la empresa supervisora ejecutara los trabajos de acuerdo con los alcances de los conceptos del catálogo del contrato **ILIFEDF/015/2012**.-----

En tal tesitura, a juicio de esta Dirección de Responsabilidades y Sanciones de la Dirección General de Asuntos Jurídicos y Responsabilidades de la Contraloría General de la Ciudad de México, se estima procedente imponer al ciudadano **Luis Tonche Velázquez**, una sanción económica equivalente al daño patrimonial causado, siendo esta la cantidad que por su parte, deberá restituir el servidor público implicado como consecuencia del daño patrimonial ocasionado.-----

En consecuencia de lo anterior, tomando en cuenta que las irregularidades identificadas en el **numeral 3, incisos**

A), B) y C) del Considerando SEGUNDO que se le atribuyen quedaron plenamente acreditadas, y por lo tanto con las conductas que se les reprocha incumplió las obligaciones contempladas en las fracciones XXII y XXIV del artículo 47 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, las cuales fueron graves, siendo importante destacar que de conformidad con lo señalado en el antepenúltimo párrafo del artículo 53 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, la inhabilitación que se imponga como consecuencia de un acto u omisión que implique lucro o cause daños y perjuicios, será de un año hasta diez años si el monto de aquellos no excede de doscientas veces el salario mínimo mensual vigente en el Distrito Federal, y de diez a veinte años si excede de dicho límite. -----

Por lo anterior, se estima que la sanción a la que se haría merecedor el servidor público responsable es una **inhabilitación** temporal para desempeñar empleos, cargos o comisiones en el servicio público y tomando en consideración que con las conductas cometidas y detalladas en el **numeral 3, incisos A), B) y C)** del Considerando SEGUNDO, causó un daño al erario público por la cantidad total de **\$3,556,029.18 (Tres millones quinientos cincuenta y seis mil veintinueve pesos 18/100 M.N.)**, misma que excede las doscientas veces el salario mínimo en la Ciudad de México en la época de los hechos, que asciende al importe de \$373,980.00 (Trescientos setenta y tres mil novecientos ochenta pesos 00/100 M.N.), lo que constituye un hecho particularmente relevante para el interés público, pues los recursos que se utilizaron para realizar los referidos pagos en exceso, tienen el carácter de públicos y satisfacen necesidades de la sociedad, por lo que la actuación del involucrado debió apegarse a las disposiciones jurídicas aplicables a dicho acto, por lo tanto lo justo y equitativo es imponerle a **Luis Tonche Velázquez**, la sanción administrativa consistente en una **inhabilitación temporal para desempeñar empleos, cargos o comisiones en el servicio público por el término de 10 años, previa destitución** en caso de seguir laborando en la Administración Pública de la Ciudad de México, y sanción económica por el importe de **\$3,556,029.18 (Tres millones quinientos cincuenta y seis mil veintinueve pesos 18/100 M.N.)**, con fundamento en el artículo 53, fracciones IV, V y VI, de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, la cual se aplicará de conformidad con el artículo 56, fracciones II, V y VI y 75 del ordenamiento legal precitado. -----

Mismas que no resultan insuficientes ni excesivas para castigar la responsabilidad en las faltas administrativas cometidas, y a su vez, para cumplir con la doble finalidad que tienen las penas o sanciones, en virtud de que la obligación que se incumplió es grave, por lo que debe reprocharse de manera ejemplar. -----

Por lo anteriormente expuesto y fundado; es de resolverse y se; -----

-----**RESUELVE**-----

PRIMERO. Esta Dirección de Responsabilidades y Sanciones de la Dirección General de Asuntos Jurídicos y Responsabilidades de la Contraloría General de la Ciudad de México, es competente para resolver el presente asunto, de conformidad con lo señalado en el Considerando PRIMERO de la presente resolución. -----

SEGUNDO. Se determina que los ciudadanos **Moisés Antonio Sáenz López, Juan Antonio Almeida Sierra y Luis Tonche Velázquez**, son administrativamente responsables de conformidad con lo establecido en los Considerandos **SEXTO, SÉPTIMO y OCTAVO** de la presente resolución. -----

TERCERO. Se impone a los ciudadanos **Moisés Antonio Sáenz López y Juan Antonio Almeida Sierra**, como sanción administrativa la consistente en una **amonestación pública**, a cada uno, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 53, fracción II, de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, la cual se aplicará de conformidad con lo que señalan los artículos 56, fracción I, en relación con el numeral 75 del ordenamiento legal precitado. -----

CUARTO. Se impone al ciudadano **Luis Tonche Velázquez**, como sanción administrativa, la consistente en una **inhabilitación** temporal para desempeñar empleos, cargos o comisiones en **el servicio público por el término de 10 años, previa destitución** en caso de seguir laborando en la Administración Pública de la Ciudad de México, y sanción económica por el importe de **\$3,556,029.18 (Tres millones quinientos cincuenta y seis mil veintinueve pesos 18/100 M.N.)**, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 53, fracciones IV, V y VI, de la Ley Federal de

Responsabilidades de los Servidores Públicos, las cuales se aplicarán de conformidad con lo que señalan los artículos 56, fracciones II, V y VI, en relación con el numeral 75 del ordenamiento legal precitado.-----

QUINTO. Notifíquese la presente resolución a los ciudadanos **Moisés Antonio Sáenz López, Juan Antonio Almeida Sierra y Luis Tonche Velázquez**, en el domicilio procesal señalado para tal efecto.-----

SEXTO. Remítase copia con firma autógrafa de la presente resolución al Titular del Instituto Local de la Infraestructura Física Educativa de la Ciudad de México, para su conocimiento y efectos legales procedentes.-----

SÉPTIMO. Mándese copia con firma autógrafa de la presente resolución al Director de Situación Patrimonial de la Dirección General de Asuntos Jurídicos y Responsabilidades de la Contraloría General de la Ciudad de México, a efecto de que se inscriba la sanción impuesta a los ciudadanos **Moisés Antonio Sáenz López, Juan Antonio Almeida Sierra y Luis Tonche Velázquez**, en el Registro de Servidores Públicos Sancionados de la Administración Pública de la Ciudad de México.-----

OCTAVO. Envíese copia autógrafa de la presente resolución al Subtesorero de Fiscalización de la Secretaría de Finanzas de la Ciudad de México, para que conforme a sus atribuciones y en ejercicio de su facultad económica coactiva que la Ley le confiere, haga efectiva la sanción económica impuesta al ciudadano **Luis Tonche Velázquez**.

NOVENO. Remítase copia con firma autógrafa de la presente resolución a la Auditoría Superior de la Ciudad de México, para los efectos legales a que haya lugar.-----

DÉCIMO. Mándese copia con firma autógrafa de la presente resolución al Secretario de Finanzas de la Ciudad de México, para su conocimiento y efectos legales procedentes.-----

DÉCIMO PRIMERO. Una vez agotados los trámites correspondientes, archívese el presente asunto como total y definitivamente concluido.-----

ASÍ LO RESOLVIÓ Y FIRMA EL LICENCIADO JUAN ANTONIO CRUZ PALACIOS, DIRECTOR DE RESPONSABILIDADES Y SANCIONES DE LA DIRECCIÓN GENERAL DE ASUNTOS JURÍDICOS Y RESPONSABILIDADES DE LA CONTRALORÍA GENERAL DE LA CIUDAD DE MÉXICO.-----

